



*“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*



# **UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**

(Creada por Ley N° 25265)

**ESCUELA DE POSGRADO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**UNIDAD DE POSGRADO**

**TESIS:**

**APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS  
ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSIÓN EN EL  
DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA - 2016.**

**Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. NORMA ZORRILLA QUISPE**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:**

**DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**MENCIÓN:**

**DERECHO PENAL**

**HUANCVELICA - PERU**

**2018**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCÁVELICA  
(Creado por Ley N° 25265)



**ESCUELA DE POSGRADO**

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

**UNIDAD DE POSGRADO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**ACTA DE SUSTENTACIÓN**

Ante el Jurado conformado por los docentes: **Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE, Mtro. Victor Roberto MAMANI MACHACA y Mg. Luís Alberto LUNA HERNANDEZ.**  
De conformidad al Reglamento para Optar el Grado Académico de Magister, de la Escuela de Posgrado, aprobado mediante Resolución N° 022-2012-EPG-COG-UNH.

La candidata al **Grado de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal.**

**Norma, ZORRILLA QUISPE,** procedió a sustentar la tesis titulada **"APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSIÓN EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCÁVELICA-2016"**.

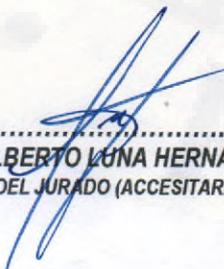
Luego de haber cursado la primera y segunda etapa (preguntas de los jurados), se dio por concluido al ACTO de sustentación, realizándose la deliberación y calificación, resultando:

**APROBADO** .....

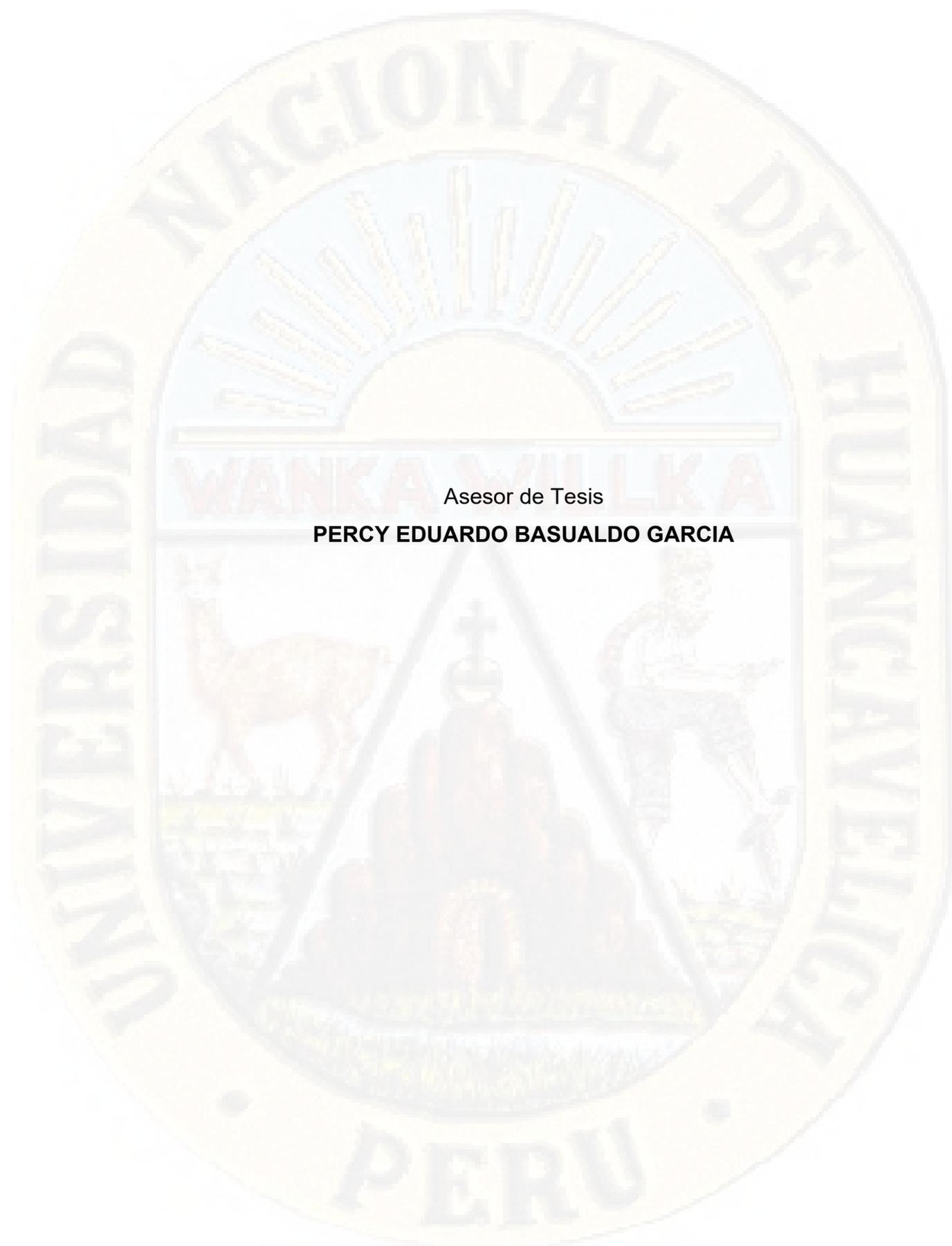
Con el calificado **UNANIMIDAD** .....

Y para constancia se extiende la presente ACTA, en la ciudad de Huancavelica, a horas **7:00 pm** a los **27** días del mes de **Marzo** del año 2018.

  
.....  
**DR. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**  
**PRESIDENTE DEL JURADO.**

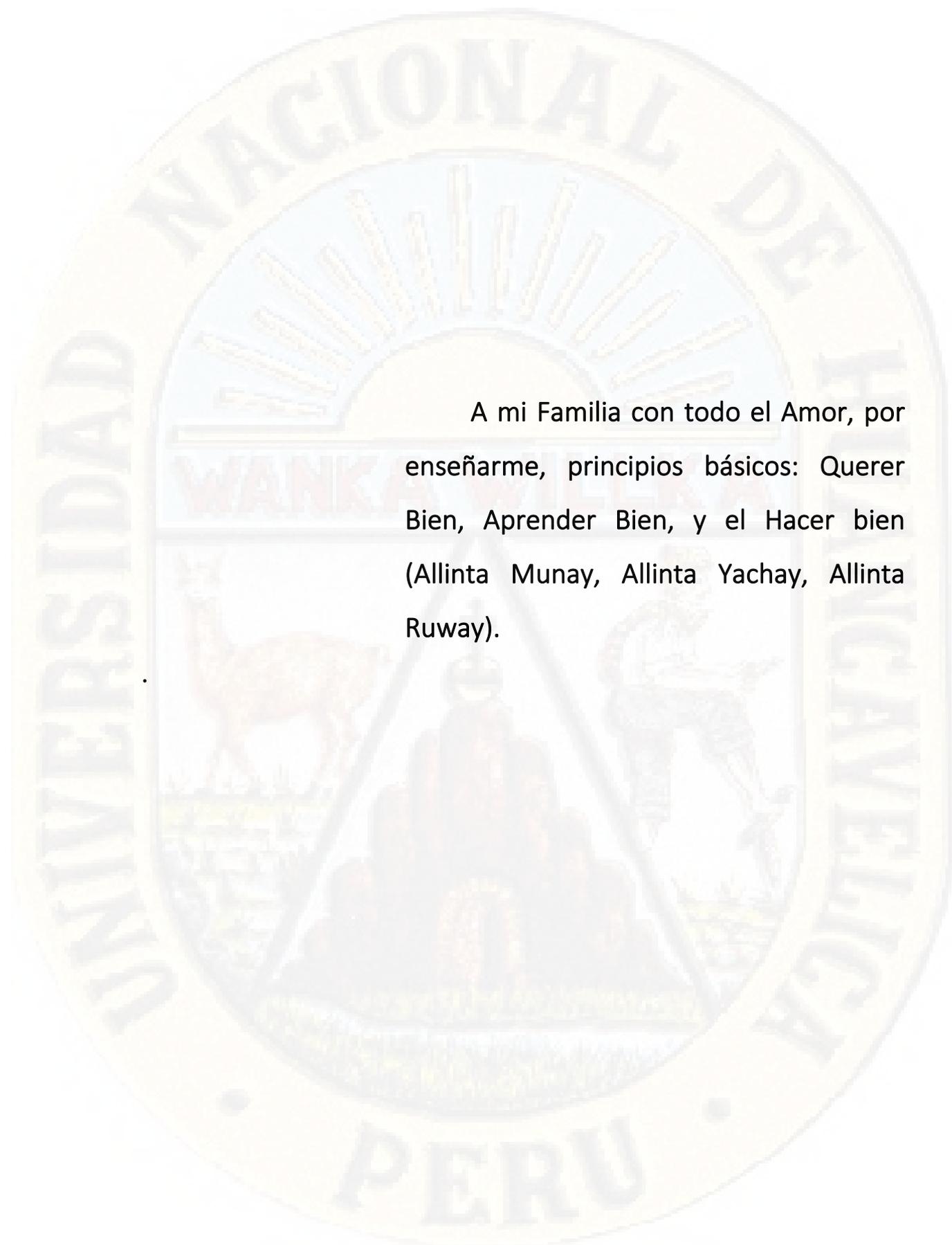
  
.....  
**MG. LUÍS ALBERTO LUNA HERNANDEZ.**  
**SECRETARIO DEL JURADO (ACCESITARIO)**

  
.....  
**MSTRO. VICTOR ROBERTO MAMANI MACHACA**  
**VOCAL DEL JURADO**



Asesor de Tesis

**PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA**



A mi Familia con todo el Amor, por enseñarme, principios básicos: Querer Bien, Aprender Bien, y el Hacer bien (Allinta Munay, Allinta Yachay, Allinta Ruway).

## **AGRADECIMIENTO:**

Quiero permitirme agradecer de una manera muy especial a todos mis maestros de Posgrado de la Maestría de Derecho y Ciencias Políticas mención Derecho Penal de la Universidad Nacional de Huancavelica, por ser inspiración en mí, por las sapiencias, experiencias en los claustros de posgrado.

Al Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por las facilidades brindadas para acceder a la información requerida de las acusaciones, cuyo aporte fue crucial en mi investigación, para el estudio de campo.

A los expertos para la validación de mi instrumento, con lo cual fue factible la ejecución de la presente tesis.

## **RESUMEN**

**TITULO: APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSIÓN EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA-2016.**

**TESISTA: BACH. NORMA ZORRILLA QUISPE.**

La presente tesis referido a la: “Aplicación de la Imputación Objetiva en las Acusaciones por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016”, tiene como objetivo, determinar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, desde un enfoque funcionalista del Derecho Penal, en virtud, del principio de riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima. En mérito, a la Ficha de Observación debidamente validada por los expertos. Por lo tanto, implica el estudio y recojo de datos estadísticos del Primer y Segundo Despacho Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios durante el año 2016, donde se recibieron un total de Ciento sesenta y siete (167) denuncias de Peculado y un total de cincuenta y dos (52) denuncias de Colusión. De estos casos se formalizaron sesenta (60) acusaciones fiscales de Peculado y veinte (20) acusaciones fiscales de Colusión. Consecuentemente, se toma como muestra treinta y dos (32) acusaciones fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante 2016, con una significancia del 90% de seguridad.

Se trabajó con paquetes estadísticos, como SPP2, para los cuadros estadísticos, se usó la estadística descriptiva, se realizó la confrontación de la hipótesis, donde se evidencia que los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016 no son aplicados.

### **PALABRAS CLAVES:**

- Imputación Objetiva.
- Acusación Fiscal.
- Peculado y Colusión.
- El Riesgo Permitido y Principio de Confianza, Prohibición de Regreso y Competencia de la Víctima.

## **ABSTRACT**

**TITLE: APPLICATION OF THE OBJECTIVE TAXATION IN THE ACTIONS BY PULULATION AND COLLUSION IN THE FISCAL DISTRICT OF HUANCVELICA-2016.**

**THESIST: BACH. NORMA ZORRILLA QUISPE.**

This thesis referred to: "Application of the Objective Imputation in the Charges for Peculation and Collusion in the Fiscal District of Huancavelica during the year 2016", aims to determine the application of the criteria of Objective Imputation in the Fiscal Charges by Peculate and Collusion in the Fiscal District of Huancavelica during 2016, from a functionalist approach to Criminal Law, by virtue of the principle of permitted risk, principle of trust, prohibition of return and competence of the victim. In merit, the Observation Card duly validated by the experts. Therefore, it involves the study and collection of statistical data of the First and Second Corporate Provincial Fiscal Office Specialized in Crimes of Corruption of Officials during 2016, where a total of one hundred and sixty-seven (167) complaints from Peculate and one were received. total of fifty-two (52) reports of Collusion. Of these cases, sixty (60) fiscal accusations of Peculate and twenty (20) fiscal accusations of Collusion were formalized. Consequently, thirty-two (32) tax accusations for Peculate and Collusion in the Fiscal District of Huancavelica during 2016 are taken as a sample, with a significance of 90% security.

We worked with statistical packages, such as SPP2, for the statistical tables, descriptive statistics were used, the confrontation of the hypothesis was made, where it is evidenced that the criteria of Objective Imputation in the Tax Charges by Peculate and Collusion in the Fiscal District of Huancavelica during the year 2016 are not applied.

### **KEYWORDS:**

- Objective imputation.
- Fiscal accusation.
- Peculate and Collusion.
- The Permitted Risk and Principle of Confidence, Prohibition of Return and Competence of the Victim.

# INDICE

PORTADA.....	i
DEDICATORIA .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>INDICE</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xii
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
<b>EL PROBLEMA</b> .....	1
1.1.    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2.    FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.3.    OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	4
1.4.    JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....	5
<b>CAPÍTULO II</b> .....	8
<b>MARCO TEORICO</b> .....	8
2.1.    ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:.....	8
2.2.    BASES TEÓRICAS.....	37
2.3.    FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	76
2.3.1.    HIPÓTESIS GENERAL:.....	76
2.3.2.    HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:.....	76
2.4.    DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	77
2.5.    IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES. ....	84
2.6.    OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	85
<b>CAPITULO III</b> .....	86
<b>METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION</b> .....	86
3.1.    TIPO DE INVESTICACION. ....	86
3.2.    NIVEL DE INVESTIGACION. ....	86
3.3.    METODOS DE INVESTIGACION.....	86
3.4.    DISEÑO DE LA INVESTIGACION .....	89
3.5.    POBLACION Y MUESTRA. ....	89
3.6.    TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	90
3.7.    TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS ESTADISTICOS. ....	90
3.8.    DESCRIPCION DE LA PRUEBA DE HIPOTESIS. ....	91
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	92
<b>PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	92

4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	92
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:.....	122
4.3. PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS:.....	126
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>127</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>131</b>



## INDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1:</b> ¿Aplica adecuadamente la Imputación Objetiva al formular las acusaciones fiscales?.....	93
<b>Cuadro 2:</b> ¿Existe nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales?.....	94
<b>Cuadro 3:</b> ¿Se desarrolla los criterios de la Imputación Objetiva? .....	95
<b>Cuadro 4:</b> ¿Se desarrolla los criterios de la imputación objetiva de resultado y la imputación objetiva de comportamiento?.....	96
<b>Cuadro 5:</b> ¿Se utiliza del principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales?.....	98
<b>Cuadro 6:</b> ¿Se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Peculado?.....	99
<b>Cuadro 7:</b> ¿Se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión?.....	100
<b>Cuadro 8:</b> ¿Se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión agravada? .....	101
<b>Cuadro 9:</b> ¿Se evidencia el Principio de confianza en las acusaciones fiscales de Peculado?.....	102
<b>Cuadro 10:</b> ¿Se usa el principio de confianza en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales? .....	103
<b>Cuadro 11:</b> ¿Se evidencia el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión?.....	104
<b>Cuadro 12:</b> ¿Se evidencia el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión agravada? .....	105
<b>Cuadro 13:</b> ¿Se evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado?.....	106
<b>Cuadro 14:</b> ¿Utiliza la prohibición de regreso en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales? .....	107
<b>Cuadro 15:</b> ¿Se evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Colusión?.....	108
<b>Cuadro 16:</b> ¿Se evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado.....	109
<b>Cuadro 17:</b> ¿Se usa la infracción del deber al formular las acusaciones fiscales de peculado y colusión? .....	110
<b>Cuadro 18:</b> ¿Se usa el cumplimiento del rol de los funcionarios al formular acusaciones fiscales de peculado y colusión? .....	111
<b>Cuadro 19:</b> ¿Se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en las acusaciones fiscales de peculado y colusión? ..	112
<b>Cuadro 20:</b> ¿Se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución? .....	113
<b>Cuadro 21:</b> Aplicación de la Imputación objetiva en la doctrina y la jurisprudencia .....	114
<b>Cuadro 22:</b> Aplicación del principio de riesgo permitido en la imputación objetiva en peculado y colusión .....	115
<b>Cuadro 23:</b> Aplicación del principio de confianza en peculado y colusión.....	116
<b>Cuadro 24:</b> Aplicación del principio de prohibición de regreso en peculado y colusión.....	117

<b>Cuadro 25:</b> Aplicación del principio de infracción del deber en peculado y colusión .....	118
<b>Cuadro 26:</b> Aplicación de todas dimensiones .....	119
<b>Cuadro 27:</b> Aplicación corregida de todas dimensiones.....	120



## INTRODUCCIÓN

Hablar de concepción de Imputación Objetiva, en la actualidad, es conducirse a un esquema teórico de relevancia práctica, orientada a la aplicación fiscal. Se discute si las consecuencias que deben asumirse, de ser partidario de determinada teoría de la Imputación Objetiva, son las más favorables al procesado, si son las más respetuosas del principio de legalidad, si se emplean a como criterios elementos ajenos a los exigidos por los tipos penales, o si, por el contrario, sus criterios de selección sobre lo penalmente relevante encuentran su fundamento en datos implícitos o explícitos de una correcta interpretación de los tipos penales.

La teoría de la Imputación Objetiva, se presenta como elemento nuclear de las corrientes jurídico - penales denominadas funcionalistas, que en su pretensión de configurar un sistema de imputación penal despojado del contenido naturalístico propio de las corrientes causalista y finalista, lo edifican sobre la base de consideraciones de carácter social, tendiendo a la normativización de los conceptos fundamentales de la dogmática penal.

En su formulación más extendida, para que un resultado sea objetivamente imputable a una conducta, se requiere, además de una relación causal científico naturalmente constatable, que dicha conducta haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que sea el que se realiza en el resultado, perteneciendo el resultado acaecido al ámbito de protección de la norma vulnerada; es decir, que fuera uno de los que dicha norma estuviera llamada a evitar. Entre quienes aceptan la vigencia de la imputación objetiva, apenas se presentan discrepancias sobre tal enunciado, pero se registra en cambio un debate extraordinariamente intenso sobre aspectos vinculados a la ubicación sistemática, sus

contenidos, función, método, ámbito de aplicación y desde luego, la validez y utilidad misma de la teoría de la imputación objetiva, discusión que trasciende a nuestros días y ofrece un amplísimo campo de investigación de imputación objetiva.

Sentado ello, con el propósito de cumplir los requerimientos del esquema de tesis de la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional de Huancavelica, presento la investigación practicada sobre los mencionados aspectos problemáticos de la teoría de la Imputación Objetiva, a partir del estudio de los sistemas funcionalistas desarrollados por Claus Roxin y Günther Jakobs, conocidos como “sistema racional-final o normativismo moderado” y “funcionalismo sistémico o normativismo radical”, respectivamente.

Ahora bien, la presente tesis, en referencia se estructura bajo los parámetros del Reglamento de Grados y Títulos de Maestría, en IV capítulos; los mismos que se detallan a continuación:

Se da inicio con el CAPITULO I, en el cual se plasma la inquietud de la investigación en el planteamiento y la formulación del problema, ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?, para posteriormente determinar lo que se busca con la investigación en base a los objetivos generales y específicas; finalizando el capítulo con la justificación e importancia de la tesis pertinente.

El desarrollo del Marco Teórico, como sustento de lo formulado en el párrafo anterior se detalla en el CAPITULO II, explicando, describiendo y conceptualizando los diversos temas, eferente a la Imputación Objetiva, los principios y criterios de la Imputación Objetiva, teoría de la Imputación Objetiva, la teoría de la Imputación Objetiva de Larenz y Honing, la teoría de la adecuación social de Welzel, la Imputación Objetiva desde la perspectiva de Claus Roxin, creación de un Riesgo Jurídico-Penalmente Relevante o no Permitido, la Imputación Objetiva planteado por Günther Jakobs, clasificación de la doctrina de la Imputación Objetiva, fundamentos teóricos presentados por Jakobs, el sustrato de la teoría de la Imputación Objetiva en Jakobs, la persona como construcción Social- Normativa, la Imputación Objetiva como quebrantamiento de un rol o criterios de

Imputación Objetiva del comportamiento, así como los principios del Riesgo Permitido, principio de confianza, prohibición de regreso, competencia de la víctima, así como la hipótesis general, en el cual señalamos que, no aplican, los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, como las hipótesis específicas.

En el CAPITULO III, se da a conocer la Metodología de la Investigación; para determinar el tipo de Investigación se calificó el propósito del trabajo, naturaleza de los problemas y objetivos formulados, reuniendo las condiciones suficientes para ser denominado, descriptivo, es así que, con la presente investigación se busca, determinar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.

Finalmente, el CAPITULO IV, nos muestra los resultados de todo lo sustentado en la presente investigación, resultados que arriban al objetivo del trabajo y dilucidan las cuestiones que generaron dudas en un inicio, por ende, determinar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, se presentan los cuadros estadísticos con su respectiva descripción e interpretación.

La Autora.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La aplicación de la imputación objetiva ha sido siempre un tema polémico, toda vez que la corriente del funcionalista es de última tendencia, que está revolucionando el Derecho Penal.

Al respecto, en el Perú, se viene observando números procesos penales en delitos de corrupción de funcionarios, y esto se agudiza con los altos índices de corrupciones de funcionarios en los estratos internacionales, nacional y regional.

En referencia a la medición del número de denuncias por corrupción en el Perú, el Ministerio Público, en el Anuario Estadístico del 2016; La carga procesal ingresada en las Fiscalías Provinciales Especializadas de Corrupción de Funcionarios, fue para el año 2016 de 1,638 casos, de los cuales en la situación de resueltos estuvieron 1,418 casos y en situación de trámite 220 casos, que equivalen el 86.57% y el 13.43% respectivamente (Anuario Estadístico del Ministerio Público, 2016).

Entre los Distritos Fiscales con mayor cantidad de carga procesal ingresada por delitos de Corrupción de Funcionarios, tenemos, Distrito Fiscal de Lima con 530 casos, seguido por el Distrito Fiscal de Amazonas con 291 casos y el Distrito Fiscal de Junín con 120 casos. Entre los tipos de delitos con mayor cantidad de ingresos se tiene el 21.38% (2,069) son del delito de peculado por apropiación o utilización de caudales, el 12.46% (1,206) son del delito de concusión (colusión ilegal), el 6.88% (666) son delitos de peculado (malversación de bienes

públicos) y el 59.28% (5,735) son otros. (Sanchez Velarde, Cucho Espinoza, Chumpitaz Diaz, & Ortiz Aguilar, 2016).

En Huancavelica, ubicado en la cadena occidental central y sierra central del país, enclavado en las altas montañas, entre las regiones Lima, Ica, Ayacucho y Junín. Limita al norte con Junín; al sur con Ayacucho e Ica; al este con Ayacucho y al oeste con Lima e Ica. Su belleza natural y sus recursos energéticos lo convierten en una región de gran potencial para su desarrollo, con una altitud de 3.660 msnm, con una población aproximada de 502.100 habitantes, entre hombre y mujeres (Compañía de Estudios de Mercado y Opinión Pública S.A.C, 2017).

El Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica abarca las provincias de Huancavelica, Angaraes, Acobamba y Castrovirreyna, donde despliega a fiscales, asistentes, personal de medicina legal y servidores administrativos en Fiscalías Provinciales Corporativas Penales, Especializadas en Materia Ambiental, Corrupción de Funcionarios de Familia, Civil y Mixtas. (Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, 2017).

Conforme a la información seleccionada in situ, en el Distrito Fiscal de Huancavelica, (Estadística de Carga Laboral-Distrito Fiscal de Huancavelica, 2016): Funciona una Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y una Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el cual existen dos despachos fiscales; Primer y Segundo Despacho Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y, en estas Fiscalías se recibieron un total de ciento sesenta y siete (167) denuncias de Peculado y cincuenta y dos (52) denuncias de Colusión. Haciendo un total de doscientos diecinueve (219) denuncias durante el año 2016 en ambos delitos de corrupción de funcionarios. De estos casos, se formalizan, sesenta (60) acusaciones fiscales de Peculado y veinte (20) acusaciones fiscales de Colusión. (Chávez & Ponce Rosado, 2016)

El delito de Peculado previsto en el Artículo 387°, menciona: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier

forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, (...)”. (Código Penal, 2016)

Respecto al delito de Colusión previsto en el artículo 384°, que a la letra señala: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, (...)”. (Código Penal, 2016)

En ambos delitos tanto peculado como colusión, el autor es el funcionario o servidor público consiguientemente, son delitos especiales, vinculado a cargo de administración pública, y su conducta genera perjuicio y detrimento a las arcas del Estado.

La Teoría de la Imputación Objetiva, es un tema de discusión dogmática, si consideramos que, para la imposición estatal de una pena, principal la consecuencia jurídica penal del delito, es necesario que haya una culpabilidad declarada al autor del hecho punible, constituyendo la Imputación Objetiva parte sustancial del principio de culpabilidad.

La aplicación de la Imputación Objetiva cumple un rol fundamental en el desarrollo de las Acusaciones Fiscales para la correcta administración de justicia en el distrito fiscal de Huancavelica.

Estos delitos, es decir Peculado y Colusión son de resultado y por competencia, por lo que en el momento de la calificación jurídica y/o acusación, el fiscal debe observar los criterios de Imputación Objetiva de Resultado e Imputación Objetiva por Competencia.

De las acusaciones fiscales, que se evidenciaron, se observa la problemática de que los fiscales, no aplican los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales, ello, amerita el archivo definitivo de las múltiples denuncias, en delitos de Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, causando indefensión al Estado y generando un problema muy perjudicial, para

el Estado Peruano. Así llegando a archivar casos que deberían tener acusación fiscal correspondiente en los delitos contra la Administración Pública.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?
- ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?
- ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva de Resultado en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?
- ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.

### **1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO**

- Conocer la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016
- Describir la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.
- Analizar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.
- Precisar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva de Resultado en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente tesis pretende analizar, complementar el estudio y utilización de los criterios de la Imputación Objetiva aplicables en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, puesto que en la realidad peruana se observa un alto nivel de corrupción por parte de funcionarios o servidores públicos, pero principalmente se pretende conseguir con este trabajo, resaltar la importancia de los criterios de la Imputación Objetiva aplicables en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el periodo del año 2016.

La presente tesis, contribuirá al debate académico sobre los criterios de la Imputación Objetiva aplicables en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, a fin de considerarlas, como premisas de exclusión de la responsabilidad penal en la jurisprudencia de los tribunales, además, tiene trascendencia práctica, puesto que podrá generar criterios aplicables, en la praxis judicial y fiscal.

De acuerdo a los postulados de la corriente del funcionalismo de los profesores alemanes Claus Roxin y Günther Jakobs, que están cobrando con mayor frecuencia y profundización en sus tesis, mayúscula importancia de la determinación de la tipicidad de un comportamiento. La información que se obtenga será de utilidad para comentar y polemizar en las aulas universitarias o entre las instituciones interesados en este tipo de investigación.

Asimismo, por su importancia en el ámbito del Derecho Penal, toda vez que no existe estudios sobre los criterios de la Imputación Objetiva aplicables en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, frente a la doctrina del funcionalismo, sirviendo de base para las futuras investigaciones relacionadas.

Finalmente tiene relevancia social, dado que existe grave problema de corrupción de funcionarios de todo nivel, a nivel internacional, nacional y local. Ello exige mejorar los criterios de Imputación Objetiva en las acusaciones fiscales y en las imputaciones penales para lograr sentencias definitivas.

#### **1.4.1. Limitaciones**

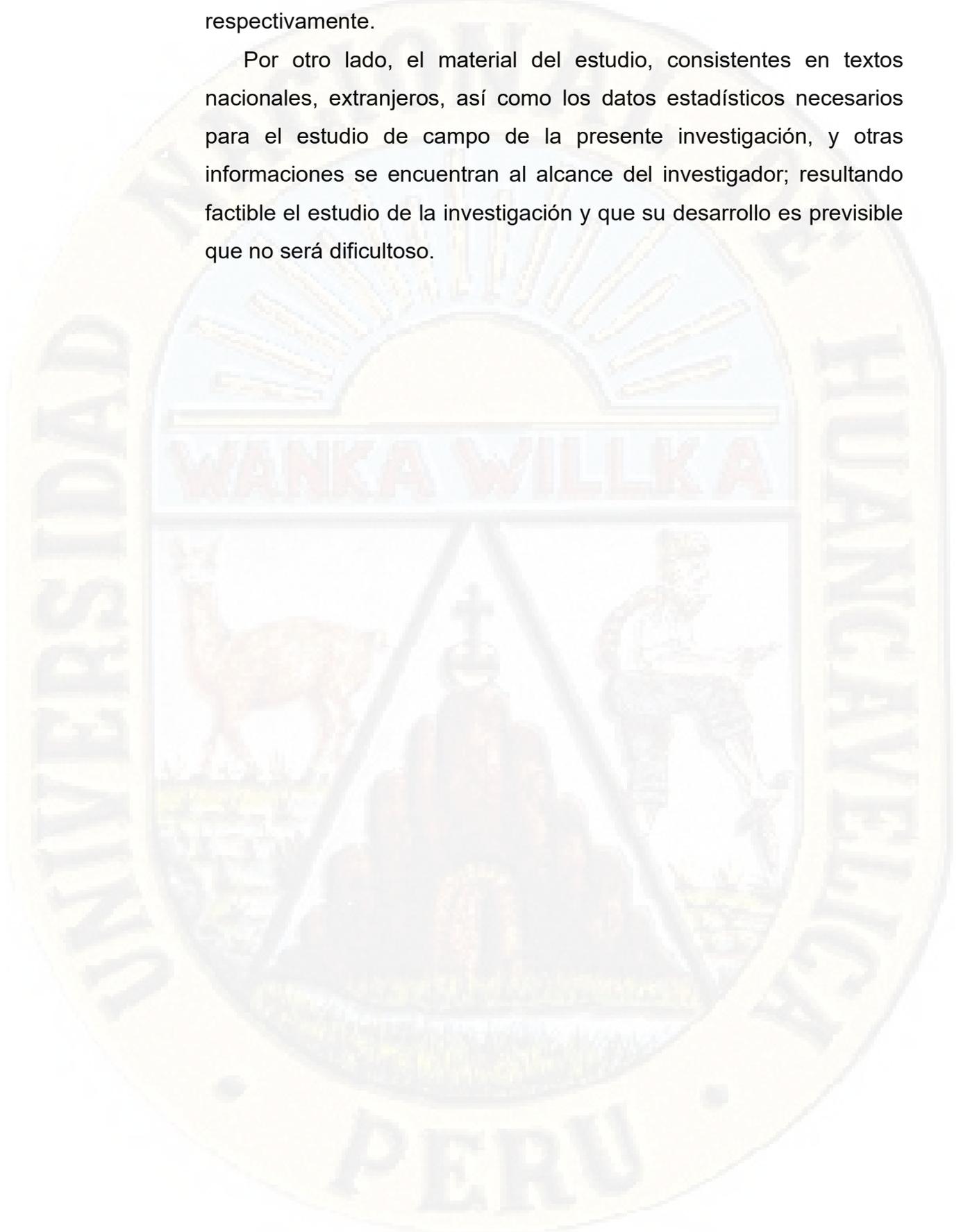
Desinterés de los investigadores en cuanto al ámbito de la dogmática Penal; a raíz de ello, no se pudo, visualizar otros tipos de investigaciones y/o tesis referentes a los criterios de la Imputación Objetiva aplicables en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión durante el año 2016, ni posteriores menos anteriores.

#### **1.4.2. Factibilidad del estudio**

La investigación es realizable, toda vez que se encuentra al alcance materiales de estudio sobre la Aplicación de la Imputación Objetiva en las Acusaciones por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016; máxime, que el estudio se desarrolla dentro del Distrito Fiscal de Huancavelica, específicamente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios, y las acusaciones fiscales del año 2016, respectivamente.

Por otro lado, el material del estudio, consistentes en textos nacionales, extranjeros, así como los datos estadísticos necesarios para el estudio de campo de la presente investigación, y otras informaciones se encuentran al alcance del investigador; resultando factible el estudio de la investigación y que su desarrollo es previsible que no será dificultoso.



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **2.1.1. EVIDENCIAS INTERNACIONALES:**

Dal Dosso, Dario Alberto (2011), cuyo Título de Investigación es: “TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA”, de la Investigación para la Evaluación Final correspondiente a la VI Edición del Máster propio en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla-España, llegando a las siguientes conclusiones:

1). En relación al concepto mismo de imputación objetiva la investigación arroja como resultado que no existe acuerdo doctrinal o jurisprudencial definitivo discutiéndose incluso su aptitud como teoría, pero puede verse al menos que existen dos grandes tendencias en cuanto a su forma de presentación. Una de ellas entiende la imputación objetiva como un mecanismo surgido al interior de esquemas finalistas de la teoría del delito para tratar de solucionar los problemas que al interior de ellos presenta el delito imprudente o doloso de resultado (tesis de Roxin y sus discípulos). La otra perspectiva entiende a la imputación objetiva como una forma diversa de fundamentar el reproche objetivo de una conducta, que, aunado posteriormente al reproche de carácter subjetivo de la misma, dará lugar a la emisión de un juicio de responsabilidad penal. Desde esta última perspectiva, tesis defendida por Jakobs y en línea similar de pensamiento Cancio Meliá y Reyes Alvarado, el reproche objetivo de una conducta no busca ser fundamentado en conceptos que como la relación de causalidad y la intencionalidad del comportamiento son propios de las ciencias naturales, sino que debe estar edificado a partir

de nociones normativas. A la luz de las distintas concepciones y criterios divergentes sobre sus contenidos, juzgo acertada la postura que niega a la “teoría” de la imputación objetiva su carácter de “teoría” propiamente dicha, en el sentido de que posea aptitud para configurar un cuerpo armónico de proposiciones homogéneas, como se anticipará en el capítulo dedicado a las críticas. Asumo también acertado el concepto de imputación objetiva explicado por Gimbernat Ordeig, que la concibe en términos precisos como elemento normativo no escrito del tipo penal, definido negativamente para distinguirlo de aquellos elementos del tipo objetivo a los que hace referencia expresa la ley.

2). Su ámbito de aplicación también se presenta problemático. Su mayor o menor cobertura se encuentra condicionada por el concepto que se le reconozca a esta doctrina. De tal modo, para el sector doctrinario encabezado por Roxin, mayoritario, la imputación objetiva se conecta a la cuestión de la atribución de un resultado a la conducta del autor, restringiendo su aplicación en el ámbito de los delitos de lesión o resultado. En efecto, “la imputación al tipo objetivo tan sólo constituye un problema de la parte general en aquellos casos en los que el tipo exige un resultado en el mundo exterior separado en espacio y tiempo del acto del autor”, en tanto que “en los delitos de mera actividad, como el allanamiento de morada o el falso testimonio, la imputación al tipo objetivo se agota en la subsunción en los elementos del tipo respectivo que hay que tratar en la parte especial. Pero, aún con la salvedad de referirse a los delitos de resultado, se aplica para cada tipo de imputación al tipo objetivo de la misma forma si se trata de resultados causados imprudentemente o queridos conscientemente, siendo también fructífera en la dogmática de la omisión para la limitación de la responsabilidad por injerencia, como se ocupó de destacarlo en estudio relativamente reciente. Otra postura extiende el ámbito de aplicación de la teoría de la imputación objetiva fuera del problema de la conexión entre conducta y resultado, a punto tal que esta corriente se aproxima a convertirla en una teoría general de la conducta típica en que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante. Básicamente, para este sector, la imputación objetiva debe ser entendida como la teoría que permita establecer lo que para el derecho penal es una conducta lesiva de los intereses

sociales, es decir, como el núcleo de la acción penalmente relevante, de la que forma parte no solo un resultado sino, además, el imprescindible aspecto de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Torío López, sintoniza con este sector, observa que el punto de vista que restringe la aplicación de la teoría a los delitos de resultado es sumamente angosto y limitado y promueve su aplicación no sólo a los delitos formales o de simple actividad sino que pretende sea amplificada, por entender la imputación objetiva como manifestación de un principio metódico superior, una exigencia general interna al sistema que se ramifica y disemina a través de todos y cada uno de los campos del sistema penal. De tal manera que la teoría de la imputación objetiva encontraría aplicación no sólo en el ámbito de los delitos de resultado, sino que también informa los delitos de simple actividad, las teorías de la tentativa y de la participación criminal. En particular, han presentado construcciones de conjunto que llevan a la práctica de modo global este postulado Jakobs con su desarrollo de la teoría de la imputación objetiva y muy cercano a su pensamiento Canció Meliá y Reyes Alvarado, quienes atribuyen a la imputación objetiva la función de determinación del injusto, defendiendo un sistema penal unitario que sea por igual aplicable a todos los delitos de la parte especial, sean delitos de resultado o encierren peligro de lesión, dolosos e imprudentes, activos u omisivos, consumados y tentados. Y existen quienes a la teoría de la imputación objetiva cualquier tipo de función o ubicación sistemática. Se vio en las críticas a la teoría que el finalismo la cuestionó por innecesaria y superflua en cualquier ámbito de aplicación que se pretenda. En este sentido, en relación a los delitos dolosos niegan todo tipo de aplicación diciendo que la teoría lleva “sellado en su frente” el origen en los delitos imprudentes, expresión que se atribuye a Armin Kaufmann. Respecto de los delitos imprudentes, es asimismo inútil porque los contenidos planteados por la imputación objetiva ya están recogidos por la dogmática del delito impudente: infracción del deber objetivo de cuidado y relación de contrariedad a deber.

3). Sobre su ubicación sistemática, la doctrina dominante la ubica en la tipicidad, aunque también se ha postulado que pertenece a la antijuridicidad, por ser el último filtro de determinación normativa, pues corresponde a dicho nivel el lugar en que se consideran todas las

valoraciones (o desvaloraciones) que surgen desde todo el ordenamiento jurídico.

4). Entiendo justificadas las críticas que se dirigen fundamentalmente a la vertiente teórica que patrocina la teoría de la imputación objetiva en su esquema funciona lista sistémica. En particular, suscribo todas y cada una de las observaciones detalladas por Zaffaroni sobre la construcción de Roxin y Jakobs reproducidas oportunamente en su lugar.

5). Como consecuencia de ello no creo que pueda sostenerse una “teoría” que prescindiera de la dirección final de la conducta y los conocimientos especiales del autor, sin embargo, me parece útil el intento de limitar a nivel del tipo objetivo el ejercicio del poder punitivo, que deberá ser conseguido evitando la manipulación dogmática de lo que sea objetivo y subjetivo en el tipo penal (Hirsch).

6). Con las reservas formuladas admito la utilidad de la doctrina de la imputación objetiva en los términos concebidos por Gimbernat Ordeig, que no debe confundirse ni sustituir a la relación de causalidad, que permitirá establecer un juicio definitivo sobre la tipicidad de la conducta. Con esto quiero subrayar la idea que la imputación objetiva, que aquí se acepta, no debe perseguir restar, en el sentido de sustituir o absorber en su seno la relación de causalidad, sino que debe sumar. Sin partir de la causalidad y para corregirla o limitarla, no se comprendería ninguno de los criterios de imputación objetiva.

7). En cuanto a cuáles sean estos criterios, la admisión de la tesis y puntos de partida de Zaffaroni conduce al rechazo de los criterios fundados en el principio del riesgo de Roxin y teoría de los roles de Jakobs; y la consiguiente pretensión de encontrar una fundamentación monista de la imputación para todas las estructuras típicas.

8). Formulo reparos a la tesis de apertura del sistema penal a las valoraciones de la política criminal, base de la construcción Roxiniana. No digo que deba rechazarse sin más pero no procede soslayar el hecho de que existen Estados, y es el caso de la República Argentina, cuya Política Criminal dista de ser la ideal, lo cual aconseja mantener a la dogmática penal como freno o valladar infranqueable de aquélla. Hace poco tiempo se publicó el resultado de la investigación practicada sobre la política criminal argentina. En su título el autor se preguntaba, sugerentemente: ¿últimas imágenes de un naufragio?”.

No veo alentador el panorama que ofrece tal política criminal influyendo en las decisiones prácticas del operador judicial. Necesitamos atenernos al límite de la dogmática penal, como método racional de interpretación y aplicación de la ley penal.

9). A lo largo de esta monografía he intentado aproximarme al estudio de la denominada teoría de la imputación objetiva, para indagar el significado, contenido, funciones, criterios, no pudiendo obtener respuestas unívocas porque en definitiva dependerán de las corrientes funcionalistas que le patrocinen. La desmesurada extensión que el tema presenta ha impedido que me detenga en el estudio de sus instituciones particulares, sin embargo, contribuye a poner de manifiesto lo conflictivo de sus conceptos fundamentales con el fin de servir como base de futuras investigaciones.

Lichardelli Uriel, Alfredo (2016), cuyo Título de Investigación es: “TESIS FINAL: IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA”, de Posgrado en la Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Argentina, planteándose como objetivos:

- 1). Desde un análisis objetivo de las acciones emprendidas entre - autor/es y/o víctima/s -, veremos cómo inciden las mismas sobre la Imputación Objetiva del comportamiento, o en su caso, en la Imputación Objetiva del resultado, siendo consecuencia de ello analizar cómo debe resolverse bajo el esquema de la Teoría del Delito. La imputación a la víctima debe ser analizada desde ambas variantes, como imputación objetiva de conducta, como imputación objetiva de resultado.
- 2) Proponer una variante legislativa sobre las abiertas figuras que nuestra normativa contempla en los delitos culposos, con una minúscula reforma legislativa sobre las consecuencias que ocasiona la intervención de una víctima en un suceso, cuyos aportes no banales, inciden directamente sobre el resultado delictivo, todo ello desde distintas variantes, como causal de atipicidad o de justificación, llegando a las siguientes conclusiones:

- 1). En primer lugar, debe quedar bien en claro que la culpabilidad en este sentido, debe ser interpretada como el reproche del injusto, sin el cual no sería posible responder al ilícito con una pena. En la

configuración de un ilícito penal, será el punto de partida para la individualización de la pena y en esto nada tiene que ver la injerencia de la víctima en el suceso. Si de alguna manera esta última incidió en el desencadenante, resultado, deberíamos analizar seriamente si el injusto penal se encuentra abastecido en todos sus términos.

2). En segundo lugar, cuando hablamos de culpabilidad al momento de graduar la sanción penal, estamos hablando de un reproche penal adecuado a la culpabilidad, ello significa que el reproche penal, solo puede ser expresado en la unidad de la medición de la pena. La medida de la pena, independientemente de sus concepciones preventivistas generales o especiales, será la medida de la culpabilidad, todo lo cual exige a su vez inexorablemente la existencia de un ilícito. Si se piensa que se le está haciendo un favor al sujeto activo disminuyendo la sanción penal, compensando de esta manera la injerencia que pudo haber tenido el sujeto pasivo o un tercero en el suceso, se equivocan completamente, puesto que es más que probable que se haya efectuado un deslucido análisis en la actividad inherente a la imputación del comportamiento o el resultado, arribándose de esta manera a un injusto y desmerecido reproche penal.

Santiago Cordini, Nicolás, cuyo Título de Investigación es: “EL CONCEPTO DE “IMPUTACIÓN” EN EL DERECHO PENAL - DE LA “*IMPUTATIO*” A LA “IMPUTACIÓN OBJETIVA“: UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE CLAUS ROXIN, WOLFGANG FRISCH Y GÜNTHER JAKOBS”, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, Mención Derecho Público, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe-Argentina, llegando a las conclusiones siguientes, fruto del cumplimiento y desarrollo del campo doctrinario y jurídico como de la investigación de campo:

1. Toda nuestra conducta social involucra un comportamiento gobernado por reglas. El juicio de imputación requiere siempre de una conducta humana cotejada con una norma. El error, entendido éste como el apartamiento de la regla, posibilita la imputación, sea esta meritoria o demeritoria (reproche).

2. La imputación encuentra su fundamento en la existencia de un sujeto libre. La pregunta que recae sobre quién puede ser sujeto susceptible de imputación implica quién es persona para el derecho.

3. La imputación es un juicio que realizan las personas en el Lebenswelt. La imputación constituye una tipificación de primer nivel a partir del cual las ciencias sociales, el derecho, procederá a un nuevo proceso de abstracción. Admitir que la dogmática jurídico-penal construye sus conceptos mediante un proceso de tipificación de segundo grado, implica al mismo tiempo rechazar un normativismo radical.

4. Cuando hablamos del concepto de imputación en sentido amplio, o también de un sistema total de imputación, estamos aludiendo a un concepto que no se circunscribe a la determinación de los resultados imputables al sujeto, sino que comprende al delito como una totalidad, es decir, como ilícito culpable.

5. Respecto de los modelos filosóficos de la *imputatio*, la mayor dificultad del modelo kantiano se encuentra en articular de modo coherente los conceptos de imputación y libertad. El modelo de Hegel tiene un aspecto positivo a destacar, consistente en la función limitativa del dolo. Sin embargo, dicho sistema, al identificar la capacidad de acción con la capacidad de culpabilidad, hace depender la totalidad de la imputación de la afirmación de esta última, lo que conlleva a la imposibilidad de distinguir al interior del concepto de delito diversos niveles de análisis, tornándose la culpabilidad el concepto central sobre el cual descansa la totalidad del sistema.

6. El modelo propuesto por Hardwig reconoce, acertadamente, dos niveles imputación. El primero centrado en la atribución del hecho ilícito y el segundo la atribución culpable del mismo. Otro aspecto a resaltar es que su teoría de la imputación permite abarcar la totalidad de las modalidades delictivas, no requiriendo recurrir a una teoría paralela (imputación extraordinaria).

7. El punto más destacable a destacar del modelo desarrollado por Hruschka es el desarrollo del sistema lógico de normas, distinguiendo entre reglas de conductas y reglas de imputación. El punto más controvertido de la teoría de Hruschka está dado por el reconocimiento

de una imputación extraordinaria no basado en la infracción de un deber, sino en la violación de una incumbencia (Obliegenheit).

8. La imputación es siempre un juicio posterior al hecho realizado por un sujeto diverso a la persona imputada. Toda perspectiva ex ante está excluida del sistema de regla de imputación. Como resultado de los juicios de imputación podemos denominar a los sucesos como “hechos” y atribuírselos a su destinatario como reprochables.

9. El modelo propuesto por Günther Jakobs queda comprendido dentro del concepto amplio de imputación. Aunque este autor reconozca al interior de su teoría de la imputación una categoría propia para la imputación objetiva, sin embargo, ésta no constituye sino un recorte de un concepto más amplio.

10. Jakobs, en la actualidad, no distingue entre injusto y culpabilidad, en la medida en que su concepto de acción incluye al contenido de la culpabilidad y, más aún, cuando postula un tipo total de imputación (Gesamtzurechnungstatbestad) que abarcaría todos los presupuestos de la acción culpable.

11. Honig define a la imputación objetiva del resultado del siguiente modo: consiste en estar objetivamente orientado por un fin (objektive Bezweckbarkeit). Conforme a dicho concepto, es imputable aquel resultado que puede ser concebido como propuesto como fin. La imputación es “objetiva”, porque la misma no indaga todavía sobre los conocimientos y capacidades que efectivamente tiene el autor concreto, sino que el destinatario de la norma es una figura estándar “objetivada”.

12. La renormativización del concepto de imputación, realizada por Roxin, implicó trasladarlo del ámbito pre-típico de las acciones dominables a la esfera de la imputación del tipo.

13. De las unidades de análisis objeto de la presente tesis, los modelos que caben dentro de este concepto limitado de imputación son, el ya mencionado de Claus Roxin, y el propuesto por Wolfgang Frisch.

14. En el modelo de Roxin, la imputación ya no hace referencia a la atribución del hecho culpable, sino que se limita a precisar qué

resultados, en términos causales, son considerados realización del tipo, conforme a un conjunto de criterios normativos.

15. El concepto de imputación sostenido por Wolfgang Frisch es más limitado que el acuñado por Roxin. Para aquel la determinación de la conducta jurídicamente desaprobada no constituye un verdadero problema de imputación. Tampoco pertenece la dimensión de la imputación del resultado al ámbito de protección de la norma. Reserva como objeto de la teoría de la imputación del resultado aquello que considera un verdadero problema de imputación (adscripción) y que refiere a la atribución del resultado típico.

16. Frisch, acierta en definir el ámbito de la imputación objetiva en función de la aplicación de la teoría de las normas, que distingue entre normas de conducta y normas de sanción. Las normas de comportamiento prohíben la ejecución de acciones futuras y, por eso, deben ser formuladas y legitimadas desde la perspectiva ex ante; las normas de sanción, al contrario, reaccionan frente a conductas pasadas y adoptan por ello el punto de vista ex post. La problemática de la imputación del resultado atañe a la sancionabilidad penal del comportamiento penalmente prohibido y no a la propia prohibición penal del mismo.

17. Todos los modelos de teorías de las normas analizados concuerdan en que la imputación del resultado funciona desde la perspectiva ex post.

18. La categoría de la *imputatio facti* propia de las teorías de la *imputatio* no coincide con la teoría de la imputación objetiva del resultado. La finalidad primaria de la imputación al hecho es la contemplación de un fenómeno como hecho del autor, es decir, como su acción. La atribución del resultado para esta teoría cumple un rol parcial y secundario. Las teorías de la imputación objetiva, por el contrario, parten de posicionamientos en los cuales el resultado ocupa un lugar relevante y a partir de dichas concepciones desarrollan criterios para definir cuáles consecuencias de la conducta no permitida son atribuidas como resultado al autor. 19. La creación de un riesgo no permitido no puede ser considerada un juicio de imputación. De lo que se trata es de determinar los límites entre conducta permitida y

aquella que puede ser desvalorada por el derecho penal. La misma suerte corre la categoría del ámbito de protección de la norma. Lo único que puede ser considerado juicio de adscripción es la realización del riesgo en el resultado.

20. Bajo el concepto de imputación objetiva se solapan juicios que no constituyen juicios de adscripción, sino que sólo atañen a la determinación de la conducta prohibida. Sólo uno de los presupuestos de la llamada, teoría de la imputación objetiva, constituye un juicio de imputación, a saber, la realización del riesgo en el resultado. Sin embargo, este juicio, bajo las teorías amplias de la imputación, constituye un ámbito parcial y secundario, puesto que la imputación al hecho se centra en la adscripción del fenómeno como acción.

21. No existe una identidad entre la imputación al hecho, como subcategoría de las teorías de la *imputatio*, y las modernas teorías de la imputación objetiva. Concluimos que no existe una continuidad entre la doctrina total de la imputación y la imputación objetiva del resultado.

22. El respeto de determinadas estructuras del Lebenswelt, específicamente las identificadas con el ilícito y la culpabilidad, no resulta incompatible con la adopción de un sistema normativo desarrollado de manera lógica.

23. Sostener que el delito constituye un conjunto de juicios de imputación que se extiende hasta la culpabilidad no supone negar los logros realizados por la dogmática jurídico penal hasta ahora, ni tornarla asistemática. Al contrario, una teoría de la imputación puede aportar criterios para una renovación de algunos elementos de la teoría del delito.

### **2.1.2. EVIDENCIAS NACIONALES**

Benavente Chorres, Hesbert (2005), cuyo Título de Investigación es: "LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN", tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales por la Unidad de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Perú, planteándose como Objetivos Generales: 1).

Explicar la naturaleza jurídica de la imputación objetiva en el Derecho penal. 2). Valorar la coherencia y congruencia del modelo teórico con la realidad y el criterio de justicia material. En la presente investigación se ha creído conveniente señalar algunas conclusiones, fruto del cumplimiento y desarrollo del campo doctrinario y jurídico como de la investigación de campo, por las que se ha llegado a las siguientes:

1. Según los datos obtenidos del trabajo de campo, así como, de las corrientes doctrinales estudiadas, se tiene que, es la imputación objetiva la que presenta una mejor gama de criterios normativos para establecer si una omisión corresponde a la realización de un tipo penal de comisión; de esta manera, se ha comprobado la hipótesis de trabajo planteada en la presente investigación.

2. En lo que respecta al trabajo de campo, el 72% de los encuestados estiman que los fallos emitidos por la Corte Suprema sobre la omisión impropia no se han basado en criterios lógicos y normativos adecuados, como puede ser la correcta aplicación de criterios de la imputación objetiva. Y esto se corresponde con el 84% de los encuestados que consideran que los operadores jurídicos no cuentan con el aparato conceptual necesario para el análisis de la omisión impropia.

3. En lo que se refiere a las doctrinas investigadas en materia de omisión, las mismas dividen sus opiniones sobre la base del método de estudio de las categorías jurídico – penales; así tenemos: Ontologismo y el Normativismo. Y el estudio pormenorizado de éstas coadyuvó a clarificar, por un lado, la naturaleza de la omisión, y por otro lado, el problema de investigación: la determinación de los criterios materiales adecuados para el análisis jurisprudencial de la omisión.

4. El modelo de imputación sobre la base de roles aquí expuesto, no parte de los presupuestos metodológicos de Gunther Jakobs. En efecto, si bien se admite que fue este jurista alemán quien introdujo en el análisis jurídico - penal la

figura de los “roles”, su punto de partida es la funcionalización de lo que se entiende por persona sobre la base de lo impuesto por el colectivo social; es decir, la sociedad determina quien es o no “persona”, y en ese sentido, le impone roles a fin de garantizar las expectativas normativas de la sociedad (intereses aceptados como vitales por la comunidad, colectivo o sociedad). Frente a ello, consideramos que se puede llegar a formular la importancia, en el análisis jurídico – penal, de los “roles”, pero desde otra perspectiva, diferente a lo de Jakobs.

5. El modelo de imputación sobre la base de roles aquí expuesta, descansa sobre dos bases: (a) filosófica, y, (b) jurídica.

6. La base filosófica del modelo de imputación sobre la base de roles parte de que el ser humano detenta, por su capacidad racional, una autonomía privada, y por su capacidad de razonabilidad, una autonomía política, las cuales, permiten afirmar que es una persona “libre”, (Rawls); pero no sin una referencia a lo social (como lo postulaba Kant), sino ligado a la configuración de una determinada sociedad (Hegel), por el cual le reconoce (en una relación dialéctica) como libre para participar en aquellos procesos de relación intersubjetiva, a fin de materializar sus expectativas, en una realidad social que las personas construyen (Searle).

7. La base filosófica nuestra considera que tanto el Estado y la sociedad y el Derecho, deben de estar al servicio de las personas, entendidas como individuos libres, que aspiran a su autorrealización. El Derecho no puede ser un sistema cerrado, que sólo garantice sus propias normas.

8. El principio de “(auto) responsabilidad”, permite respetar a los demás como “seres libres”, y por ende, toda afectación a sus esferas de libertad no debe ser permitida. Sin embargo, cómo determinar tal afectación. Al respecto, a través del reconocimiento (en nuestra libertad) de “roles”, “normas”, “deberes”, se podrá delimitar cuándo una persona es o no responsable; y ello no implica desconocer su “libertad”, dado

que, es un valor innato en su conducta, dejaría de ser libre cuando no pueda exteriorizarla en ningún sentido.

9. La base jurídica del modelo de imputación sobre la base de roles aquí expuesta descansa en los lineamientos de nuestra Constitución Política del Estado.

10. En primer lugar, porque postula que la persona humana es un “ser libre”, esto es, cuya conducta es ejercicio de libertad, de “autorrealización” (art. 2.1 Const.: Toda persona tiene derecho a su libre desarrollo).

11. En segundo lugar, porque precisa que es la “persona” quien configura a la sociedad, y no a la inversa (art. 1º de la Const.). Y si se pregunta, quién es persona, la respuesta es, aquel que es libre, y lo manifiesta a través de su conducta, y en forma dialéctica, conlleva un reconocimiento de los demás (la colectividad) de que todos somos individuos libres; todo esto, en aras de que cada persona tenga la posibilidad de autorrealizarse a través de los procesos de relación intersubjetiva.

12. En tercer lugar, porque, a pesar de reconocer a la persona como “sujeto libre y base de lo social”, le impone “deberes”, “roles”, los cuales, aparejan “responsabilidades”. Así, el artículo 38º de la Const. Precisa: “Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

13. Filosófica y normativamente, la imposición de roles o deberes a las personas, pueden tener como punto de partida, entender a la persona como sujeto libre, y como contrapeso a su autorrealización está su responsabilidad, la cual, puede ser delimitada normativamente (sobre la base de deberes y roles).

14. El modelo de imputación sobre la base de roles es legítimo en un Estado social y democrático de derecho, puesto que, en el mismo se reconoce a toda persona como ser libre, que requiere de su realización en una sociedad determinada; pero

para ello, debe permitir que los demás también logren sus autorrealizaciones; por lo que, la Constitución, permite la imposición de roles o deberes a las personas, a fin de posibilitar las realizaciones personales en el marco de una sociedad libre y garantista; y esto al ser recogido por el sistema jurídico, configura la denominada identidad normativa de la sociedad. En ese orden de ideas, estos roles o deberes forman parte, al menos implícitamente, del contenido de los tipos penales (marcos de expresión de la expectativa defraudada).

15. El modelo de imputación sobre la base de roles conlleva, la necesidad de afirmar que, para la atribución de consecuencias jurídico – penales a una persona, se requiere, además, del empleo por parte de los operadores jurídicos de criterios normativos; caso contrario, se puede caer en el error, que lo fáctico, per se, es lo prescriptivo. Por tanto, en nuestro modelo, los roles constituyen un criterio “necesario”, pero no “suficiente”, requieren ser complementados con instrumentos normativos – valorativos.

16. Los criterios normativos a que se ha hecho referencia, giran en torno a la idea de “riesgo”, esto es, que se valore la conducta de la persona, como el origen de un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual, puede ser relacionado con el resultado acaecido. Por tanto, el modelo de imputación aquí propuesto, emplea criterios socio – normativos. Lo social, a través de la referencia a los roles que, en una realidad social, construida por las personas en ejercicio de su libertad, se les atribuyen a las personas, y de esta forma permitir que cada individuo participe en los procesos de relación y contactos subjetivas, en aras de su autorrealización. Lo normativo, al establecer que el Derecho penal, imputa sus efectos a la persona no sólo por un ejercicio de su rol defectuoso en la sociedad, sino porque ello, valorativamente, implica la creación de un riesgo no tolerado por el ordenamiento jurídico.

17. El empleo de criterios socio - normativos se da en el seno de la imputación jurídico - penal; y en el marco del tipo objetivo,

estas herramientas encuentran su campo de aplicación en la imputación objetiva.

18. La imputación objetiva descansa en el principio de autorresponsabilidad y su campo de aplicación se ve favorecida por el análisis de los roles de las personas (entendidas como sujetos libres), y el empleo de criterios normativos - valorativos. Por tanto, el quid del asunto no descansa, por un lado, en establecer si fue por acción o por omisión lo que originó el resultado lesivo, ni por el otro lado, en buscar una relación de causalidad entre la conducta y el resultado; sino, por el contrario, en la atribución de responsabilidad, en la imputación de las consecuencias dañosas (costes) al comportamiento de un sujeto, a cómo ejerció su libertad y cómo el mismo afectó esferas de libertad de otros, y para ello, la verificación del cumplimiento de roles o deberes es una herramienta de valiosísima ayuda.

19. La imputación objetiva, tal cual, nosotros la entendemos, no presenta un campo de aplicación extralimitada, no es la búsqueda del quebrantamiento de un rol social, sino de expectativas normativas, recogidas en un tipo penal, el cual, ha sido diseñado por el legislador pensando en que la esfera de libertad de una persona puede afectar la de otros.

20. Al partir de estos presupuestos genera situar el análisis normativo en el concreto tipo penal, entendiendo que, por el ámbito de regulación de un tipo penal determinado (su sentido valorativo), puede el mismo configurarse tanto por acción, como por omisión, puesto que, las mismas no presentan una mera equivalencia sino una idéntica típica, traducida en la infracción de un rol o deber (genérico o específico). En ese sentido, no es necesario buscar un equivalente del nexo causal en la omisión (como se pretendía a través de la causalidad hipotética), puesto que, los criterios de creación de un riesgo prohibido, así como, la realización del riesgo en el resultado, propios de la imputación objetiva, son aplicables tanto a la acción, como a la omisión, puesto que, el referente no es la

presentación externa (naturalista) de la conducta, sino la clase de rol infringido, el cual, es recogido en el tipo penal.

21. Un modelo de imputación sobre la base de roles implica la eliminación de la posición de garante como elemento especial, exclusivo y excluyente de la omisión impropia, la cual, impedía la afirmación de identidad entre la omisión con la acción (sino permitía, a lo sumo, su mera equivalencia). Por el contrario, entender que, tanto en los delitos de competencia por organización, así como, por competencia institucional, la persona está sujeta a roles, genéricos o específicos respectivamente, permitirá afirmar que la calidad de garante o portador de roles o deberes es un elemento común en la taxonomía de los delitos, conllevando a sustentar la identidad entre acción y omisión.

22. La normatividad jurídica nacional regula la omisión impropia en el artículo 13º del Código Penal, el cual, exige que, para la equivalencia de la omisión con la acción y la adecuación de la primera en un tipo penal de hacer, se requiere, o bien, que el sujeto tenga el deber jurídico de evitar el resultado, o, si precedentemente ha realizado una conducta peligrosa (injerencia). En cualquiera de estos casos, procede una atenuación facultativa de la pena.

Pinedo Sandoval, Carlos Alberto (2012), cuyo Título de la Tesis es: “LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL MARCO DE UN SISTEMA PENAL FUNCIONAL - NORMATIVISTA”; tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Derecho Penal por la Unidad de Postgrado de la Facultad de Derecho, dirigida por el Dr. Percy García Caverro, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura- Perú, arribando a las conclusiones siguientes:

I. En tanto que el juicio de tipicidad presupone realizar interpretación judicial y, al encontrarse aquel juicio, además, informado por el principio de legalidad, podemos afirmar, en consecuencia, que el juicio de tipicidad, del que es garante el

Poder Judicial, implica realizar interpretación constitucional. Ello se sustenta en el hecho de que la cuestión que subyace al proceso de imputación es, en el fondo, el cómo resolver con justicia un problema (en este caso de carácter penal), específicamente, el problema de si corresponde atribuírsele carácter delictuoso a un suceso y/o de si es posible atribuir el mismo a una persona como obra suya. En este sentido, la teoría de la imputación objetiva propuesta por el profesor Günther Jakobs aporta las condiciones para arribar a soluciones más justas en el marco de la sociedad contemporánea.

II. El juicio de tipicidad es de gran trascendencia en la labor fiscal y judicial, lo cual se ha hecho más evidente a raíz de la reforma procesal penal. En consecuencia, dicho juicio no debe reducirse a una mera labor de constatación de relaciones causales, por el contrario, el juicio de tipicidad debe entenderse estrictamente como un juicio de imputación. Al respecto, actualmente, la doctrina nacional es unánime en considerar insuficiente y no ajustada a la realidad aquella concepción del tipo penal objetivo-descriptivo-avalorativo.

III. El concepto de imputación, a partir de su formulación originaria en el seno de la filosofía aristotélica, fue objeto de un vaivén histórico-filosófico-dogmático, que desembocó-a partir del sistema causalista- en su escisión y desmembramiento entre un tipo objetivo (causalidad objetiva) y un tipo subjetivo (causalidad subjetiva). Si bien la distinción entre los distintos niveles de imputación resulta ilustrativa desde un punto de vista didáctico, es incorrecto definir el delito como una simple adición de categorías (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), y elementos objetivos y subjetivos. El sistema penal desarrollado por el profesor Günther Jakobs, en este sentido, busca recuperar la idea de unidad, definiendo el delito como la unidad de sentido jurídico-penalmente relevante.

IV. De acuerdo con las características de la sociedad actual, también resulta insuficiente definir el delito como una mera

modificación empírica del mundo exterior, es decir, como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico en sentido naturalista. La función del Derecho Penal no es la infructuosa protección de ciertos bienes, por el contrario, si el Derecho Penal pretende realizar una prestación efectiva a la sociedad, su función debe ser la reestabilización de la vigencia fáctica de las expectativas de conducta institucionalizadas que hacen posible la interacción social. Al respecto, entendemos que en el seno de tales expectativas normativas subyace el principio *iusfundamental* según el cual la persona y la defensa de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

V. La principal preocupación de Jakobs es la de identificar qué es lo que caracteriza a un comportamiento humano jurídico -penalmente relevante. Para él, lo característico no es que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos - esto también se produce por catástrofes naturales, animales, etc., sino su "significado": contiene "el esbozo de un mundo". Este "significado", ha de averiguarse a través de una interpretación que parta de la comprensión general y proceda, en este sentido, de modo objetivo; pues, sólo entonces, las conclusiones alcanzadas resultarán comprensibles en la vida social y serán algo más que una peculiaridad individual. Por lo tanto, el delito, o hecho punible, no es más que la manifestación de la infracción de la norma.

VI. En concordancia con lo anterior, se debe abandonar la tradicional distinción –naturalista- que toma como punto de partida central la diferenciación entre delitos de comisión y delitos de omisión, sustituyéndola por la de competencia por organización y competencia institucional, lo cual da lugar a la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber. El criterio de la competencia es, pues, el eje central que subyace a un sistema de imputación esencialmente normativista.

VII. En Jakobs, la problemática de la posición de garante supera el ámbito de los delitos de comisión por omisión para

convertirse en el punto de partida de toda la teoría de la imputación. Asimismo, el fundamento de la posición de garante deja de ser meramente legal o contractual (formal), puesto que debe buscarse en la propia estructura social, de donde se pueden distinguir dos fundamentos de la responsabilidad: la competencia por organización y la competencia institucional.

VIII. La teoría de la imputación objetiva –en el marco de una renormativización del Derecho Penal- es una de las más importantes herramientas conceptuales que ha desarrollado la dogmática jurídico-penal, y que se halla a disposición del operador de justicia para determinar quién o quiénes son los competentes por la realización de un delito: si el autor, un tercero, la víctima, o, sin resultar competente ninguno, interpretar el suceso como infortunio. En ese sentido, la imputación objetiva también busca descartar cursos causales irrelevantes, permitiendo deslindar lo ilícito de lo socialmente permitido.

IX. Cuál debe ser el campo de aplicación de la imputación objetiva en el Derecho Penal, depende ante todo del concepto mismo que se tenga de dicha teoría, de manera que mientras para algunos solo podrá ser referida a concretas modalidades delictivas, para otros tendrá un mayor ámbito de cobertura. En el caso de Jakobs, éste postula una versión amplia de la imputación objetiva, aplicable a todos los tipos de la parte especial, es decir, tanto a los delitos de resultado como a los de peligro, por igual a los ilícitos dolosos e imprudentes, así como a las acciones y omisiones; también a los delitos consumados como a los tentados, puesto que para saber si una conducta es reprochable penalmente a título de tentativa, es indispensable que con ella se haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual posteriormente resulte concretado en el resultado, entendido éste no como una mera consecuencia naturalística, sino como una lesión a las reglas de la vida de relación social (quebrantamiento de la validez de las normas), de manera que, tanto en los delitos consumados como en las tentativas, debe existir un resultado jurídico-penal,

pues de lo contrario el comportamiento no podrá ser reprochado.

X. La teoría de la imputación objetiva propuesta por Claus Roxin, al plantearse en base a un método inductivo, esto es, al construirse en base a tópicos en los que era necesario corregir la determinación de la causalidad con criterios normativos, termina reduciéndose a un agrupamiento caótico de criterios que persiguen soluciones político-criminalmente aceptables para ciertos grupos de casos, haciéndose evidente la ausencia de fundamentos generales, lo que ha sido calificado como casuismo desesperante.

XI. La teoría de la conducta típica propuesta por Wolfgang Frisch, por su parte, implica todo un proceder valorativo cuyos cimientos se sitúan, sin duda, lejos de la teoría de la imputación penal, y que conllevan a que, una vez en el plano de la imputación propiamente, se analice el tipo penal como el resultado de una ponderación general entre la restricción de la libertad de acción y la protección de bienes jurídicos que permite determinar las conductas penalmente desaprobadas. En este sentido, a dicho planteamiento puede criticársele desde un doble punto de vista. Así, desde un punto de vista dogmático, resulta que esa ponderación de legitimación es una ponderación que no le corresponde al aplicador del Derecho, sino al legislador. Por otra parte, desde un punto de vista práctico, puede afirmarse que se trata de una valoración absolutamente abierta, indeterminada e indefinida que no aporta criterios claros de solución, por lo que no sirve más que como todos argumentativo para presentar soluciones previamente acordadas.

XII. La teoría de la imputación objetiva propuesta por Günther Jakobs, a diferencia de las otras propuestas, goza de mayor aptitud para arribar a soluciones justas, coherentes y con mayor eficacia en la práctica, por cuanto se enmarca dentro de un verdadero sistema del Derecho Penal, normativo y funcional, acorde a los rasgos de la actual dinámica social,

estructurándose a partir de institutos dogmáticos que responden a la realidad: El riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima.

XIII. En el Perú, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, ha tenido lugar una recepción progresiva del sistema penal funcional-normativista de Günther Jakobs, en particular, de su teoría de la imputación objetiva. La jurisprudencia nacional ha demostrado la eficacia de los postulados jakobsianos en la resolución de diversos casos y, si bien el modo en que los mismos se aplican puede en muchos casos ser objeto de debate y cuestionamiento, ello supone desde ya un gran avance para la consolidación de un verdadero sistema penal peruano; siendo tarea de la doctrina jurídico - penal el conducir y orientar la discusión.

XIV. Las críticas contra la teoría de la imputación objetiva, formuladas por parte de los profesores Gracia Martín y Kindhäuser, no responden a las características de la sociedad contemporánea, la cual se edifica sobre la base de los contactos sociales anónimos, el reparto de las competencias y la creciente fenomenología de riesgos. Estos rasgos hacen necesario que el proceso de imputación parta desde lo objetivo hacia lo subjetivo, y no al contrario.

XV. Teniendo en cuenta que el adoptar una u otra teoría respecto a cómo debe llevarse a cabo la imputación jurídico-penal puede conducir a distintas soluciones frente a un mismo caso, es necesario que nuestros operadores de justicia penal conozcan las herramientas dogmáticas con las que cuentan para resolverlos de manera más justa; de lo contrario, si nuestros jueces y fiscales penales –principales actores de la reforma procesal, ignoran la gran utilidad práctica de la dogmática, la crisis del sistema judicial peruano, lamentablemente, seguirá siempre en aumento. El manejo de la dogmática jurídico-penal, por un lado, y la ética en el actuar diario, por otro, representan dos instrumentos valiosos para

recuperar la tan venida a menos credibilidad de las instituciones de justicia. En este marco, el objetivo de la presente tesis ha sido contribuir desde el punto de vista dogmático. Para ello, hemos puesto en escena la importancia del sistema de imputación jurídico - penal que ofrece el profesor Jakobs, en concreto, su teoría de la imputación objetiva, la cual ha pasado a convertirse en una herramienta bastante útil tanto en la delimitación del comportamiento típico como en la atribución de consecuencias lesivas.

XVI. Los aportes del profesor Jakobs al Derecho Penal contemporáneo ofrecen un material sumamente importante a partir del cual se puede edificar una teoría del delito acorde con las exigencias actuales de la sociedad moderna, lo cual, sin embargo, no implica que dejemos de lado la perspectiva crítica. Por ende, deviene en necesario revisar minuciosamente el actual “sistema”, penal peruano y plantear una reestructuración y ordenación del mismo en base a una nueva comprensión normativa de las instituciones dogmáticas, de la norma, de la persona y de la sociedad. Para ello no debemos limitarnos a trasladar ideas y aplicarlas sin más, por el contrario, resulta importante verificar la compatibilidad y razonabilidad de tales aportes para ser operativos acordes con nuestra realidad social, a fin de dar soluciones más justas a los distintos casos que en ella se presenten.

Tejada Fernandez, Aissa Vanessa, (2017) cuyo Título de la Tesis es: “TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICADA A DELITOS IMPRUDENTES RELACIONADOS AL TRÁFICO VEHICULAR”, tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal por la Unidad de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú -Perú; llegando a las siguientes conclusiones:

1. Mediante el presente trabajo de investigación se plantea que obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo son comportamientos que no pueden ser considerados como

permisiones excepcionales que deban examinarse a nivel de la antijuridicidad (causas de justificación), sino que, al tratarse de acciones promovidas, defendidas u ordenadas por el propio sistema jurídico del Estado peruano, lo más razonable es que sean consideradas como criterios que inciden determinadamente en la atipicidad de un hecho de solo aparente relevancia penal.

2. Para ello, se parte de la idea de que los comportamientos que se califiquen como típicos, al expresar, en principio, una intensa afectación de las libertades, tendrán que ser previamente sometidos a un riguroso examen en el que se delimite el sentido del tipo penal, a través de criterios materiales que permitan verificar si se realizó un riesgo generalmente no permitido y si tal interpretación de la norma penal es conforme a la Constitución.

3. Demostrar que los modernos instrumentos de la dogmática penal y los valores constitucionales clarifican tanto la idoneidad lesiva de tales conductas como su pertenencia al conjunto de libertades jurídicamente garantizadas en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, lo que da cuenta del carácter atípico de obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Rodríguez Olave, Giovanna Yahaira, (2015), cuyo Título de Tesis es: “EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL DERECHO PENAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL “FUNCIONARIO DE HECHO” EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, Tesis para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal, asesor al Prof. Luis Alberto Bramont Arias Torres, de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, arribando a las siguientes conclusiones generales:

1. En el planteamiento del problema cuestioné qué debía entenderse por funcionario público a efectos penales. Con la

finalidad de abordar esta pregunta, en el primer capítulo se brindó una visión global del bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública. Sobre el particular, se llegó a la conclusión de que el bien jurídico objeto de tutela por parte de esta tipología de delitos es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, el cual tiene como contenido esencial principios y garantías constitucionales. Asimismo, se estableció que, si bien es importante tomar en cuenta los deberes de los funcionarios públicos, éstos no constituyen el objeto de tutela a efectos penales, sino que se configuran como instrumentos que ayudan a la protección del referido bien jurídico.

2. Habiendo formulado las anteriores premisas, se planteó que los delitos contra la Administración Pública (se estudiaron con mayor detalle los delitos de peculado y colusión), en los que el sujeto activo es un funcionario público, pueden considerarse como delitos de infracción de deber. Sin embargo, este deber no debe conceptualizarse bajo fórmulas vagas ni alusivas a la fidelidad del funcionario para con el Estado, como tampoco en lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública. En efecto, señalamos que no nos encontramos ante deberes de carácter administrativo, pues si bien el incumplimiento de estos últimos genera sanciones administrativas o disciplinarias, la inobservancia de los deberes descritos no implica “per se” que un funcionario incurra en responsabilidad penal. Ésta será pues una diferencia sustancial que nos permite distinguir el concepto de funcionario en el ámbito administrativo con el mismo concepto en el ámbito penal. 3. En esta línea, concluimos que los deberes tenían que desprenderse del tipo penal concreto. Esta concretización del deber quedó verificada en el análisis de los delitos de peculado y colusión. En efecto, la estructura típica de ambos tipos penales permite señalar que el sujeto activo de los mismos será un funcionario público que tenga una determinada relación funcional.

4. En el segundo capítulo abordamos el concepto de funcionario público. Para dichos efectos, describimos el desarrollo de este concepto en la legislación peruana. Tras un

análisis de los dispositivos que regulan el concepto de funcionario público (a saber, la Ley Marco del Empleo Público, la Ley de bases de la Carrera Administrativa, y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República) destacamos la definición que ofrece la Ley del Servicio Civil. Dicha ley es de capital importancia en la medida que pretende englobar, en un único texto, todos los regímenes laborales propios de la función pública en el Perú. Asimismo, denomina a todos los empleados, servidores, funcionarios y autoridades públicas bajo la nomenclatura común de “servidores civiles”. En el mismo sentido, se destacó al Código de Ética de Función Pública el cual define de manera amplia al servidor público, pues lo califica como tal independientemente de su vínculo jurídico - laboral con la Administración. Con ello concluimos que no se puede asimilar el concepto de funcionario público al de la carrera administrativa pues existe una tendencia de las leyes pertinentes a ampliar el concepto de funcionario público.

5. Así también se procedió al desarrollo de la idea de funcionario público a efectos penales, destacando los dos elementos que integran dicho concepto, a saber, título de habilitación y participación de la función pública, elementos que se pueden desprender del artículo 425° del Código Penal y de los instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción ratificados por el Perú, los cuales son la Convención Interamericana de la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se destaca que ambos requisitos deben concurrir de manera conjunta para determinar la existencia de un funcionario público a efectos penales.

6. Posteriormente, se destacaron las diferencias entre las técnicas legislativas de derecho comparado y las convenciones internacionales que conceptúan al funcionario público. En tal sentido, se llegó a la conclusión de que es necesario que el Código Penal peruano recoja un único término que englobe todas las modalidades de funcionario público a efectos penales. De este modo, se criticó que el Código Penal

diferencie entre las categorías de servidor, funcionario y autoridad pública, en vez de usar un único término.

7. Bajo esta línea, realizamos un análisis del artículo 425° del Código Penal, el cual ofrece un listado descriptivo de funcionarios públicos. Asimismo, que si bien la mayoría de los incisos que integran dicho artículo son supuestos ya regulados por el Derecho administrativo como funcionarios públicos, existen dos supuestos que nos permiten concluir la autonomía del concepto de funcionario público, a saber los incisos 3 y 4. Sin embargo, manifesté mi preocupación por esta técnica descriptiva, pues los supuestos han ido en aumento de tres supuestos desde el Código Penal de 1924 hasta 10 supuestos regulados en el proyecto de ley del nuevo Código Penal. Por lo que, a mi juicio, esta técnica resulta ineficiente, pues los supuestos seguirán en aumento.

8. Tras el análisis de estos conceptos es posible dar con una respuesta a la pregunta inicial, es decir, qué debe entenderse por funcionario público a efectos penales. En efecto, se debe buscar un concepto penal de funcionario público que sea autónomo al brindado por el Derecho Administrativo. Sin embargo, ello no implica desconocer elementos que permiten a un ciudadano cualquiera convertirse en un funcionario público, a saber, el título habilitante y la participación en la función pública. En conclusión, el descrito será el funcionario público a efectos penales. No obstante, ello no implica que este funcionario público sea, “per se”, un potencial autor de todos los delitos contra la Administración Pública. En efecto, para ello será necesario analizar la configuración del cargo del funcionario a efectos penales para poder concluir que éste podrá llegar a ser sujeto activo de un ilícito en concreto.

9. Establecida mi posición acerca del concepto de funcionario público a efectos penales, fue necesario abordar uno de los casos problemáticos respecto a este concepto, me refiero a la cuestión del funcionario de hecho. A fin de abordar esta problemática, en el tercer capítulo, señalamos que el

funcionario de hecho tiene sus raíces en el Derecho Administrativo. Así se arribó a la conclusión de que los supuestos de funcionario de hecho que son propios del Derecho Administrativo coinciden con los supuestos establecidos en el artículo 361° del Código Penal, referente al delito de usurpación de funciones. De tal modo, en este punto se concluyó que el Derecho Penal brinda una solución para la cuestión del funcionario de hecho a nivel administrativo.

10. Sobre el concepto de funcionario de hecho a efectos penales, se advirtió que la doctrina señala que dicho sujeto será aquel que cuente con un título nulo. Sin embargo, con la ayuda de Barbario Filipo, logramos establecer que mientras no se declare la nulidad del nombramiento, estamos ante un funcionario público “de iure”, ello en base a que, hasta que dicha nulidad no sea declarada, el ordenamiento presume la validez de su nombramiento. En resumen, hasta que no se declare la nulidad del nombramiento, se estará ante un funcionario de derecho. 11. Una vez puesta de manifiesto esta posición doctrinal, analizamos la introducción del concepto de funcionario de hecho por parte de la jurisprudencia peruana y española. Así, por un lado, la jurisprudencia nacional utiliza el término “administrador de hecho” y lo introduce en el ámbito del delito de peculado. Por otro lado, en la jurisprudencia española, se omite uno de los elementos propios del concepto de funcionario público, a saber, la concurrencia del título habilitante. En consecuencia, el Tribunal Supremo de España enfatiza que lo relevante para determinar la presencia de un funcionario público a efectos penales es la nota de participación en la función pública, sin que sea necesaria la concurrencia de un título habilitante. De esta manera, la jurisprudencia del país ibérico utiliza el concepto doctrinal conocido como “levantamiento del velo”.

12. Sobre la base de lo señalado en la conclusión anterior, fue posible insertar el capítulo cuarto de la tesis, el cual tiene por finalidad responder a la segunda hipótesis, según la cual, la introducción jurisprudencial del funcionario de hecho es un

problema para el derecho penal. Dicha hipótesis quedó corroborada en mérito a las razones que fueron expuestas en el presente trabajo de investigación, y que a continuación procedemos a resumir.

13. Por un lado, se estableció que este concepto atenta contra el Estado Constitucional de Derecho, ello porque considero que la presencia del funcionario de hecho se origina debido a la existencia de una anomalía estructural en el ordenamiento jurídico. Entonces, no puede ser coherente admitir que, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, sometido al imperio de la ley y la Constitución, surjan personajes que, no reuniendo las cualidades de sujetos públicos desde la perspectiva penal, dirijan o controlen la Administración Pública. Asimismo, en concordancia con esto último se considera que admitir de cualquier modo al funcionario de hecho vulnera un principio tan elemental como es la división de poderes.

14. Asimismo, establecimos que este concepto atenta contra el principio de legalidad, ello porque al analizar el mandato de determinación, propio de este principio, se estableció que, en cada tipo penal, existe un proceso de valoración de la noción de funcionario público. En efecto, se concluyó que no basta que un ciudadano ostente el cargo de funcionario público (para lo cual se requiere el título habilitante y la participación de la función pública), sino que, además, debe contar con la aptitud para ser sujeto activo en cada delito contra la Administración Pública en específico. Consecuentemente, el concepto de funcionario de hecho omite el proceso de valoración referido, lo cual es, a todas luces, contrario al principio de legalidad.

15. En añadidura, señalamos que introducir el concepto de funcionario de hecho no consiste en una interpretación del concepto “funcionario o servidor público”. Ello es así dado que el concepto de funcionario de hecho no se ajusta al sentido literal posible del texto de la norma penal, por lo que se trata de una analogía “*in malam partem*”. En tal sentido, reconocer dicho concepto desborda el tenor literal o alcance jurídico de la

noción de funcionario público, estudiado en el capítulo segundo de la presente tesis. Ello pues se asigna una consecuencia penal a un elemento no considerado por el legislador.

16. Por otro lado, si conceptuamos a los delitos contra la Administración Pública como delitos de infracción de deber, el concepto de funcionario de hecho atentaría contra dicha definición. Ello porque, en esta clase de delitos, la figura central del evento es quien lesiona el deber establecido en un tipo penal. Entonces, siendo el rasgo distintivo de esta categoría de ilícitos la naturaleza del deber especial, el cual se verifica en los tipos penales en concreto, un ciudadano que no ostente dicho deber especial no puede ser autor de delitos funcionariales aun cuando domine efectivamente el hecho.

17. A modo de conclusión final de la presente tesis, debo señalar que no debemos de perder de vista que actualmente nos encontramos ante una nueva era en la lucha contra la corrupción, la cual debe ser combatida desde la prevención. Ello porque a mi juicio, este fenómeno debe enfrentarse desde un momento anterior a la materialización del hecho delictivo, es decir, mediante la definición de un concepto que es la piedra angular en los delitos contra la Administración Pública, a saber, la noción de funcionario público. En tal orden de ideas, resulta necesario trabajar en la capacitación de los operadores jurídicos a fin de que, a través del ejercicio práctico propuesto en este trabajo de investigación, puedan definir el concepto de funcionario público, ello con la finalidad de evitar la introducción de figuras problemáticas como la del funcionario de hecho.

### **2.1.3. EVIDENCIAS LOCALES**

En la biblioteca especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Biblioteca Municipal de Huancavelica, no se encontró antecedente alguno sobre la presente tesis de investigación, menos aún, en la hemeroteca especializada de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, por lo tanto, es una investigación inédita.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. MARCO HISTÓRICO DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Cancio Meliá (2001) sostiene: “La discusión es, sin duda, amplia; sin embargo, puede sostenerse que existen puntos de convergencia a nivel doctrinario. Así, se encuentra asentado que la ubicación sistemática se halla en el tipo objetivo”.

Ragués Vallés (1999, pág. 189), señala que: “Al ser un elemento normativo implícito en la parte objetiva de todos los tipos penales, será el objeto de referencia de las formas de imputación subjetiva existentes (el dolo o la culpa)”.

Por otro lado, también se hace referencia a que atribuir un resultado lesivo de un bien jurídico no basta la simple relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, sino que es preciso determinar si existe un nexo jurídicamente relevante en tal relación.

Roxin (1998) sostiene:

“La relación de la teoría de la imputación objetiva con el desarrollo dogmático de la teoría del tipo penal es una constante. Por ello, señalar que existen tantas teorías de la imputación objetiva como teóricos analistas de la teoría del tipo, es una afirmación correcta. Así, desde los inicios de la búsqueda de criterios que limitan la responsabilidad penal por la pura causación de resultados, hasta las modernas teorías “normativizadoras” de la teoría del delito, y su respectiva óptica de enfoque de la imputación objetiva, se ha planteado encontrar criterios que permitan verificar la existencia de dos elementos concurrentes: la creación de un riesgo no permitido, y la concreción de tal riesgo en el resultado lesivo de un bien jurídico (algún sector propone el tercer nivel denominado “alcance del tipo”)”.

Es así que existen diversas teorías con respecto a los antecedentes de la Imputación Objetiva. Los cuales son:

- a. Teorías Individualizadoras.
- b. Teoría de la Causalidad Adecuada o de la Adecuación.
- c. Teoría de la Relevancia Típica.

✓ **Creación de peligros y cursos causales hipotéticos:**

Consideradas aquellas conductas que incrementan o aumentan el riesgo jurídicamente tolerado, desbordando los límites permitidos por el derecho y por ende debe afirmarse la existencia de la imputación objetiva.

Roxin, (1998), pone como ejemplo:

“En caso de fusilamiento antijurídico en la guerra el autor tampoco puede exonerarse desde puntos de vista de imputación, alegando que, si se hubiera negado, otro hubiera llevado a cabo el fusilamiento.”

Con el ejemplo expuesto se puede entender que el ordenamiento jurídico no puede retirar sus prohibiciones porque hubiera otro que también estuviera dispuesto a infringirlas, ya que lo que se considera objetivamente imputado (aspecto normativo), es la realización de un peligro creado exclusivamente por el autor.

✓ **La exclusión de la imputación en los casos del riesgo permitido:**

Entendidas como aquellas conductas que ponen en peligro los bienes jurídicos, pero dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico o dentro de los parámetros que ha venido configurando históricamente la sociedad.

A manera de entender mejor este supuesto, planeamos como ejemplo la conducción de vehículos motorizados observando todas las reglas de tránsito. Nuestra sociedad considera un riesgo relevante para ciertos bienes jurídicos (vida, salud y patrimonio), sin embargo, es permitido dicha conducta, porque así lo exigen intereses preponderantes del bien común.

Roxin, (1998, pág. 368), señala que siendo ello así, la acusación de una lesión de un bien jurídico que se produzca pese a observar todas las reglas de tránsito no es una acción típica que debe ser imputable jurídicamente.

## 2.2.2. REALIZACIÓN DEL RIESGO IMPUTABLE EN EL RESULTADO

Para que un resultado sea imputable al sujeto es indispensable que en la relación de causalidad exista una “relación de riesgo”, es decir, una vez creado el riesgo no permitido por la conducta del sujeto (autor), se produzca el resultado.

Corcoy Bidasolo (2005), sostiene que, si no existe esa relación de riesgo, no se puede imputar el resultado, aunque en algún caso pueda existir responsabilidad por frustración o tentativa. El juicio sobre la realización del riesgo en el resultado ha de realizarse ex post, por lo que no podrá imputarse la conducta en los siguientes supuestos:

✓ **Si el resultado es consecuencia de la realización de otro riesgo distinto al creado por el comportamiento del autor:**

Este supuesto intenta explicar porque no se imputan los resultados producidos por cursos causales anómalos o desviaciones del curso causal.

Al respecto Roxin (1998), refiere que se descarta una imputación al tipo objetivo en caso que el autor que creó un peligro contra el bien jurídico tutelado, no produce un efecto de peligro en el resultado y solamente se relaciona casualmente entre sí.

Bajo este supuesto se encuentran los delitos dolosos que quedaron en grado de tentativa, sin embargo, por una causa impredecible se llega a causar el resultado.

Por ejemplo:

José dispara a Juan con intención de matarlo (dolo), sin embargo, *solamente* sufre una lesión leve y es llevado al hospital, lugar donde se produce un incendio por causas ajenas a José y muere Juan. (Roxin,1998).

En el presente ejemplo, José ha creado un peligro para causar la muerte de Juan, pero no se le puede imputar el resultado (muerte), porque el peligro causado por José no lo provocó, motivo por el cual solamente se le imputaría el delito de homicidio en grado de tentativa.

Siendo ello así, si bien es cierto José (autor) creó un peligro para causar la muerte de Juan, éste es considerado jurídicamente mensurable como tal, ya que no causó el incendio en el hospital que provocó realmente la muerte.

Caso contrario, se puede apreciar que, para teoría de Roxin son insignificantes las desviaciones causales, ya que para imputar el resultado a un sujeto cuya acción en un primer juicio fue en tentativa, tiene que haber aumentado el peligro del curso causal subsiguiente, de modo jurídicamente relevante, y por tanto el resultado es una realización adecuada del peligro creado por la tentativa. (Roxin, 1998)

Por ejemplo:

*María quiere tirar a Juana al agua desde un puente elevado, quien no sabe nadar, con el fin de que se ahogue, sin embargo, Juana al ser lanzada por el puente se estrella y se desnuca contra la base de un pilar del puente.*

En el presente ejemplo, si bien es cierto la muerte de Juana no se debió a la caída consecuente ahogamiento, pero sí a su caída y desnucamiento con el pilar del puente, también es cierto que el peligro estaba dirigido a la caída desde el puente. Por lo que el homicidio debe imputarle como consumado y no como tentativa.

Villavicencio Terreros, (2009), señala, aquí lo que importa es verificar si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que el autor se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta.

De La Cuesta Aguado, (2007), por su parte, señala, en los delitos imprudentes, tiene además una manifestación específica cuando el resultado producido es consecuencia de otro riesgo distinto al riesgo creado por la infracción de la norma de cuidado y que busca proteger. Se trata de supuestos en los que se lesiona el deber objetivo de cuidado (falta la diligencia debida), y se produce un resultado, pero este resultado no es fruto del riesgo contra el que la norma de cuidado intenta proteger.

Por ejemplo:

El director de una fábrica de pinceles suministra a sus trabajadoras pelos de cabra china para su elaboración, sin desinfectarlos previamente como estaba prescrito. Cuatro de ellas se infectaron con una bacteria mortal y mueren. Una investigación posterior da como resultado que el desinfectante prescrito hubiera sido ineficaz contra esa bacteria, no conocida hasta ese momento en el país. (Roxin, 1998).

En el citado ejemplo, el director omitió desinfectar el pelo de cabra, creando un gran peligro, pero el mismo no se pudo realizar a consecuencia de la investigación llevada a cabo posteriormente, sin embargo, si se le imputa el resultado (muerte), se le castigaría por la infracción de un deber, cuyo cumplimiento hubiera sido inútil.

Por lo que, es caso el director hubiera actuado con dolo de matar a las trabajadoras únicamente se le hubiera imputado el delito de homicidio en tentativa, y en el caso más verosímil de mera imprudencia.

✓ **Si no existe incremento del riesgo de producción del resultado en relación a la conducta real:**

Se presenta en aquellos casos cuyo resultado se hubiera producido igualmente, aunque el autor hubiera actuado infringiendo la norma de cuidado o conforme a derecho.

Por ejemplo (Roxin,1998):

El conductor de un camión quiere adelantar a un ciclista, pero al hacerlo no guarda la distancia lateral requerida. Durante el adelantamiento el ciclista (ebrio) gira a la izquierda a consecuencia de su estado de ebriedad y cae bajo las ruedas traseras del camión. Se comprueba posteriormente que el accidente también se habría producido, aunque se hubiera guardado una distancia apropiada, según las normas de tránsito.

Ante esta situación Roxin plantea la “**Teoría del incremento del riesgo**” (Roxin,1998, pág. 380). El comportamiento imprudente tiene que haber creado un riesgo mayor que el permitido, incrementando la probabilidad de producción del resultado. Para esto, tendrá que

realizarse una comparación entre el riesgo real creado y el que hubiera generado el comportamiento correcto, es decir, debe tenerse en cuenta no solo los factores reconocibles ex ante, sino los conocidos una vez producido el resultado.

No obstante, según la teoría del incremento del riesgo, la conducta imprudente ha debido incrementar el riesgo de producción del resultado. Para ello, se tendrá que realizar una comparación entre el riesgo real creado y el que hubiera generado el comportamiento correcto. Si de tal análisis resultara que el riesgo no se ha incrementado respecto a la conducta alternativa hipotética adecuada a derecho, el resultado no será imputable.

Siendo ello así, si se comprueba que en el caso de los pelos de cabra de china el director actuó correctamente, es decir, dispuso desinfectarlos y a pesar de ello se hubiera producido los resultados lesivos, éstos no les serían imputables.

Por su parte, (Martinez Escamilla, M; Serrano González De Murillo), algunos doctrinarios consideran que no debe tenerse en cuenta posibles conductas alternativas hipotéticas, conforme a derecho, sino que habría que equiparar estos supuestos a aquellos en los que el resultado producido es consecuencia de otro riesgo distinto al creado por la infracción de la norma de cuidado y que ésta trata de proteger, es decir, no existe un elemento subjetivo tal como el dolo, puesto que el autor ya no persigue con su acción el resultado típico.

### **2.2.3. EL RADIO DE ACCIÓN O ALCANCE DEL TIPO**

Como bien se ha expuesto, afirma Roxin(1998), para que se configure la imputación al tipo objetivo es necesario la realización de un peligro no cubierto por el riesgo permitido, sin embargo, a pesar de ello, aún puede fracasar la imputación, debido a que el resultado no está dentro del radio de acción del tipo o del fin de protección de la norma del tipo (como es el caso, de la prohibición de matar, lesionar, dañar, etc.) o, en su caso, que el tipo no esté destinado impedir tales acontecimientos (Roxin, 1998. págs. 386-387).

Este planteamiento tiene importancia sobre todo en los delitos culposos. No obstante, en los delitos dolosos a pesar hay una clara protección sobre los tipos penales, existe excepciones que se dividen en tres grupos. (Roxin,1998, pág. 387).

✓ **La cooperación en una autopuesta en peligro dolosa.**

En este supuesto, Roxin se pone en el caso de que una persona puede motivar a otra a realizar o participar en acciones que son más peligrosas de lo normal. Por ejemplo:

Pedro aconseja a Javier cruzar un lago cubierto por un hielo quebradizo. Javier, quien advierte plenamente el peligro, muere. Se plantea la cuestión: Si Pedro, según su intención, debe ser responsabilizado por un homicidio culposo o doloso.

La respuesta es no. La participación en una autopuesta en peligro querida y realizada, bajo su propia responsabilidad, no puede ser punible a un tercero y el fin de protección de la prohibición de matar no es cubierto en este caso ya que el radio de acción del tipo no se extiende a tales resultados, puesto que sería una Incoherente penar una causación culposa cuando la comisión dolosa del mismo acontecimiento (autopuesta en peligro), está libre de sanción.

✓ **La puesta en peligro de un tercero aceptada por éste**

En estos casos, la persona no se pone en peligro a si mismo dolosamente, sino deja que otro lo haga, pero con plena consciencia de los riesgos que esto entraña.

Por ejemplo:

Juan presiona a Pedro (conductor del vehículo), que conduzca a una velocidad que sobrepase la prohibida, a fin de llegar a tiempo a una cita. A consecuencia de ello, se produce un accidente donde Juan muere.

Por su parte, el doctor Villa Stein (Villa Stein, (2008) considera que estamos ante el “principio de Autonomía de la víctima” (pág. 226), proponiendo como ejemplo lo siguiente:

**A** deja guardada su arma de fuego en el cajón del velador. **B** adulto, sustrae el arma y se suicida.

Aquí la autonomía de la víctima no puede, con su conducta, arrastrar al propietario del arma.

✓ **La atribución a un ámbito de responsabilidad ajena**

En este supuesto la responsabilidad lo asume un tercero legitimado, quien produce el resultado. (Villa Stein, 2008, pág. 226)

Al respecto, Roxin (1998) formula el siguiente ejemplo:

“A conduce un coche de remolque sin la debida iluminación, siendo detenido por un policía de carretera, quien coloca una luz auxiliar y se ofrece guiarlo hasta la próxima estación de servicios en donde se deberá reparar el sistema de iluminación. Antes de iniciar la nueva marcha, el policía retira la luz auxiliar con la que iluminaba el remolque desde su detención, oportunidad en que otro automóvil choca con el remolque muriendo el conductor.” (pág. 398)

En este ejemplo, la responsabilidad entra en la esfera del policía y no en la del conductor del remolque, ya que para estos casos la persona encargada de eliminar o vigilar fuente de peligro es el profesional (policía).

#### **2.2.4. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PLANTEADO POR GÜNTHER JAKOBS**

Una de las características más destacadas de la evolución de la discusión dogmática de las últimas décadas puede verse en una tendencia hacia la normativización de distintos elementos de la teoría del delito, en un proceso en el que los elementos de la construcción dogmática se configuran de acuerdo con la función que deben cumplir (Silva Sánchez, 1992, pág. 62).

En particular, respecto de los delitos de resultado, se sostiene que para la construcción dogmática debe ser evidente que la causación evitable de una lesión no puede bastar, ya en un plano objetivo, para dar lugar a una desvaloración jurídico - penal de la conducta en cuestión.

En este sentido, ya dentro de la teoría del tipo objetivo “no todo es asunto de todos”, o, dicho de otro modo, “no todo causante del hecho realiza el tipo. Y ello no se debe a razones que dependan del dolo del

sujeto, sino al significado objetivo del verbo típico (...) para matar es preciso no sólo se causa la muerte, sino que esa muerte pueda imputarse objetivamente al sujeto como a su autor, es decir, como hecho suyo, como perteneciente a él.

Según refiere, Jakobs G. (2001) Esta convicción se ha plasmado, en el marco de la teoría del tipo, sobre todo en la teoría de la “imputación objetiva” (pág. 20).

Según la cual sólo “puede resultar objetivamente imputable un resultado, sí la acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto de acción protegido y el peligro se ha realizado en el resultado típico. (Jeschek, Hans-Heinrich; Weigend, Thomas; 2003).

Con ayuda de esta teoría se pretende resolver muchos supuestos que desde antiguo presentan dificultades para su tratamiento jurídico - penal. Así se dice que ha de excluirse la imputación del daño cuando la lesión deriva de una actividad abarcada por un riesgo permitido: por ejemplo, sí un peatón resulta atropellado por un vehículo cuyo conductor se comporta respetando las reglas de la circulación, no se tratará siquiera de una conducta típica.

Entonces, la teoría de la imputación objetiva pretende explicar, a través de criterios lógico - valorativos, en qué circunstancias el Derecho penal puede atribuir un resultado final al autor de una conducta o comportamiento desvalorado (por el orden jurídico), que se encuentra, indefectiblemente, ligado por un nexo causal (nomológico) con aquél. Es así como, la imputación objetiva sostiene que, un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo relevante, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta.

Es por ello, que esta postura puede clasificarse como teoría teleológico - normativa, trascendiendo de esta manera, las limitaciones que implica la omisión de juicios valorativos en los procesos causales.

Refiere, Cancio Meliá (2001) que, en la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la

conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante, sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo (pág. 61).

Continúa, Cancio Meliá, (2001):

“En efecto esta teoría ha producido un debate extraordinario intenso, hasta el punto que puede decirse que ha revolucionado la categoría de la tipicidad o que implica una reformulación de la tipicidad. Sin embargo, este debate dista aún mucho de condensarse en posiciones dogmáticas que hayan logrado cierto grado de consenso.” (pág. 56)

Dicho de otro modo conforme, Reyes Alvarado (1996), hoy también se explica que actualmente la teoría de la imputación objetiva se pretende así misma como la reconstrucción general del juicio de tipicidad, aplicable a todos los tipos penales de la parte especial, tanto de los delitos imprudentes como a los delitos dolosos, a delitos de resultado como a los delitos de mera actividad, a los de lesión como a los delitos que encierran peligro, y tanto los supuestos de consumación como también a los supuestos de la tentativa, (pág. 81).

De ahí, que la propuesta principal de la teoría de la imputación objetiva es la que afirma que “una conducta solo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado. Con la constatación que una determinada conducta se encuentra en relación de causalidad respecto del resultado del injusto que aparece tipificado, surge la siguiente pregunta: ¿se le puede imputar objetivamente al autor el resultado causado, bien como un delito doloso o bien como un delito imprudente? Para contestar esta pregunta se necesita que lo ocurrido concretamente cause un resultado y satisfaga las exigencias del correspondiente tipo penal; es decir, que comprenda una violación, ya sea contra la norma prohibitiva o contra la preceptiva o imperativa, en la que se fundamenta el tipo penal. Sin embargo, tal constatación no se puede considerar como definitiva, se requiere que dicha conducta

sobrepase el marco o la medida del riesgo jurídicamente prohibido. Por lo tanto, la conducta típica presupone siempre la creación de un riesgo antijurídico, y tiene igual validez tanto para los delitos dolosos como para los culposos. Así las cosas, imputable objetivamente es un resultado injusto causado por una conducta humana sólo si esa conducta crea un peligro desaprobado jurídicamente para la realización de un resultado y ese mismo peligro se concreta en el resultado.

### **2.2.5. CLASIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Al respecto, la profesora española, De La Cuesta Aguado, (1997), ha advertido la existencia de dos corrientes doctrinales dentro del esquema de la imputación objetiva, una restrictiva y otra amplia:

**La postura restrictiva**, "intenta sistematizar el conjunto de reglas existentes, según las cuales se puede considerar que una acción que produce un resultado es objetivamente imputable a su autor, con criterios de carácter normativo, complementarios y restrictivos de la causalidad" (págs. 63-67).

Hilvanando la idea anterior, Roxin, acepta que la teoría del nexo causal, al menos en los delitos comisivos es el fundamento de toda imputación al tipo objetivo; pues el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre que el autor haya causado el resultado.

Para la explicación de problemas adscriptivos del comportamiento no permitido, la imputación objetiva debe entenderse como un criterio teleológico interpretativo, que posibilita la restricción normativa del concepto de causa de la teoría de la condición. Por esta vía y en base a estos criterios, se intenta resolver, sin manipular el concepto de causa, de carácter ontológico, en el sentido de fundamentarlo en conocimientos nomológicos de carácter empírico, aquellos supuestos en los que la mera aplicación de la teoría de la condición ajustada a la leyes o normas de la naturaleza produce soluciones insatisfactorias desde el punto de vista jurídico penal.

La segunda postura, dentro de la esfera de la imputación objetiva, explica el proceso o juicio valorativo de atribución, desde los planteamientos socio - estructural de Parsons y sistémico de Luhmann. Jakobs, es el autor que plasma las ideas sociológicas del funcionalismo sistémico en la dogmática penal. Esta doctrina estructural funcionalista, entendida como uno de los antecedentes teóricos del funcionalismo sistémico, sostiene que:

“Parte del supuesto de la sociedad como un conjunto de partes ajustadas y mutuamente dependientes, que aceptan esta idea como un postulado. La idea genérica implica una tendencia conservadora, en cuanto presupone al sistema y postula un regreso al equilibrio, si ha sido perturbado por conflictos o disfunciones, tendencia que se expresa en la mayor parte de las consideraciones que hacen los autores enrolados en ella, respecto del derecho”. (Arias Eibe, pág. 13)”.

La corriente sistémica tiene particular interés por la importancia que adquirió dentro del campo del Derecho penal, como fundamento sociológico del ilícito, la pena, los bienes jurídicos y otros temas. Conocida dentro del Derecho como funcionalismo sistémico, tiene su principal referente en el sociólogo alemán Niklas Luhmann, quién entendió el orden jurídico como estructura del sistema social que sirve para la generalización de expectativas de comportamiento. Es una teoría de sistemas que resalta la positividad del Derecho, dentro del cual las normas son comportamientos esperados por su aptitud para estabilizar al sistema mismo.

Por supuesto que, al igual que en el pensamiento precursor de Parsons, el consenso social se expresa en la existencia material de una institucionalidad, y se afirma a través de ella.

El Derecho penal es una herramienta esencial de estabilidad social y por ende debe ser también fortalecido. Luhmann publicó en 1974 el libro Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica que estableció sus puntos de vista, notoriamente adoptados en el Derecho penal alemán por Günther Jakobs.

El equilibrio y la coherencia permanente del sistema social, se genera gracias a que cada persona, cada miembro de la sociedad desarrolla una función o rol específico que así lo permite. El cumplimiento invariable de esos roles es lo que posibilita que el sistema social se desarrolle sin ver alterada su estructura básica.

Las normas jurídico penales no tienen por qué proteger bienes jurídicos penales abstractos porque lo que deben hacer es asegurar la estructura del sistema social, garantizando su funcionamiento y capacidad de reproducción. No obstante, la doctrina iusnaturalista del siglo XVIII y la dogmática penal (Hegeliana) del siglo XIX explicaban el comportamiento delictivo a través de una relación de causalidad eminentemente nomológica. Al respecto, penalistas como Mir Puig, señalan que el interés de la dogmática penal se limitaba al análisis científico de una relación de causalidad entre el comportamiento creado por el autor y el resultado final de ese impulso físico. (Mir Puig, 2003, pág. 9).

Este enfoque naturalista, que rehuía conceptos valorativos, prefirió destacar el concepto de causalidad como espina dorsal del delito, que se situó en el terreno de lo empírico, como causación de una modificación del mundo exterior, causada, a su vez, por un impulso voluntario.

Sin embargo, el planteamiento anterior sostenido por Von Lizst, no permitía una explicación coherente del sistema penal más allá del bien jurídico, como propugna Jakobs: *"El daño propio de los delitos no es que se destruyan o pongan en peligro bienes jurídicos, sino que concibe el daño propio de las infracciones penales en términos comunicativos, en el sentido que lo grave, lo dañoso en los delitos, no es lo que con ello se destruye, sino aquello que al autor expresa cuando realiza esa conducta ¿y qué expresa al momento de realizar esas conductas?. Simplemente una negación del bien jurídico, del valor de la norma, que protege ese interés"* (Jakobs G., 1997).

Por ejemplo, lo socialmente dañoso de un homicidio, según Jakobs (2003), no es que se destruya o que se ponga en peligro una vida, sino que el sujeto que mata está expresando con su hecho ante la colectividad, que la vida de las demás personas no tiene ningún valor,

y que la norma que prohíbe matar, no tiene ningún significado; es decir, no es una cuestión de destrucción física del bien jurídico sino de lo que se expresa con ese hecho (pág. 23).

Por consiguiente, nuestro Derecho penal tiene como represión penal a los actos, lo que supone que se haya cometido una acción o que se haya quebrantado una obligación legalizada de evitar un resultado previsible. Si no hay una relación de causa - efecto entre la acción y el resultado, se está en el ámbito del azar. La relación de causalidad es necesaria, pero no suficiente para fundamentar la reacción penal. El Derecho penal es uno de los medios para orientar el comportamiento de las personas a través de la definición de un rol (como manifestación de la voluntad social) en el entendido que los destinatarios de los mandatos y prohibiciones legales son capaces de comprenderlo y respetarlo.

En esa línea, el causalismo predominó en el Derecho Penal en buena parte del siglo pasado, sus fundamentos pretendieron dar respuesta a los problemas que plantea la determinación de la responsabilidad penal frente a la lesión de un derecho o un bien jurídico.

La confluencia de ramas de las ciencias sociales, como la sociología y la economía, así como la filosofía, y de otro lado, el proceso creativo de corrientes de pensamiento innovadoras dio origen a las teorías funcionalistas y al llamado sistema funcional.

En este estado de cosas se concibe y desarrolla la teoría de la Imputación Objetiva consecuencia de una búsqueda paulatina de aplicar criterios normativos a la determinación de los tipos penales, esta posición ha desarrollado una fuerte corriente de pensamiento que incorpora criterios puramente normativos apartándose de consideraciones subjetivas o apreciaciones con rasgos de indeterminación.

Entendemos que es la búsqueda de establecer para todos los casos, reglas de objetividad que se aplican para la generalidad del comportamiento humano para establecer una conducta típica de connotación penal.

Este proceso de determinación de la imputabilidad bajo criterios objetivos, se ubica en el ámbito social específico donde actúa el agente, atendiendo a las contingencias de su interacción social y desde ahí contrastar objetivamente una conducta inocua de otra delictiva, liberada de la subjetividad del parecer.

Las bases del juicio de imputación de Jakobs G. (1997), implica la creación de un riesgo jurídicamente relevante. La literatura penal, plantea, en este orden de cosas, una serie de principios filtro de atribución del resultado, que permiten al dogmático y al juzgador, depurar el reproche de un comportamiento, ex ante, trasgresor del riesgo permitido.

Nos referimos a la participación de la víctima en la creación del injusto, denominado también competencia a la víctima, la prohibición de regreso, y finalmente el principio de confianza.

#### **2.2.6. FUNDAMENTOS TEÓRICOS PRESENTADOS POR JAKOBS**

Para entender la posición que pretendemos arribar, el profesor de la Universidad de Bonn manifiesta que, en el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico-penal, se vinculan a un suceso, que acontece en el mundo y un destinatario aparece como aquél a quien pertenece el suceso; es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de reproche (Jakobs G., 1997, pág. 18).

Al respecto, la causalidad o finalidad son instituciones que resultan absolutamente insuficientes para atribuir o concretar una responsabilidad penal en Sociedad por el transcurrir en el tiempo que nos encontramos, esto es, la evolución de nuestro ámbito de contacto; por lo tanto, la acusación, aún como causación adecuada o dolosa, resulta de manera manifiesta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación (Jakobs G., 1997, pág. 19).

Entonces, para el profesor Jakobs la teoría de la imputación objetiva cumple un papel fundamental que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuando una conducta tiene carácter (objetivamente) delictivo.

Parte de la idea de que el delito es un proceso de imputación de un hecho y de una sanción a una persona que la sociedad realiza para satisfacer ciertas necesidades preventivas básicas para evitar la desintegración de ese orden social tal y como se encuentra configurado históricamente (Feijo Sánchez, 2002).

A partir de estos planteamientos desarrolla un creciente proceso de normativización de la tipicidad, pues la imputación objetiva cumple un rol trascendental para establecer si un comportamiento es calificable como típico, al ser el primer gran mecanismo en la determinación de la responsabilidad dentro de la teoría del delito, siendo “necesario fijar de modo objetivo qué es lo que significa un comportamiento, si significa una infracción de la norma penal o algo inocuo”, constitutivo de la esfera de lo permitido (Jakobs G., 1997, pág. 24). Por ello, desarrolla un patrón conforme al cual puede mostrarse el significado vinculante de cualquier comportamiento basando en el quebrantamiento de roles y competencias.

Al edificar el sistema de la imputación con base en la realidad social, no es la naturaleza la que enseña lo que es una acción, ni tampoco la ontología. El concepto de acción debe interpretarse dentro de la sociedad. Es decir que, la precisión acerca de si un comportamiento es o no jurídicamente relevante, proviene de las categorías sociales. La distinción de los planos natural y normativo tuvo más profundidad en Günther Jakobs, quien se propuso depurar los conceptos básicos del Derecho penal de todo componente descriptivo. Este normativismo más intenso que el propugnado por Roxin, orientó la misión misma del Derecho penal a la protección de la vigencia de la norma. En consonancia con ello, esta doctrina entendió a la imputación objetiva como un “esquema de interpretación social comunicativamente relevante” que determinará la atribución de un sentido a la conducta del ser humano (un sentido también comunicativamente relevante, a saber, la negación de la vigencia de la norma). Así, el énfasis que inicialmente estaba puesto en el resultado (del que pretendía liberar al autor, corrigiendo la causalidad), se ha trasladado hacia el primer nivel de imputación, esto es, al nivel de

imputación del comportamiento (contrario a la norma) y ahora el objeto de la imputación objetiva se referirá a la propia acción. Para un mejor estudio de la concepción de la acción en Derecho penal, sostiene Borjas Calderón (2008).

En consecuencia, esta perspectiva implica el abandono del causalismo y del finalismo, porque no es la causalidad, ni tampoco la dirección final del comportamiento, lo que determina la ilicitud de una conducta. El criterio lo establece el contexto social. Por ejemplo, el delito de injuria no puede explicarse como causación o dirección final de un comportamiento. El eje central es el sentido social que un conglomerado le atribuye a una expresión. Sin ese significado, jamás podrá establecerse en un contexto si una expresión tiene o no un sentido de difamación. Esto implica que la interpretación del suceso debe hacerse a partir de los esquemas sociales y no de la valoración individual. No se trata de una relación entre individuo y norma.

Por otro lado, sostiene el profesor alemán Günther Jakobs, que la imputación objetiva se divide en dos niveles: por un lado, la calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento), y, por otro, la constatación de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado) (Peñaranda Ramos, Enrique, Enrique; Suárez González, Carlos; Cancio Meliá, Manuel; 1998, pág. 86).

En el primer nivel de la imputación objetiva, la imputación de comportamientos, Jakobs propone cuatro instituciones dogmáticas a través de las cuales ha de vertebrarse el juicio de tipicidad: riesgo permitido, principio de confianza, imputación o competencia de la víctima y prohibición de regreso. Por otro lado, frente al alto grado de desarrollo que ha alcanzado el primer nivel de la imputación objetiva, el segundo nivel de imputación, la realización de riesgos o imputación objetiva del resultado, tiene un peso menor en la concepción de Jakobs, (López Díaz, 2006, pág. 237).

En nuestro país, esta clasificación es asumida por el profesor Felipe Villavicencio, al establecer que luego de verificada la causalidad

natural, la imputación requiere comprobar; primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Siendo estos dos criterios la base para la determinación de la imputación objetiva y que a partir de estos dos principios es posible diferenciar entre: imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 324).

### **2.2.7. EL SUSTRATO DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN JAKOBS: LA PERSONA COMO CONSTRUCCIÓN SOCIAL-NORMATIVA**

Al respecto, cabe señalar que si bien existe consenso en cuanto a la afirmación de que sólo la persona puede ser causante, es decir, que solamente ella puede ser autor, aceptando con ello la definición hecha por Inmanuel Kant de que persona es aquel sujeto cuyas acciones son capaces de ser imputadas, en cuyo sentido, entiende Jakobs que persona es el destinatario de expectativas normativas, la titular de deberes y, en cuanto titular de derechos, dirige tales expectativas a otras personas (Jakobs G. , 1996, pág. 24).

En lo que nos interesa ahora, la premisa fundamental para Jakobs, es que “uno no nace persona, no se es (persona) a partir de la naturaleza, sino que se es bajo determinadas relaciones sociales, esto es, en el momento en que se atribuyen derechos y obligaciones” (Jakobs G. , 1997, pág. 23).

Así, se concibe a la persona en lo fundamental a partir del idealismo de la Filosofía del Derecho de Hegel como un concepto eminentemente normativo. Nadie es persona en sí misma, sino se es persona porque el sistema social así lo atribuye. Esto es, la persona es un producto de la socialización. Nadie es persona por el hecho de tener dos ojos, una boca y saber hablar, esos aspectos muestran únicamente una naturaleza psicofísica, a la que Jakobs denomina “individuo”, y todo lo relacionado con el individuo es irrelevante para la imputación jurídica (Jakobs G. , 1997).

La consecuencia lógica de entender a la persona como un mero producto social y no como algo dado por la naturaleza, radica en sostener que persona es, por tanto, un concepto relativo. Como ejemplo de esto, resulta del todo clara la expresión de uno de los principales discípulos de Jakobs en el Perú, Caro John (2003), quien explica que:

“Para un Derecho penal funcional no existen elementos naturales inmutables del ser humano que soporten la inclemencia de todos los tiempos, porque todo responde a una evolución, a un proceso de desarrollo histórico y social, un proceso en el cual el Derecho penal no se queda al margen. Significa que el edificio aludido por el autor, Jakobs, está construido más bien, desde sus fundamentos hasta lo más elevado, únicamente de elementos normativos” (pág. 39).

El normativismo jakobsiano, bajo la impronta de Hegel y Luhmann, le lleva a concluir necesariamente que persona es algo distinto de un ser humano, un individuo humano; éste es el resultado de procesos naturales, aquella un producto social (de lo contrario nunca podría haber habido esclavos, y no podrían existir las personas jurídicas) (Jakobs G., 1996).

Este producto, es en el caso de la persona física, la unidad ideal de derechos y deberes que son administrados a través de un cuerpo y una consciencia; lo mínimo es un cuerpo animado. Por medio del cuerpo y de otras propiedades, la persona está “aquí”, y la consciencia es necesaria porque la comunicación se halla estructuralmente acoplada a ella. Los árboles o los ríos no comunican, en todo caso, no lo hacen conforme a un entendimiento moderno; por ello, no son destinatarios (dicho con mayor exactitud: hoy ya no son destinatarios) de expectativas normativas.

La concepción que presenta Jakobs acerca de la persona, se refleja coherentemente en su propuesta sobre la teoría de la imputación objetiva, en la cual se valora la acción con independencia de la persona del autor concreto, de manera que el destinatario de las normas de conducta no es el hombre concreto y específico, sino el concepto abstracto de hombre con capacidades normales o, más bien, el hombre

concreto teniendo únicamente en cuenta su naturaleza general en tanto que ser racional, es decir, persona.

Por último, la reciente oposición de Jakobs a una responsabilidad penal de las personas jurídicas porque en las mismas falta la autoconsciencia, pone nuevamente de manifiesto el acercamiento a la filosofía de Hegel, para quien el concepto no debe incluir sólo el “ser en sí”, sino el “ser para sí” (Jakobs G. , 1996, pág. 39).

Por consiguiente, concluiremos que la persona como mera construcción social-normativa es un tema crucial en el sistema jakobsiano, por lo cual merece un riguroso estudio crítico en tanto que las consecuencias legislativas de tal concepción podrían amparar una nociva mentalidad relativista, incurriendo en una suerte de positivismo sociológico.

#### **2.2.8. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO QUEBRANTAMIENTO DE UN ROL**

Otro rasgo fundamental en la teoría de la imputación objetiva de Jakobs, y que se encuentra en la base de su sistema funcionalista, es la concepción del injusto no como la mera lesión de un bien jurídico-penal, sino como la infracción de un rol. Así, las expectativas garantizadas jurídicamente sólo se ven defraudadas por una conducta objetivamente defectuosa, sin tener en cuenta aspectos individuales. Pues como estas expectativas (como todas) se dirigen a personas, es decir, a portadores de un rol, “la responsabilidad jurídico-penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol” (Jakobs G. , 1997).

Entonces, el punto de partida es preguntarse quién es el sujeto a quien va dirigido el reproche contenido en la norma penal, y la respuesta nos lleva a identificar a la persona quien ocupa un lugar en el grupo social y donde se relaciona y cumple un determinado accionar, un papel dentro de la dinámica social, esto es un rol, como ha hecho conocido el profesor Günther Jakobs, cuando se refiere al mismo como criterio normativo básico para la atribución de responsabilidad jurídico penal (Jakobs G. , 1997).

Este rol o posición que asume o desempeña una persona, corresponde a una posición, función, ejercicio, cargo, actividad, tarea, profesión, oficio etc. Que se cumplen en diferentes momentos con mayor o menor énfasis según se trate, generan en los demás la espera de una conducta acorde a cada rol y en la que de una u otra forma confían se va a cumplir, una expectativa social como señala Caro John (2003), y también el marco de aquello que le compete, el ámbito de sus obligaciones.

Partiendo de una apreciación de la interacción de la persona con los demás (relaciones elementales de la condición humana pero cada vez más complejas) se establece que esta debe conducirse con respeto a la condición del otro, sin lesionarlo, y que su responsabilidad se circunscribe al espacio de su respectiva conducta, conforme al ámbito de su actuación social, como señala, Jakobs Gunther. “Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado estándar”, lo que determina el alcance de su responsabilidad no siendo exigible que responda más allá de ella y menos por la responsabilidad que corresponda a la conducta de otro con el que eventualmente se relacione.

El establecimiento del rol y sus alcances permite, por un lado, apreciar el desenvolvimiento positivo de quien cumple correctamente y a cabalidad sus obligaciones y de otro, a quien defraudando expectativas ejerza su competencia lesionando a los otros y sus intereses, al respecto el profesor, Jakobs G. (1997) dice: “(...) quien por haber quebrantado su rol administrándolo de modo deficiente responde jurídico penalmente (...)” (pág. 100).

Dicho de otro modo, al asumir cada persona una posición en una circunstancia determinada la imputación, el reproche a su conducta infractora, no excederá el ámbito propio del rol asumido.

Para Jakobs, ser persona significa tener que jugar un “rol”. Por roles sociales ha de entenderse como los haces de expectativas, vinculadas en una sociedad dada al comportamiento de los portadores

de posiciones. Por persona no se puede entender, como lo hicieron los causalistas o los finalistas, como un sujeto pre - social y naturalista, como un individuo. Por el contrario, el sujeto en el sistema social ha de entenderse como persona: como entidades determinadas por normas cuyo comportamiento adquieren un significado.

En esa línea, persona deviene del latín griego “prósopon”, máscara o careta con la que se cubría el rostro el actor en el teatro clásico para representar al personaje. Jakobs así lo relata y lo explica: “Ser persona significa tener que representar un papel” (pág. 50). Persona es la máscara, es decir, precisamente no es la expresión de la subjetividad, sino que es representación de una convivencia socialmente comprensible.

Toda sociedad comienza con la creación del mundo objetivo, incluso una relación amorosa, si es sociedad (...), tiene un papel que representar”. Continúa diciendo, Jakobs Günther, (1996): *“La subjetividad de un ser humano, ya per definitionem, nunca le es accesible a otro de modo directo, sino siempre a través de manifestaciones, es decir, de objetivaciones que deben ser interpretados en el contexto de las demás manifestaciones concurrentes, dicho de otro modo, los actores y los demás intervinientes no se toman como individuos con intenciones y preferencias altamente diversas, sino como aquello que deben ser desde el punto de vista del derecho: como personas”,*(pág. 53).

Lo que con ello quiere ponerse de manifiesto, es que en las relaciones sociales adoptamos distintas posiciones, distintos “papeles”, en función de las relaciones de expectativas de comportamiento existentes con los terceros: esposa, madre, asalariada, magistrado. Y es en función del rol desempeñado en cada ámbito de donde emanan las expectativas que los terceros tienen de nuestra conducta. El contenido de un rol queda determinado por los institutos de la imputación objetiva.

Por eso quien lleva a cabo una conducta dentro del riesgo permitido, permanece dentro del su rol; quien presta una contribución a quien actúa a riesgo propio, también: quien realiza una prestación este rectificadora y no se adapta a los planes delictivos de otras personas, no participan criminalmente en la ejecución de esos planes,

existe una prohibición de regreso; e igualmente permanecer en el rol del ciudadano fiel al derecho quien, por ejemplo, en el tránsito vial, confía en que los demás se conducirán su vez de modo correcto: principio de confianza (Jakobs G. , 1997, pág. 21). La regla será: “no quebrantes tu rol como ciudadano fiel a derecho”.

La confirmación de roles sociales en haces de expectativas nos permite confiar en que los demás harán atendiendo exclusivamente al rol que ocupa en su trato con nosotros, sin la necesidad de indagar en sus actitudes internas. Lo dicho, es uno de los mecanismos fundamentales del derecho: con las normas jurídicas se procede a una institucionalización de los roles, estableciendo el conjunto de conductas a que está obligado el portador de un rol, y el respeto a esas obligaciones es garantizado por la sanción.

Así Jakobs, siguiendo a Luhmann termina por afirmar, que el individuo asumido en su subjetividad, no forma parte de la estructura del sistema social, sin que, en tanto la sociedad está constituida por comunicaciones, por normas; son las normas que conforman su rol social, su competencia comunicativa dentro del sistema, las que configuran la noción sociológica o socio-política y, en cualquier caso, abstracta y convencional, de persona. (Alcacer Guirao, 2003, pág. 78).

Sin embargo, volviendo la mirada a Hegel, el rol fundamental que le incumbe a todo individuo ante el derecho es el de persona, el cual se determina, entonces, no atendiendo a las particularidades individuales de cada sujeto, sino en forma generalizada. Como afirma Jakobs, en el ámbito jurídico, la persona se determina de manera general - normativa. El rol cuyo mantenimiento garantiza el Derecho penal es el de ciudadano respetuoso del Derecho, es decir, el de persona en Derecho.

La confirmación de los roles es una imposición especialmente en las actuales sociedades complejas donde la conformación de las relaciones en función de los roles desempeñados comporta mayor relevancia. Como señala Luhmann, mientras que en las sociedades arcaicas y no diversificadas las relaciones de expectativas parten de una “confianza personal, basada en el conocimiento intersubjetivo

entre los concretos individuos que las forman, en las actuales sociedades complejas, caracterizadas por el anonimato de los contactos sociales, las expectativas de conducta sólo pueden garantizarse por lo que llama la confianza institucional (Alcacér Guirao, 2003, pág. 79). Ello en razón a que dicho anonimato nos impide establecer expectativas en función de la familiaridad con los individuos, sino que hemos de asumir expectativas generalizadas en función de las posiciones sociales.

Para Jakobs, tales conocimientos especiales ningún papel juegan a la hora de determinar si este tipo de conductas importan la creación de un riesgo típicamente relevante, de manera que basta lisa y llanamente con la aplicación de las instituciones ya aludidas (Reyes Alvarado).

En efecto, todas estas posiciones parten de una misma premisa, esto es, sostener que en el ámbito de las interacciones sociales todos los sujetos son portadores de un rol determinado, el cual es no es entendido de manera fáctica, sino como un conjunto de posiciones definidas de un modo normativo, ocupado por individuos intercambiables, como ya mencionamos líneas arriba. Nadie le puede quitar la razón a Jakobs, de manera general, en los supuestos de creaciones especiales de riesgos (tráfico viario, explotaciones industriales, etc.) y en supuestos de deberes especiales (relaciones paterno - filiales, funcionarios, etc.).

En términos de Jakobs, los conocimientos especiales no pertenecen al rol, esto es a lo que debe saber un sujeto en una actividad estandarizada, lo exigible es lo que el estándar requiere, los conocimientos sin el deber de conocer están definidos desde la pura subjetividad y serían un elemento ajurídico.

Por otro lado, Jakobs distingue entre roles comunes (si bien propiamente existe un único rol común: el general, de ciudadano fiel al Derecho) y roles especiales. La distinción entre estos dos tipos de roles obedece al hecho de que las expectativas normativas de conducta en la constitución actual de la sociedad están configuradas en dos ámbitos (Polaino-Orts, pág. 28). Por un lado, existe un ámbito general de libertad

de organización y, por otro, existen determinados ámbitos institucionales, los cuales son sectores más específicos.

El aplicar las estructuras como la llamada “prohibición de regreso”, el “principio de confianza” o, sobre todo, del “riesgo permitido” (y especialmente en lo que se refiere a los llamados “conocimientos especiales”), implica preguntarse por las prescripciones del rol. En este sentido, la estructura del rol social puede entenderse como una constante que informa todas las instituciones de la imputación objetiva.

### **2.2.9. RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE ORGANIZACIÓN: EL ROL GENERAL DE LA PERSONA**

En el ámbito general se encuentra la expectativa de que todas las personas mantengan en orden su círculo de organización, para que no se produzcan efectos exteriores perjudiciales contra terceros. Se trata, por ende, de un ámbito de organización que puede ser administrado libremente por su titular, y cuyo límite es el deber de abstenerse de lesionar a los demás, es decir, el deber de no arrogarse un ámbito de organización ajeno.

Estamos hablando del llamado rol general de ciudadano, definido por Jakobs G. (1997), como “el rol de comportarse como una persona en Derecho, es decir, el de respetar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios” (pág. 67).

Conforme ya pudo notarse de lo anterior, en este rol común o general, Jakobs distingue un contenido positivo y un contenido negativo. Así, mientras que el contenido positivo de este rol permite “constituir a la persona en cuanto persona en Derecho” (Jakobs G. , 1997), el contenido negativo, por su parte, impone el deber de no lesionar a los demás, puesto que también son partícipes del ordenamiento jurídico.

El quebrantamiento de este rol general implica la denominada responsabilidad en virtud de organización (responsabilidad basada en deberes generales), por haber negado el autor aquellas normas que imponen a todos respeto frente a sus congéneres: no mates, no lesiones, no robos, etc.

## **2.2.10. RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE COMPETENCIA INSTITUCIONAL: LOS ROLES ESPECIALES**

En este segundo ámbito, se requiere mantener la expectativa de que las instituciones de la sociedad funcionen ordenadamente. Ello se debe a que el desarrollo de las personas no se realiza sólo dentro de su esfera de organización, sino que se requiere de relaciones estables con otras esferas de organización. De este modo, surgen roles especiales que responden a determinadas instituciones sociales y que vinculan de manera especial y concreta una esfera de organización con otras. (Jakobs G. , 1997, pág. 70).

En este punto, resulta certera la observación de García Cavero en cuanto a que el Derecho penal Jakobsiano: “cumple su función social de reestabilizar las expectativas normativas de conducta atendiendo a las particularidades de cada uno de estos roles” (Jakobs G., 1997).

Los roles especiales son definidos por Jakobs como aquellos que “una determinada persona tiene porque debe configurar junto con otras personas un mundo común, más o menos completo”. Las diversas instituciones de donde surgen estos roles, entendidas como “contextos normativos consolidados”, confieren a la sociedad su configuración fundamental específica, es decir, aquella configuración que se considera indisponible en el momento actual (Polaino-Orts).

El quebrantamiento de un rol especial origina la responsabilidad en virtud de competencia institucional (responsabilidad fundamentada en deberes especiales), según la cual los competentes responderán, generalmente, a título de autores, puesto que están obligados de manera directa frente a la víctima a mantener un ámbito en común.

En conclusión, si la imputación objetiva en Jakobs es la desviación del rol, entonces únicamente puede ser objeto de esa imputación el quebrantamiento o la inobservancia de alguno de los deberes inherentes al rol, pero ninguno que quede al margen o fuera de ese rol, esto es, extramuros de ese ámbito de organización.

Si pudieran imputarse quebrantamientos de deberes ajenos (propios de otro ámbito de organización) entonces el ciudadano

quedaría desprotegido y el ejercicio del rol el ciudadano quedaría absolutamente desprotegido y, en última instancia, se responsabilizará a todo el mundo de lesiones producidas fuera de su ámbito de organización, esto es, al margen de su esfera de competencia, y el rol ya no sería más una garantía. Con ello, se obligaría a todo el mundo a ser competente por todo.

#### **2.2.11. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL COMPORTAMIENTO**

En este nivel de análisis, ha de comprobarse que la conducta en cuestión responde a los parámetros normativos generales del tipo objetivo. Desde el punto de vista de Jakobs, estas características pueden resumirse en cuatro instituciones dogmáticas: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso e imputación al ámbito de la responsabilidad de la víctima.

Estas instituciones deben entenderse no como puntos de vista aislados, sino como verdaderos escalones sucesivos de análisis: el orden de examen responde a una clasificación progresiva de lo más genérico a lo más específico; más datos del contexto del comportamiento enjuiciado. La comprobación sucesiva de estos escalones de análisis conduce, en caso negativo, a la afirmación de la tipicidad del comportamiento (Polaino Navarrete, 2004, pág. 38).

##### **A. Riesgo Permitido**

La naturaleza gregaria del ser humano propicia la permanente construcción de relaciones, desde la más sencilla a aquellas más elaboradas, y estas generan riesgos, algunos pacíficamente admitidos y tolerados (Jakobs G. , 1997, pág. 104).

Esto se puede hacer más intrincado con la interacción de las personas en el complejo tráfico de relaciones y mutuos vínculos en la sociedad, tecnificada y tecnologizada, ya que para su existencia, permanencia y desarrollo, se asume y admite, lo que Jakobs llama: riesgo residual esto es aquel que queda y se tolera después de eliminar el riesgo no aceptado, aquel que ingresa en el ámbito de la lesión de

intereses de los demás sin ambages (la diferenciación de por si es a menudo difícil y controversial), la porción restante es un espacio de riesgo permitido.

El profesor Villavicencio Terreros, (2006) se refiere a esto como “riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente. Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican” (pág. 5).

Como la existencia de una sociedad sin riesgos es imposible, aún en la más bienaventurada perspectiva es necesario distinguir y separar aquellas formas de actuar que aún con un resultado lesivo no implican defraudar las expectativas del rol asumido y en consecuencia dentro de un espacio permitido de riesgo, fuera del alcance del reproche penal. En palabras de Jakobs:

“La sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea ofrecer la máxima protección a los bienes jurídicos, sino que está destinada a posibilitar las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro (...) haría imposible la realización de cualquier comportamiento social”.

Si bien es materia de determinación normativa, no escapa a esta reflexión la dificultad práctica que representa determinar el preciso límite de lo que se denomina el riesgo permitido, dicho de otro modo y a manera de interrogante ¿cuándo salimos de ese espacio no reprochable para ingresar en el otro que si acarrea responsabilidad? El profesor Villavicencio da una respuesta sencilla, aunque parece trasladar la respuesta más adelante, “Si se presentan supuestos de aumento del riesgo permitido, se admitirá la imputación penal”.

Puesto que no es posible una sociedad sin riesgos y no se plantea seriamente la renuncia a la sociedad, no puede haber una garantía normativa de toda ausencia de riesgos sino que, por el contrario, el riesgo es inherente a la configuración social irremediablemente ha de tolerarse, y ello como riesgo permitido, entendiendo por tal el permiso de aquel riesgo que se encuentra necesariamente vinculados a la configuración de la sociedad, de tal manera que se trata de una concreción de la adecuación social: “el riesgo permitido no se refiere,

escribe Jakobs, a la disolución de una colisión de bienes, sino a la fijación de lo que es el caso normal de interacción, ya que la sociedad de cuyo caso normal se trata no es un medio para obtener la protección de bienes, sino de un contexto de interacción". (Jakobs G., 1997).

Este principio podría enunciarse, genéricamente, postulando que un comportamiento que genera un comportamiento permitido se considera socialmente norma, y ello no porque se tolere en el caso concreto por el contexto en el que se encuentra, sino porque en esa configuración es aceptado de modo natural, por lo que queda establecido que los comportamientos que crean un riesgo permitido no son comportamientos que hayan de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno: así, mientras aquellos comportamientos que generan un riesgo permitido no tienen por qué estar inscritos en contexto especial para ser tolerados socialmente, en la medida en que son tolerados de modo general, la situación es distinta en el campo de la justificación, en donde es el contexto especial lo que permite que se toleren comportamientos que, por sí mismos, son perturbadores.

En síntesis, cabe predicar que una conducta opera dentro del rango de lo lícito, en la medida en que ella se desenvuelva dentro del límite del riesgo permitido y tolerado por correspondiente tipo penal, en enunciado que impone clarificar dos cosas: de un lado, cuáles son los riesgos entonces permitidos; y del otro, cómo se determina el riesgo permitido.

En cuanto al primero, se tiene que la legitimación de riesgos deriva de criterios tales como la utilidad social (planta nuclear), la inevitabilidad del riesgo (transporte aéreo), la necesidad de la empresa peligrosa (alimentos) o la costumbre general (regalos por navidad) (Villa Stein, 2008).

Respecto a lo segundo, la determinación del riesgo permitido, se tiene que ello puede hacerse acudiendo a criterios tales como los siguientes:

- a) Inicialmente, a las propias normas jurídicas, la cual Jakobs formula tres importantes precisiones:

- Partiendo del supuesto de que las normas jurídicas pueden ofrecer un criterio altamente importante en materia de determinación del riesgo, es lo cierto que puede una tal valoración ser iniciada jurídicamente, como que lo socialmente adecuado, por regla general, precede al derecho, de tal manera que su legitimación deriva del hecho de que constituye una parte de aquella configuración social que ha de conservarse.
  - La segunda, que lo socialmente adecuado, y de manera especial cuando aparece en forma del permiso de un riesgo, no queda legitimado por la referencia al derecho, si no es legitimado de manera histórica, es decir, por haber madurado tal como es.
  - La tercera que, en una sociedad de libertades, sólo puede generarse el permiso de un riesgo, si el beneficio de la actividad de la que se trata tiene una fundamentación plausible para quien potencialmente ha de soportar los costes.
- b) Las normas técnicas y la denominada "*lex artis*", en el caso de actividades regidas por tal suerte de reglas, estimado que en tales eventos se prescinde de la regulación jurídica en la medida en que puede obtenerse un alto nivel de seguridad por otras vías, como en aquellos eventos en los que se plantean exigencias especiales de formación a quienes actúan en ellos (como sucede en el ámbito médico). (Rueda Martín, 2001, pág. 254), o, cuando la regla profesional reconocida (*lex artis*) sustituye en esos ámbitos al precepto jurídico, tal como acontece en las normas técnicas o las de las asociaciones profesionales de acuerdo a Jakobs, en su libro de la Imputación Objetiva en Derecho penal. Y ello, en todo caso, considerando como excepciones que es necesaria la deducción de una relación de determinación; que se debe considerar el fin de protección de la norma de cuidado.

- c) El modelo diferenciado, que dice alusión al hombre prudente, sería el tercer criterio de delimitación del riesgo permitido, bajo el entendido de que cuando Jakobs, alude a ese “homúnculo de cuidado”, reseña que la determinación del nivel de actuación del mismo no puede estar dado ni por los conocimientos especiales suyos no los de un tercero, sino, el de quien habría actuado en el rol ordinario: se trata, entonces, de la deducción de un juicio objetivo, pero no del juicio de un experto o de alguien dotado de especiales facultades, sino del titular de un rol que, en su desempeño, puede realizar tal actividad de modo socialmente adecuado.

El rol relevante será el del experto, cuando la actividad sólo puede ser realizada de modo socialmente adecuado por tal especialista, como sucede respecto del funcionamiento de una central nuclear: en los demás casos, el rol de referencia es el de quien tiene permiso para actuar en ese ámbito vital, de tal manera que puede suceder que, dependiendo del contexto respectivo, rijan condiciones diversas respecto de un permiso de riesgo: en un contexto profesional, éstas serán elevadas; al paso que en un contexto no especializado, serán limitadas.

Por consiguiente, enseña Jakobs que:

“Llegamos a la conclusión de que el rol del sujeto cuyo juicio es determinante ha de obtenerse generalizando aquellas facultades de las que disponen aquellas personas cuya participación en la actividad en cuestión se espera. Constituye la base de enjuiciamiento aquello que conoce el titular de tal rol de la situación correspondiente. Su juicio sobre el proceso, con base en reglas comunicativamente relevantes y no especulativas, es el juicio determinante”.

- d) En cuarto lugar, el deber de advertir peligros, entendiendo que dentro de esos deberes figuran los del examen previo y de la información.
- e) Por último, estaría la significación social del comportamiento, que regresa a los criterios materiales de legitimación del riesgo.

## B. Principio de confianza

En el marco de lo anterior, respecto a las relaciones que se producen a raíz de la convivencia, resulta indispensable actuar sin que cada decisión o acto se cuestione a cada paso si el otro ha actuado a su vez de acuerdo a lo que se espera de él, de lo contrario una sola decisión sería producto de sucesivos actos de constatación y cavilaciones interminables que haría inviable la distribución de tareas o responsabilidades, en una sola frase, es necesario confiar. El profesor Jakobs dirá: “Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. Existe un principio de confianza”.

Resulta una consecuencia directa de la ausencia de confianza el que la energía y concentración requeridas para controlar lo que corresponde a los demás inutilizaría a quien controla, respecto a sus propias responsabilidades y a su exclusivo rol, la vida no sería sino una sucesión de desconfianzas sin límite. La manera como nos relacionamos hace indispensables actos de fe cotidianos, el abrir un jugo embotellado adquirido en la bodega y que llevamos a la boca, es un acto de confianza que supera diversas barreras, lo que el sencillo ejemplo sugiere, lo expresa con precisión Villavicencio Terreros, “Tiene importancia practica ante los constantes contactos anónimos, donde las consecuencias de nuestras acciones dependen de personas que desconocemos (...) en un reparto de funciones en beneficio social”.

El principio de confianza, en tanto demarcatorio de la imputación objetiva, constituye un principio director conforme al cual se sostiene que se responde por conductas dentro del ámbito de competencia, lo que significa dos cosas: la primera, que su fundamento está constituido por el principio de auto responsabilidad; y la segunda, que se responde por el hecho propio, no por el ajeno.

Dice Jakobs, que el principio de confianza significa que, a su pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar - en una medida aún por determinar- en su comportamiento

correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar). El principio de confianza no es sólo un supuesto particular de riesgo permitido sino también de la prohibición de regreso.

Entendemos que, en sociedades organizadas, en las que la división del trabajo libera al ciudadano competente de un control sobre las actuaciones de los demás, el principio de confianza adquiere una especial relevancia. El fundamento de este principio parte de la idea de que los demás sujetos son también responsables y puede confiarse, por tanto, en un comportamiento adecuado a Derecho por parte de ellos. Lo específico del principio de confianza en cuanto al riesgo permitido se encuentra en el hecho de que el desarrollo del suceso no depende de la naturaleza, sino de otras personas. No obstante, este principio requiere, como todo criterio de delimitación de competencias, de una labor de concreción que permita establecer si se mantiene la confianza o si, por el contrario, ésta decae. Para poder llevar a cabo esta labor, debe tenerse en cuenta el sector específico correspondiente, pues la configuración del principio de confianza varía según las características de cada sector. Así, por ejemplo. La confianza que rogué en el tráfico rodado no se corresponde con la que tiene lugar cuando se usa prestaciones ajenas en la división del trabajo.

Al respecto el profesor García Caveró, (2008) señala, que el principio de confianza frente a las prestaciones de terceros tiene dos formas distintas de manifestación. En primer lugar, pueden mencionarse los casos en los que una situación se mostraría inocua si la persona que actúa a continuación cumple con sus deberes. Así, por ejemplo, el productor de determinados bienes que necesitan mantenerse refrigerados no responderá por el carácter nocivo del producto si la empresa distribuidora no observa, de manera dolosa o culposa, las reglas especiales de transporte y convierte el producto en peligroso para la salud de los consumidores (pág. 338).

La otra forma, se presenta cuando una situación concreta ha sido preparada previamente por un tercero. En principio, se debe tener la confianza en que este tercero ha actuado de manera correcta en la etapa anterior. El mismo profesor pone un ejemplo: si el médico

encargado de realizar una operación quirúrgica infecta al paciente con un instrumental quirúrgico que previamente debió ser esterilizado por la enfermera encargada, no podrá acéresele penalmente competente por el riesgo que genera su actuación como médico, pues puede alegar legítimamente haber confiado en la enfermera cumpliría con su parte del (García Cavero, Derecho Penal Económico. Parte General, 2003)

Pero ahora, la pregunta que salta a la vista es ¿Hasta dónde es posible confiar? ¿Hasta dónde opera el principio de confianza como límite de responsabilidad penal? Señale que depende del ámbito social en el que se mueva la persona y la posición que ocupe dentro de ese ámbito social o la situación dentro un orden jerárquico; también, como lo hemos mencionado, existe un concepto que sería de muchísima importancia para la delimitación de la confianza permitida, y ese es el concepto de “rol”, aquella esfera que ocupa una persona dentro de la sociedad, la cual debe administrarla de manera conforme a Derecho sin irrogar esferas ajenas (solo manejarse dentro de su ámbito de competencia y deslindarse tal vez de criterios subjetivos tales como la previsibilidad y evitabilidad), y con ello colaborar a que la identidad de la sociedad se mantenga y colaborar con el Derecho a ser un orden vinculante en las relaciones sociales.

Los criterios utilizados por la doctrina en su mayoría para determinar los supuestos en donde el principio de confianza se encuentra limitado:

- a) **Se evidencia un comportamiento antijurídico de un tercero;** se puede confiar en que los otros ciudadanos se van a comportar respetando las normas, muy diferente es que evidentemente el comportamiento desencadenado sea contrario a Derecho; por ello ya no podemos configurar nuestra conducta de acuerdo al principio de confianza sino adecuarla a la nueva situación. El principio de confianza solo se puede ver desvirtuado por acciones determinadas y concretas de una persona, no por acciones estadísticas o típicamente (usuales) peligrosas.

- b) **Con respecto a terceros incapaces o inimputables;** el principio de confianza solo es válido frente a personas libres y responsables, no es válido frente a los inimputables en donde ya no existen expectativas garantizadas normativamente de que respeten las normas.
- c) **Existencia de deberes de cuidado con respecto a conductas antijurídicas o de deberes de desconfianza;** en algunos casos, uno no solo toma decisiones y responde de sus comportamientos, sino que su ámbito de decisión y, por tanto; de responsabilidad, se extiende hasta afectar el comportamiento de terceras personas.

### C. Prohibición de Regreso

Jakobs, ha reformulado la problemática de la prohibición de regreso partiendo del principio de irresponsabilidad por los hechos de terceros y la exclusiva responsabilidad sobre hechos propios. El manifiesto de su posición es el artículo titulado: “Prohibición de regreso en el delito de resultado”, que ha tenido un posterior desarrollo en su manual (Jakobs G., 1997).

Genéricamente, es la denominación que se emplea para expresar que otro sujeto no puede imponer al comportamiento del que actúa en primer lugar, un sentido lesivo de la norma, en el entendido de que, tratándose de la colaboración causal de varias personas, existe la obligación de evitar, cuando forma del rol de quien actúa en primer lugar, cuidar de quien actúa después, en postulado que le permite a Jakobs, diferenciar dos situaciones independientes, según que se excluya o no la responsabilidad. Es decir, es preciso diferenciar entre supuestos en los que alguien realiza un tipo de participación y los supuestos en los que se crea una situación en la que otros realizan un delito (Feijo Sánchez, 2002).

Jakobs G. (1997), considera que la problemática de la que se ocupa tiene plena actualidad: en la vida actual, debido a la estrecha interrelación de la vida en sociedad, cualquiera puede “estirar o aprovecharse de la conducta correcta de otros para cometer hechos

típicos, dándole un sentido delictivo a la conducta de otro del que carecería anteriormente.

Ahora bien, en primer término, y conforme a lo que viene de decirse, aparecerían las hipótesis en las que se excluye la responsabilidad del primero que actuó, y que serían básicamente dos:

- ❖ Primero, referida al evento en que no hay nada en común entre el primer y el segundo interviniente. Por el contrario, lo que sucede en esta hipótesis, es que un autor anuda su actuar a cualquier comportamiento cotidiano de otro, y desvía este comportamiento hacia lo delictivo, evento en el cual solamente este último responde, como sería el ejemplo del vendedor de cuchillos, en donde su comprador lo utiliza, después, para actividades delictivas.
- ❖ O la otra, que evoca la hipótesis en la que entre el autor y el otro existe algo en común, pero esta comunidad delimita a una prestación que puede obtenerse en cualquier lado y que, en todo caso, no contiene un riesgo especial, no obstante lo cual el autor hace uso, precisamente, de esta prestación para cometer el delito: si bien, en tal circunstancia, el otro no puede alegar que no tiene en nada común con el autor, es lo cierto que aquello que hay en común carece de todo significado delictivo, por lo que el otro no ha quebrantado su rol inocuo.

Aquí señala Jakobs, que está en el ámbito de aplicación principal de la prohibición de regreso esto es, de la prohibición de recurrir en el marco de la imputación a personas que, si bien física síquicamente podrían haber evitado el curso lesivo, hubiese bastado con tener la voluntad de hacerlo, a pesar de la no evitación, no quebrantan su rol de ciudadanos que se comportan legalmente. En una sociedad organizada en régimen de reparto de tareas, con un intercambio de informaciones y de bienes extremadamente complejo, ha de diferenciarse de manera rigurosa lo que es el sentido objetivo de un contacto social y lo que los intervinientes se representan con él, desde el punto de vista subjetivo. Únicamente el sentido objetivo debe ser tenido en cuenta de manera general; éste es el sentido socialmente

válido del contacto. El sentido que subjetivamente se persigue no atañe en nada al otro, pues no se objetiva, al menos, no en este contexto. (Jakobs G., 1997)

En segundo lugar, se tienen los eventos en los que ha de responderse, en la medida en que quien interviene en la fase previa participa en el comportamiento delictivo del sujeto que ejecuta, y que se podrían reducir a dos:

- De un lado, estaría la hipótesis de que lo que se tiene en común entre autor y el otro, viene determinado por la configuración de la prestación que, de por sí, es peligrosa, como que a tales prestaciones les es inherente una utilización ulterior que puede ser delictiva, creando comunidad con quien ejecuta: la comunidad en estos casos se genera de manera normativa, llegándose al extremo de que ni siquiera se necesita que concurra un acto de prestación, como que el hecho de custodiar tales materiales de manera descuidada, de modo que otro pueda acceder a ellos, vincula a las consecuencias delictivas: “Dicho de otro modo: quien es garante de la no-disponibilidad de determinados materiales, responde de las consecuencias delictivas si infringen su deber”.
- Y del otro, se tendría la situación de los inductores y los cómplices, resaltando que los partícipes no se avienen a realizar una prestación neutral cualquiera, sino que configuran su prestación específicamente de tal modo que encaje dentro de un contexto de comportamiento delictivo: un comportamiento es accesorio, cuando constituye una razón para imputar la ejecución realizada por otro; lo contrario de la imputación por accesoriedad es la prohibición de regreso.

Con una tal presentación, queda establecido que no se trata aquí de un problema de causalidad sino de imputación objetiva, y que no es éste un criterio absoluto, como que requiere de apoyos y correctivos, en el entendido, sí, que opera tanto para eventos dolosos como culposos, (imprudentes).

#### **D. Competencia de la víctima**

En una explicación funcional de la imputación objetiva cabe reconocer dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo pueden recaer sobre la víctima: o porque nadie resulta competente por el delito (caso de infortunio), o porque la víctima ha “actuado a propio riesgo” al infringir incumbencias de autoprotección o realizar actos de propia voluntad (López Díaz).

De estas dos posibilidades de razones de cargo a la víctima del resultado lesivo, solamente la segunda constituye un caso de competencia de la propia víctima (Feijo Sánchez, 2002, pág. 471), ya que en caso de infortunio no tiene lugar propiamente una atribución del hecho a alguien. Una competencia de la víctima que se sustente en el principio de autorresponsabilidad, solamente podrá existir en los casos en los que la víctima, en tanto persona responsable, ha actuado a propio riesgo.

Esta actuación de la víctima puede tener lugar, a su vez, de dos maneras: por la infracción de incumbencias de autoprotección o por un acto de voluntad (consentimiento). Esta diferenciación no significa una reedición de la teoría de la diferenciación entre participación en la autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida, sino que, por el contrario, se asienta en criterios dogmáticos diferentes (Feijo Sánchez, 2002).

Cuando la actuación a propio riesgo tiene lugar mediante la infracción de incumbencias de autoprotección, estamos ante supuestos en los que la víctima actúa de una manera tal que pueden esperarse objetivamente consecuencias lesivas para ella. Se trata, por tanto, de riesgos que se encuentran presentes en su interacción con los demás y frente a los cuales resulta de su incumbencia autoprotgersee (Jakobs G., 1997).

Ya que la complejidad de los contactos sociales genera no sólo mayores beneficios para el progreso de la sociedad, sino también mayores riesgos, parece lógico que el sistema jurídico atribuya un conjunto de incumbencias de autoprotección a las personas. La

infracción de estas incumbencias por parte de la propia víctima hace que en determinados casos los sujetos que han producido causalmente la lesión no respondan penalmente o sólo lo hagan de manera parcial en caso de mantener ciertas competencias por el dominio del riesgo.

Por otro lado, el uso del consentimiento en la teoría de la imputación objetiva ofrece ventajas dogmáticas, aunque para ello debe dejar de entenderse como un dato psíquico y considerarlo, más bien, como un acto objetivo de manifestación de voluntad. El consentimiento de la víctima tiene el sentido objetivo de una ampliación voluntaria de los peligros que amenazan normalmente su ámbito personal, de manera que, en caso de realizarse un tipo penal, el hecho podrá reconducirse al comportamiento voluntario de la víctima.

Podría argumentarse, en contra del reconocimiento de la relevancia del consentimiento en la imputación a la víctima, que éste constituye también una infracción de incumbencias de autoprotección y que, por ello, una diferenciación resulta ociosa.

Ante esta fundamentación cabe afirmar que la distinción entre la simple infracción de incumbencias de autoprotección y el consentimiento tiene relevancia no sólo en el plano subjetivo, sino también en el objetivo. Al respecto (García Cervera, Derecho Penal Económico. Parte General, 2003), cita el siguiente ejemplo: ¿tiene acaso el fabricante que vende un producto defectuoso a un comprador que ha sido informado de los defectos de fabricación del producto igual responsabilidad penal que aquél que vende un producto defectuoso a un consumidor que lo utiliza incorrectamente? No cabe duda que en el primer caso una responsabilidad del fabricante se encuentra excluida, mientras que en caso de infracción de incumbencias de autoprotección se mantiene todavía una competencia del fabricante por el producto defectuoso. Con ello no se reconoce, sin embargo, una relevancia absoluta al consentimiento, pues la competencia de la víctima puede decaer en los casos en los que su consentimiento resulte afectado por factores distorsionantes, esto es, que no se trata más de una persona responsable. (pág. 435).

Por otro lado, es menester indicar la presencia de recortes normativos al principio de autorresponsabilidad de la víctima. Por un lado, el principio de autorresponsabilidad decae cuando tienen lugar situaciones de superioridad en las que la víctima es instrumentalizada por el autor (Feijo Sánchez, 2002)

Por otro, la autorresponsabilidad se recorta cuando existen deberes de control, protección o tutela frente a la víctima derivados de un rol especial de autor que mantiene su competencia por el hecho, aun cuando la víctima actúe a propio riesgo (Cancio Meliá, 2001).

## **2.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.**

### **2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL:**

No aplican, los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.

#### **Hipótesis estadística**

**Ho :** No se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016

**Ha :** Si se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016

### **2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:**

1. Los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, no aplican.
2. Los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, casi nunca aplican.
3. Los criterios de Imputación Objetiva de Resultado en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, casi nunca aplican.

4. Los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, siempre.

## **2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.**

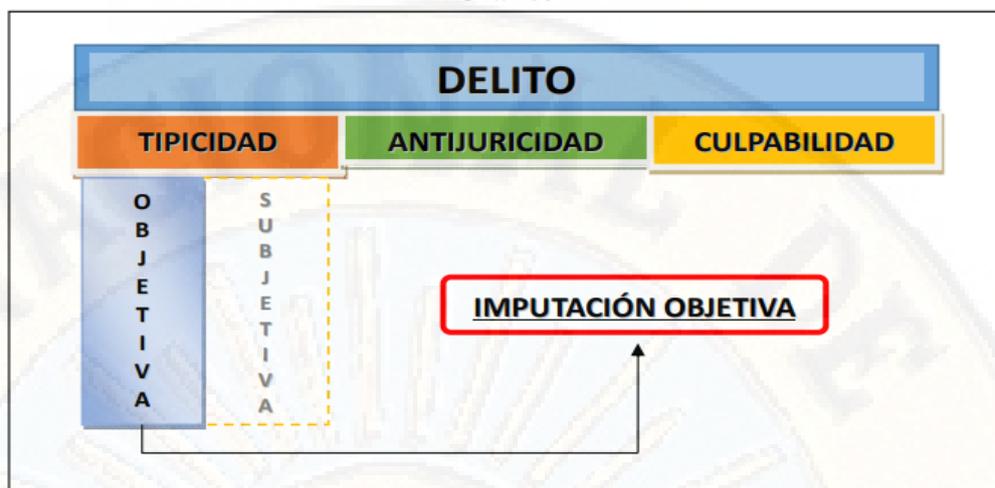
### **1) IMPUTACIÓN OBJETIVA**

En términos del Profesor, Villaviencio Terreros (2016), la imputación objetiva no es sino el producto de la normativización de la teoría del tipo y constituye una herramienta dogmática que permite definir cuándo un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuándo es, por el contrario, socialmente perturbador.

La imputación objetiva, parte de la premisa básica de que cada ciudadano tiene asignada una esfera autónoma de organización que está obligado a administrar de manera adecuada, sin usurpar ni lesionar esferas jurídicas ajenas. Está llamada a determinar si un suceso que ha lesionado algún bien jurídico puede ser atribuido normativamente a una persona como una conducta típica, como consecuencia de la infracción de algún deber jurídico-penalmente relevante que lo convierta en competente respecto al hecho.

Cuando se afirma que una persona ha excedido su ámbito de organización (es decir, su rol social) y ha invado otro ajeno, esto significa que ha violado algún deber jurídico, con lo cual se torna penalmente competente y, por ende, responsable de la conculcación del bien jurídico.

Gráfico 1



El rol social configura un ámbito de organización que permite saber, tanto a los demás miembros de la sociedad como al propio titular de dicho ámbito, qué es lo que se espera socialmente que haga o deje de hacer, definiendo así las expectativas sociales de comportamiento. La imputación no puede ir más allá del ámbito inherente a esa posición.

#### a) La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana

El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, en este trabajo, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando.<sup>1</sup>

#### Riesgo permitido:

Por nuestra parte, entendemos al riesgo permitido como una causal de exclusión de la imputación objetiva del tipo penal, como “una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general (independientemente del caso concreto) está permitida”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Villavicencio T., Felipe: Derecho penal, Parte general, Grijley, segunda reimposición, Lima, 2007, pp. 291 y ss.

<sup>2</sup> Roxin, 1999, p. 371. Vid. Jakobs, Derecho penal. Parte general. Marcial Pons Ediciones, Madrid, 1995, p. 245 y ss.

El riesgo permitido frecuentemente se encuentra regulado normativamente (ejemplo: tráfico automotor, funcionamiento de industrias, prácticas deportivas, etcétera.), pero no siempre pues existen ámbitos donde se carece de dichas regulaciones (ejemplo: *lex artis* de la actividad médica, construcción, cuidado de niños, etcétera.). Por otro lado, también deben incluirse aquellos casos en los que el elemento preponderante es la «normalidad social» de la conducta que genera el riesgo.<sup>3</sup>

Si se presenten supuestos de aumento del riesgo permitido, se admitirá la imputación penal. Por ejemplo, el legislador (en el caso de riesgos regulados normativamente) autoriza la actividad de establecimientos peligrosos (en casos de utilidad social), tráfico moderno, etcétera., de manera que se toleran riesgos hasta un cierto límite y solo podrá haber imputación si la conducta del agente significa un aumento de dicho riesgo permitido.

### **Principio de confianza**

Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si, por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en “luz roja” y se produce un accidente con lesiones en las personas, estas no les serán imputables. Se requiere de este principio solo si el sujeto “que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso”.<sup>4</sup>

Creemos que este principio de confianza no está solo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. En la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Cancio Melía en Díaz–Aranda / Cancio Melía: La imputación objetiva del resultado a la conducta, Rubinzal–Culzoni, Bs.As. 2004, p. 23.

<sup>4</sup> Jakobs, La imputación objetiva en el derecho penal. Las tradiciones de una determinada sociedad han jugado un papel importante en relación a la permisibilidad de ciertos riesgos, a tal grado que se han convertido en costumbres. Grijley, Lima 2001, p. 27.

peruana se aplica este principio en el Caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa:

“El encausado actuó de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica del algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro. Este filtro permite que en la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, por tanto, no estamos obligados a revisar minuciosamente la actuación de aquellos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad. El encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía en él la expectativa normativa de que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas; en consecuencia, no se puede imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, más aún, si no se ha acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido.<sup>5</sup>

### **Prohibición de regreso**

La jurisprudencia peruana viene aceptando estas formulaciones de la doctrina penal como por ejemplo en el Caso del Transportista de Carga:

“Que es pertinente aplicar al caso de autos los principios normativos de imputación objetiva que se refieren al riesgo permitido y al principio de confianza, ya que el acusado dentro de su rol de chofer realizó un comportamiento que genera un riesgo permitido dentro de los estándares objetivos predeterminados por la sociedad, y por tanto, no le es imputable el resultado (prohibición de regreso) al aceptar transportar la carga de sus coprocesados y al hacerlo en la confianza de la buena fe en los negocios y que los demás realizan

---

<sup>5</sup> Exp. 142–06, Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, Corte Superior de Justicia de Lima, dos de abril de dos mil siete (séptimo considerando).

una conducta lícita; no habiéndose acreditado con prueba un concierto de voluntades con los comitentes y estando limitado su deber de control sobre los demás en tanto no era el transportista, dueño del camión sino solo el chofer asalariado del mismo, estando además los paquetes de hojas de coca camuflados dentro de bultos cerrados; aclarando que el conocimiento exigido no es el del experto sino por el contrario de un conocimiento estandarizado socialmente y dentro de un contexto que no implique un riesgo no permitido o altamente criminógeno”<sup>6</sup>.

La problemática de los conocimientos especiales (entrenamiento, formación especial) que pueda tener el sujeto, creemos que no han de tomarse en cuenta. En todo caso, solo de una manera subsidiaria podrá surgir una responsabilidad penal para quien actúa neutralmente en los supuestos que el aporte neutral favorezca una situación de peligro a un tercero o a la colectividad, que pueda entenderse como una infracción de un deber de solidaridad mínima que se expresaría como un delito de omisión de auxilio u omisión de denuncia.

## **2) PECULADO**

Estudiar el Peculado desde tres perspectivas axiológicas: como un delito de carácter meramente patrimonial, como un delito que se agota en el correcto funcionamiento de la administración pública o como un delito de naturaleza pluriofensiva.

En esta línea, Carlos Rodas Vera, en su artículo sobre “Consideraciones en Torno al Delito de Peculado”<sup>8</sup>, analiza el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la República y concluye que si el delito de Peculado requiere que el funcionario público esté en vinculación funcional con los objetos apropiados, entonces el bien jurídico protegido sólo puede estar constituido por el patrimonio del Estado y no por un “deber de fidelidad e integridad de funcionario”, pues la posición de dominio que ostenta el funcionario es sobre los bienes y caudales públicos, siendo la

---

<sup>6</sup> Ejecutoria suprema del 25 de noviembre del 2004, R. N. 552-2004 Puno, considerando tercero.

infracción de deber una de las formas como se puede lesionar este bien jurídico, más no el bien jurídico protegido en sí.<sup>7</sup>

### **3) COLUSIÓN**

Según los autores connotados, tanto García Cavero & Castillo Alva, en el Delito de Colusión, (2008), El bien jurídico protegido en el delito de colusión desleal es el patrimonio del Estado, ello en virtud de la tutela de la contratación administrativa, u otros modos de contratación (civil, laboral, comercial, etc.) de naturaleza económica, en la que se proscribe toda forma de concertación, acuerdo previo o alguna conjunción de voluntades que suponga la defraudación que acarree en perjuicio del Estado.

#### **a) Jurisprudencia de Colusión Simple**

Fernando Ugaz Zegarra:

“Que el delito de colusión fraudulenta, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, exige que el funcionario público defraude al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados en los contratos que lleva a cabo por razones funcionales; que, propiamente, la concertación fraudulenta requiere la realización de maniobras de engaño, que se manifiesten en un perjuicio patrimonial – potencial o real – para la administración”. Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 1480-2003 del 22 de julio de 2004, Sala Permanente de la Corte Suprema.

### **4) ACUSACIONES FISCALES**

De acuerdo al artículo 344° del Código Procesal Penal Peruano de 2004, luego que el fiscal responsable del caso, da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el procedimiento especial de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de diez días en el último, decidirá si formula o no acusación. Formulará acusación siempre y

---

<sup>7</sup> [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20100727\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf)

cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública.

La acusación es una solicitud fundamentada<sup>8</sup> que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes<sup>9</sup>. Por la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En virtud del citado principio, constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria.

Esto significa que la acusación de modo alguno puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica, en términos del Maestro Mamani Machaca, Víctor Roberto, (2015, pág. 201).

---

<sup>8</sup> Aquí es importante precisar con Castillo Alva, que la obligación constitucional de motivar no solo es un deber que se extiende a una determinada clase de funcionarios o de órganos estatales, en especial los órganos jurisdiccionales y los entes administrativos, sino que se aplica a todos los que ejercen y desarrollan una labor estatal, entre los que destacan los representantes del Ministerio Público. Cfr. Proscripción de la arbitrariedad y motivación, Grijley, Lima, 2013, p. 288. En consecuencia, no es de recibo para el sistema penal adoptado por el Perú, los argumentos del profesor español Nieva Fenoll cuando afirma que “lo lógico es que la parte acusadora exponga poca información acerca de la acusación, haciendo constar únicamente la estrictamente imprescindible para centrar el thema debatendi, con una finalidad táctica que es legítima: no avanzar argumentos de la defensa de la acusación que puedan ser utilizados por la defensa del imputado. De hecho, el imputado, al elaborar su contestación a la acusación seguirá exactamente la misma técnica”. Op. Cit., 2012, p. 216. El legislador del Código Procesal Penal de 2004 ha optado por un sistema procesal penal transparente desde el inicio, dejando de lado la opción de un sistema procesal penal sorpresivo que pretende fundamentar el autor citado.

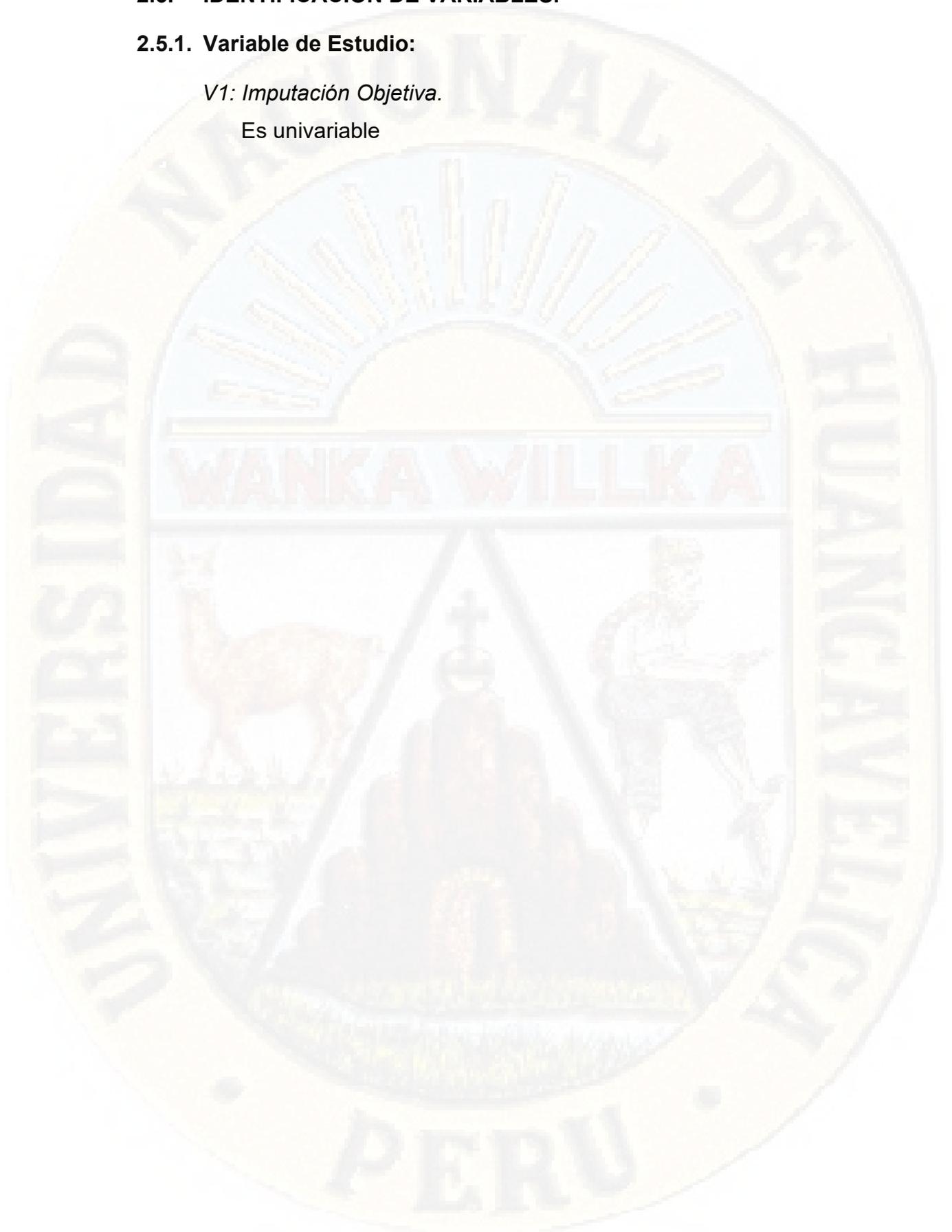
<sup>9</sup> Alberto Binder prefiere señalar que “la acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa -que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio”. Op. Cit., 2002, p. 60. Por su parte, el profesor San Martín Castro, citando al español Gómez Colomer, define a la acusación como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido. En consecuencia, no puede acusarse a una persona incierta y no identificada. V. I. Op. Cit., 2003, p. 622.

## 2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

### 2.5.1. Variable de Estudio:

*V1: Imputación Objetiva.*

Es univariable



## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS - REACTORES (PREGUNTAS)	ESCALA DE VALORES	
					SI	NO
<b>Variable de Estudio:</b>  <b>IMPUTACIÓN OBJETIVA</b>	<b>1. Imputación Objetiva de Resultado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medir</li> <li>• Precisar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nexo de causalidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplica la Imputación Objetiva al formular las acusaciones fiscales.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incremento de riesgo permitido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales.</li> </ul>	SI	NO
	<b>2. Imputación Objetiva de comportamiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Describir</li> <li>• Determinar</li> <li>• Conocer</li> <li>• Mejorar</li> <li>• Calidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación del Riesgo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se utiliza el principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Confianza</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales de Peculado se evidencia el incremento del Riesgo Permitido.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Prohibición de regreso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales de Colusión, se evidencia el incremento del Riesgo Permitido.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imputación de Competencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales se evidencia el Principio de confianza en Peculado.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia de la víctima</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales se evidencia el Principio de confianza en Peculado.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ruptura del nexa causal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales de Colusión agravada, se evidencia el Principio de Confianza.</li> </ul>	SI	NO
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Infracción del deber.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales se evidencia, la prohibición de regreso en Peculado.</li> </ul>	SI	NO
				<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al formular las acusaciones fiscales, se utiliza la infracción del deber, en peculado y colusión</li> </ul>	SI	NO
				<ul style="list-style-type: none"> <li>• En las acusaciones fiscales se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución.</li> </ul>	SI	NO

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACION.**

Tomando en cuenta al autor Sánchez, (2009), el tipo de estudio de la presente investigación es básica, porque se encarga de describir y explicar los hechos que ocurren en el estudio tal como están, sobre la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016.

#### **3.2. NIVEL DE INVESTIGACION.**

El nivel de investigación a utilizarse será descriptivo porque en la investigación se describirá, cual la medida de aplicación de nuestra variable de estudio: Imputación Objetiva en Peculado y Colusión.

#### **3.3. METODOS DE INVESTIGACION.**

##### **a) Método General**

En la presente investigación, se utilizará el método científico el cual permitirá el diagnóstico y evaluación de las variables de estudio.

##### **b) Método Específico**

En el estudio en referencia se hará del método descriptivo y analítico por el hecho de observar fenómenos tal y como se dan en su contexto. Además, se utilizará el método estadístico para comprobar nuestra hipótesis.

**c) Método Histórico.**

Con la finalidad de conocer como el problema de investigación ha evolucionado a través de la historia en el Derecho Penal, Imputación Objetiva y a nivel del Derecho Comparado.

**d) Método comparativo**

Este método ha servido para identificar las relaciones de semejanzas, identidades y diferencias entre el objeto de comparación (Perú) y los objetos de comparación (España, Argentina, Ecuador, etc.). Se eligieron estos países toda vez que el método nos exige que los objetos a confrontarse sean de situación económica social parecidos o semejantes a la realidad peruana.

**e) Métodos de análisis-síntesis**

Se utilizó este método para descomponer en partes iguales y desiguales toda la información doctrinaria sobre los institutos que han sustentado nuestro marco teórico. Asimismo, sirvió para construir algunas posiciones en esta investigación.

**f) Método descriptivo**

Este método nos ayudó a identificar sucesos, situaciones y fenómenos que están aconteciendo actualmente en actividad procesal.

**g) Método inductivo-deductivo**

Este método nos ha servido para construir las síntesis y deducciones del trabajo realizado. El proceso de inferencia inductiva consistió en exhibir la manera cómo los hechos particulares (variables) están conectados a un todo (leyes).

## h) Método dogmático<sup>10</sup>

En la investigación jurídica se desarrolla realmente sobre el Derecho Positivo y lo conceptualmente construido esto es, el Derecho. Según este método, el Derecho debe ser interpretado en función de los conceptos que forman redes teóricas en el sistema que lo integran y en razón a que no se hallan desconectadas entre sí, sino forman un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente estableciendo entre ellas relaciones lógico-normativas que le dan coherencia y jerarquía interna.

Como el método exegético, la dogmática busca conocer los principios rectores que informan la norma positiva sancionada por la autoridad con fuerza de ley, elaborando construcciones jurídicas racionales ajustados a su materialidad, sin consideraciones extrajurídicas, políticas, ideológicas, religiosas o éticas, de lo cual puedan derivar nuevos principios orgánicos. La dogmática jurídica tiene como finalidad investigar el recto sentido de los preceptos y establecer coherencia lógica de las proposiciones jurídicas ordenadores de un sistema exento de contradicciones. "Una de las características más saltantes de la concepción dogmática, está dada por ese aislamiento del Derecho de todo contenido Social o axiológico<sup>11</sup>. Es creación del positivismo y sólo tiene cabal sentido dentro de él. Este método es tal en cuanto acepta como inconclusos los datos del Derecho positivo y los postulados elaborados a expensas de los mismos mediante una generalización inductiva,

---

<sup>10</sup> La dogmática jurídica, como forma de estudio y interpelación del Derecho, tal como hoy día se la entiende, surge en Europa a comienzos del siglo XIX, y tiene tres grandes centros: Alemania, Francia e Inglaterra, donde respectivamente se desarrolla tres grandes corrientes doctrinales: la Escuela Histórica, la Escuela de la Exégesis y la Jurisprudencia Analítica. Estas tres corrientes van a marcar la historia del pensamiento jurídico hasta nuestros días. Todas ellas tienen un denominador común: el único Derecho es el Derecho positivo. Según Enrique Pedro HABA, se llama dogmática a la doctrina de los teóricos del Derecho positivo. El Derecho como dogmática contiene teorías generales y también teorías específicas referidas solo a unos u otros sectores: Derecho civil, penal, laboral, etc. El teórico no se contenta con conocer y sistematizar el cuerpo de las leyes, sino que contribuye asimismo a encontrar soluciones justas para cuestiones que ese cuerpo deja total o parcialmente indeterminadas.

<sup>11</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "De la Administración de Justicia al Poder Judicial. ¿Cambiano de oxímoron? Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 1, N° 1, setiembre 2003. Pp. 31.

punto de partida de ulteriores deducciones<sup>12</sup>. El Derecho queda así centrado en la norma, reducido a su pureza, y la ciencia le considera en cuanto norma, sin preocuparse del contenido, adoptando en fin una actitud neutral, indiferente, meramente descriptiva, sin valoración.

### 3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACION

Según Sánchez Carlessi, el presente trabajo tiene por diseño de investigación el Descriptivo, pues este tipo de trabajo trata de obtener información para tomar una decisión sin la aplicación de un tratamiento.

Diseño:



Donde: **M** = Muestra

**O** = Observación de la variable

### 3.5. POBLACION Y MUESTRA.

#### a) Población

La población está conformada por un total de 60 acusaciones fiscales, de los cuales, cuarenta (40) acusaciones de Peculado y Veinte (20) Acusaciones Fiscales de Colusión, en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.

#### b) Muestra

La muestra para nuestro estudio está constituida por treinta y dos (32), Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante 2016, con una significancia del 90% de seguridad.

---

<sup>12</sup> GIRALDO ANGEL, Jaime y Oswaldo GIRALDO LÓPEZ." Metodología y técnica de la investigación jurídica". Ediciones Librería del Profesional, Séptima edición, Santa Fé de Bogotá 1996. Pp. 2.

La fórmula para determinar el N° de muestras es:

Tamaño de muestra (n)				
	Tamaño Universo	$N$	=	60
	Error maximo aceptable	$e, \epsilon$	=	0.1
	Probabilidad de	$p$	=	50%
	Probabilidad de	$q$	=	50%
	Constante del Nivel	90%	$Z$	= 1.65
<b>Formula 1:</b>	$n = \frac{Z_{\alpha}^2 Npq}{e^2(N-1) + Z_{\alpha}^2 pq}$			<b>n = 32</b>

### c) Muestreo

El tipo de muestreo a utilizar será probabilístico aleatorio, la misma probabilidad del acceso y de muestra de las acusaciones fiscales.

### 3.6. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

#### a) Técnicas:

La técnica usada en la presente investigación es la observación.

#### b) Los instrumentos

Se emplearán en la presente investigación será la ficha de observación y recojo de información.

### 3.7. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS ESTADISTICOS.

Las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron las siguientes:

#### 1. Modelo Simbólico

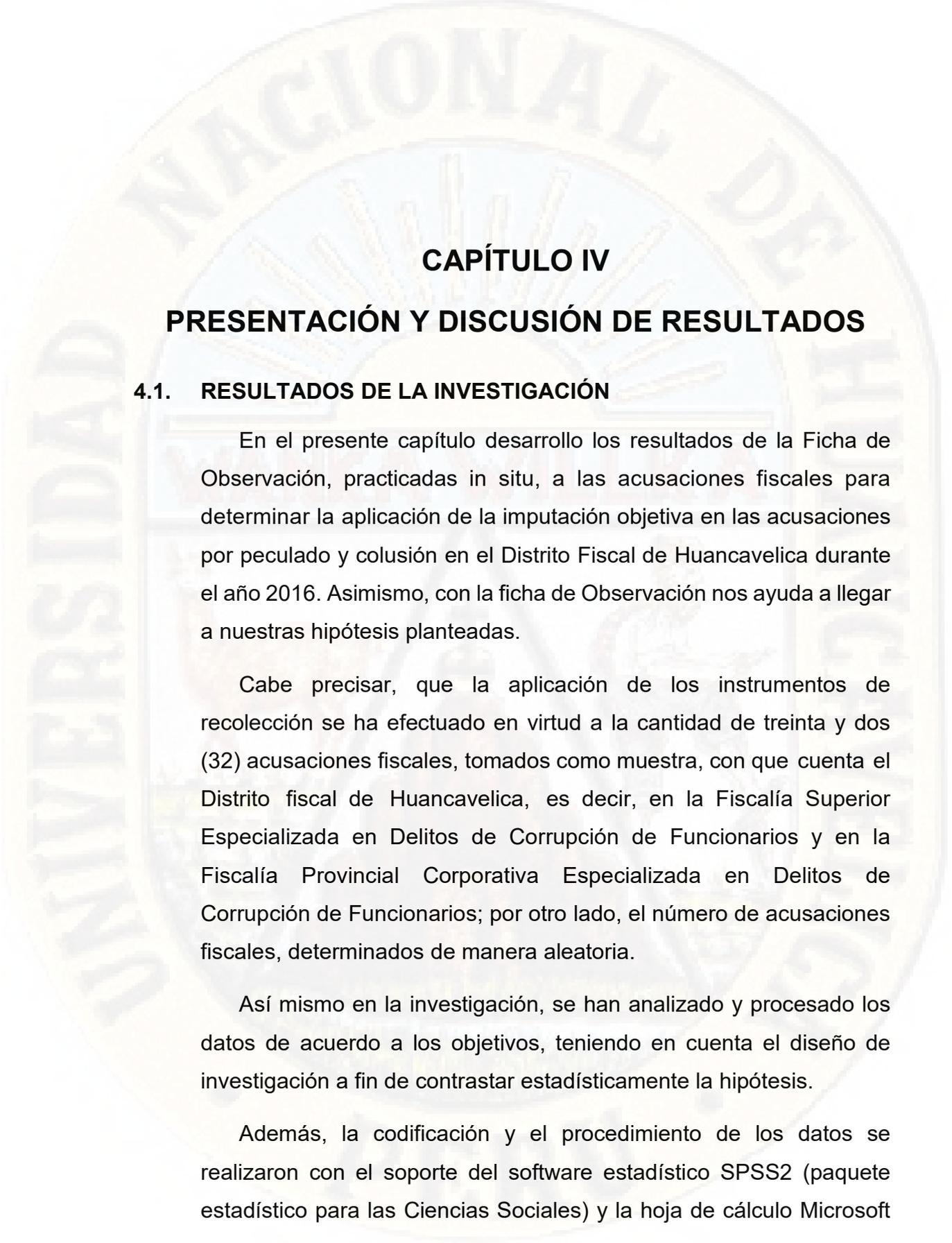
Se hará uso de la estadística descriptiva teniendo en cuenta las características de la población y el nivel de la variable para medir el grado de aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica, y la frecuencia de estas variables, las cuáles serán representados en tablas estadísticas y en forma gráfica.

## **2. Modelo Hermenéutica**

Seguidamente se procederá a la interpretación estadística de estos datos obtenidos haciendo uso de un lenguaje científico para afirmar o rechazar nuestra hipótesis.

### **3.8. DESCRIPCION DE LA PRUEBA DE HIPOTESIS.**

Se hará uso de la comparación de promedios de moda para comprobar la hipótesis. Se utilizará este método porque la variable Imputación Objetiva, se verifica de acuerdo al conteo de preguntas en las encuestas realizadas.



## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

En el presente capítulo desarrollo los resultados de la Ficha de Observación, practicadas in situ, a las acusaciones fiscales para determinar la aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016. Asimismo, con la ficha de Observación nos ayuda a llegar a nuestras hipótesis planteadas.

Cabe precisar, que la aplicación de los instrumentos de recolección se ha efectuado en virtud a la cantidad de treinta y dos (32) acusaciones fiscales, tomados como muestra, con que cuenta el Distrito fiscal de Huancavelica, es decir, en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; por otro lado, el número de acusaciones fiscales, determinados de manera aleatoria.

Así mismo en la investigación, se han analizado y procesado los datos de acuerdo a los objetivos, teniendo en cuenta el diseño de investigación a fin de contrastar estadísticamente la hipótesis.

Además, la codificación y el procedimiento de los datos se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS2 (paquete estadístico para las Ciencias Sociales) y la hoja de cálculo Microsoft

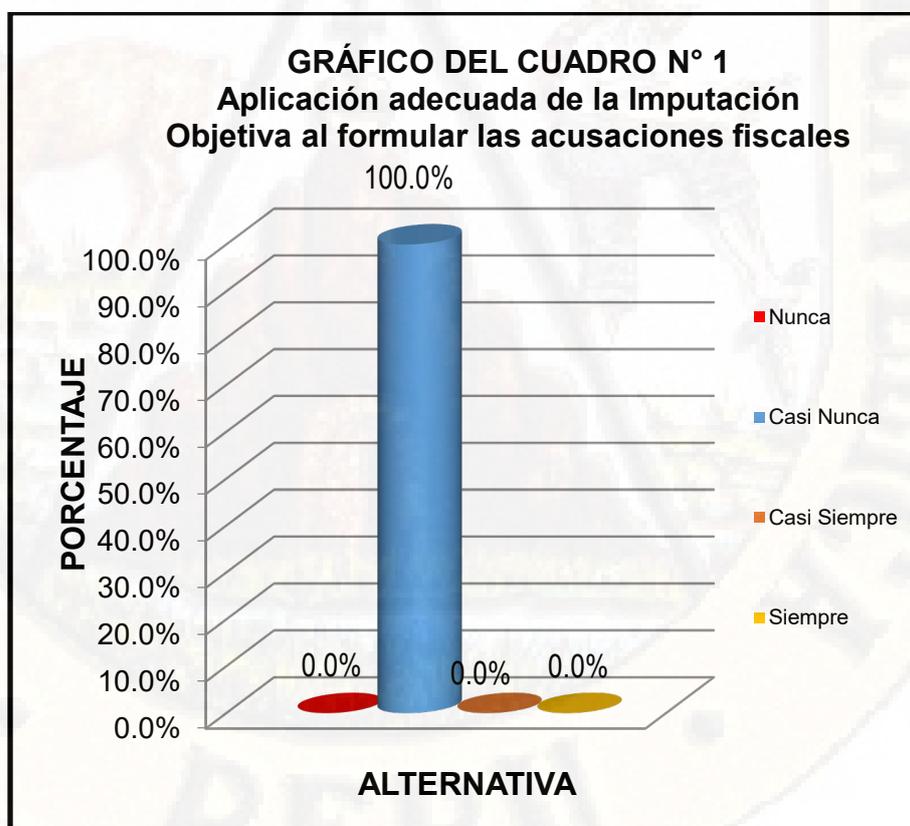
Excel, a partir de los cuáles fue posible realizar las conclusiones de este estudio.

Finalmente, los resultados obtenidos son presentados en tablas y gráficos, a través de los cuales se logra conocer las categorías de respuestas más representativas de la investigación, a partir de los cuales fue posible realizar las conclusiones de la presente tesis.

### 1. Aplicación de la Imputación Objetiva al formular las acusaciones fiscales.

**Cuadro 1: ¿Aplica adecuadamente la Imputación Objetiva al formular las acusaciones fiscales?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	32	100.0%
Casi Siempre	0	0.0%
Siempre	0	0.0%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la Imputación Objetiva en las Acusaciones por Peculado y Colusión". De un total de 32 acusaciones fiscales. Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 1 y gráfico del cuadro N° 1, se observa que el 0.0% de las acusaciones fiscales, nunca aplica adecuadamente la imputación objetiva en las acusaciones por Peculado y Colusión. Mientras que, el 100% de las acusaciones fiscales, casi nunca aplica adecuadamente la imputación objetiva en las acusaciones por Peculado y Colusión.

**DISCUSIÓN:** Este comportamiento probablemente se debe al desconocimiento de la imputación objetiva, toda vez, que esta teoría es novísima, consecuente nunca aplican.

Adicional a ello, posiblemente nunca aplican porque consideran es una teoría inadecuada para los delitos contra la administración pública, específicamente, en delitos de Peculado y Colusión.

## 2. Nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales.

**Cuadro 2: ¿Existe nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	27	84.4%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	0	0.0%
Siempre	5	15.6%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



**Fuente:** Ficha de Observación: "Existe nexo causal entre la conducta y el resultado". De un total de 32 acusaciones fiscales.

Elaboración propia.

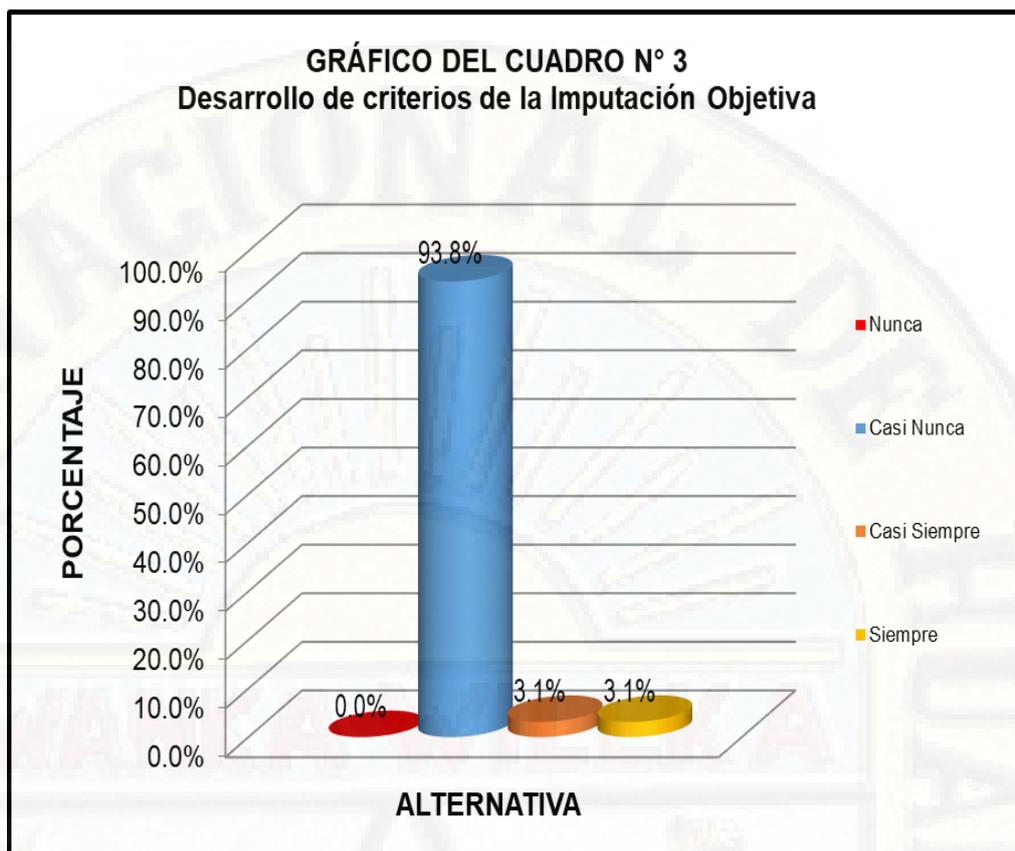
**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 2 y gráfico del cuadro N° 2, se observa que el 84.4% de las acusaciones fiscales, nunca tienen nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales. Mientras que, el resto de las acusaciones fiscales, es decir, el 15.6% siempre existe nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales.

Es evidente que posiblemente, las acusaciones estén deficientes.

### 3. Desarrollo de los criterios de la Imputación Objetiva.

**Cuadro 3: ¿Se desarrolla los criterios de la Imputación Objetiva?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	30	93.8%
Casi Siempre	1	3.1%
Siempre	1	3.1%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



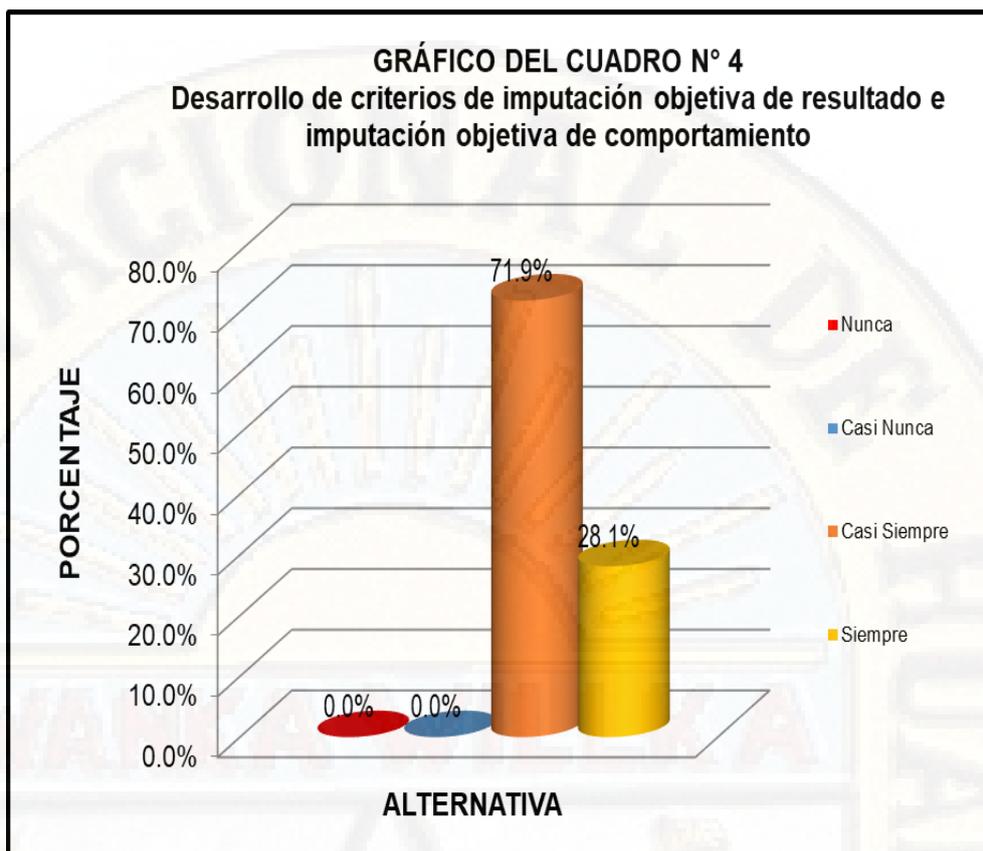
**Fuente:** Ficha de Observación: "Criterios de Imputación Objetiva". De un total de 32 acusaciones fiscales. Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 3 y gráfico del cuadro N° 3, se observa que el 93.3% de las acusaciones fiscales, casi nunca, desarrollan los criterios de la Imputación Objetiva. Mientras que, el 3.1% siempre, desarrolla los criterios de la Imputación Objetiva.

#### 4. Desarrollo de los criterios de la imputación objetiva de resultado y la imputación objetiva de comportamiento.

**Cuadro 4: ¿Se desarrolla los criterios de la imputación objetiva de resultado y la imputación objetiva de comportamiento?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	23	71.9%
Siempre	9	28.1%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



**Fuente:** Ficha de Observación: "Criterios de Imputación Objetiva de resultado e imputación objetiva de comportamiento".

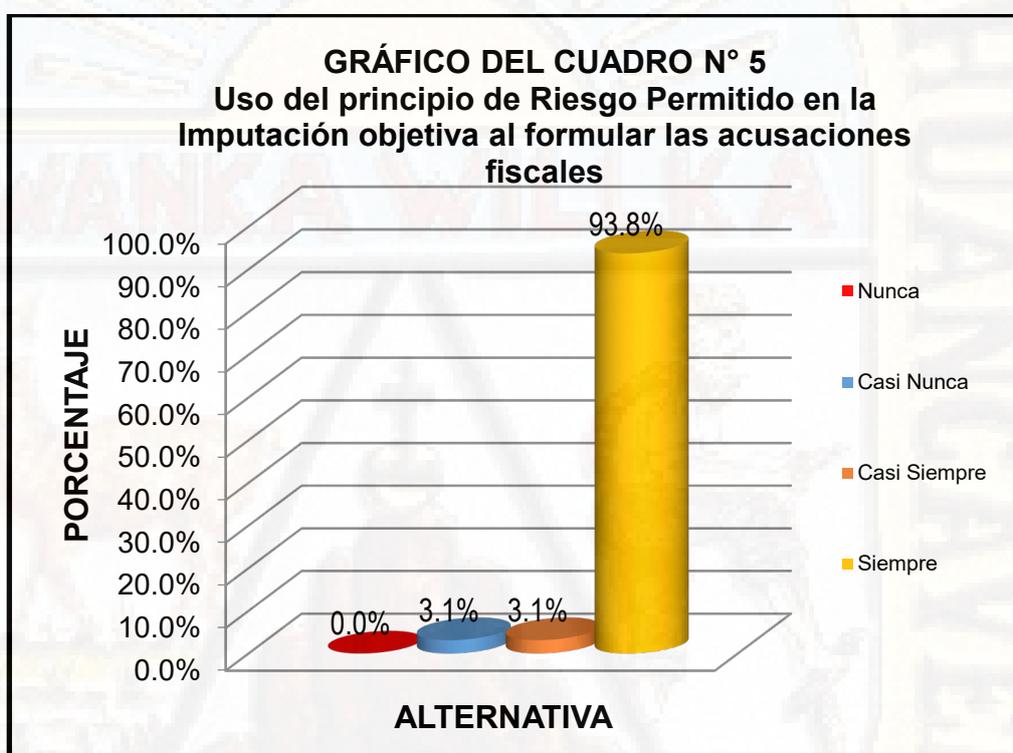
De un total de 32 acusaciones fiscales. Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 4 y gráfico del cuadro N° 4, se observa que el 71.9% de las acusaciones fiscales, casi siempre, desarrollan los Criterios de Imputación Objetiva de resultado e imputación objetiva de comportamiento. Mientras que, el 28.1% siempre, desarrolla los criterios de la Imputación Objetiva tanto de resultado y de comportamiento.

**5. Uso del principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales**

**Cuadro 5: ¿Se utiliza del principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	1	3.1%
Casi Siempre	1	3.1%
Siempre	30	93.8%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



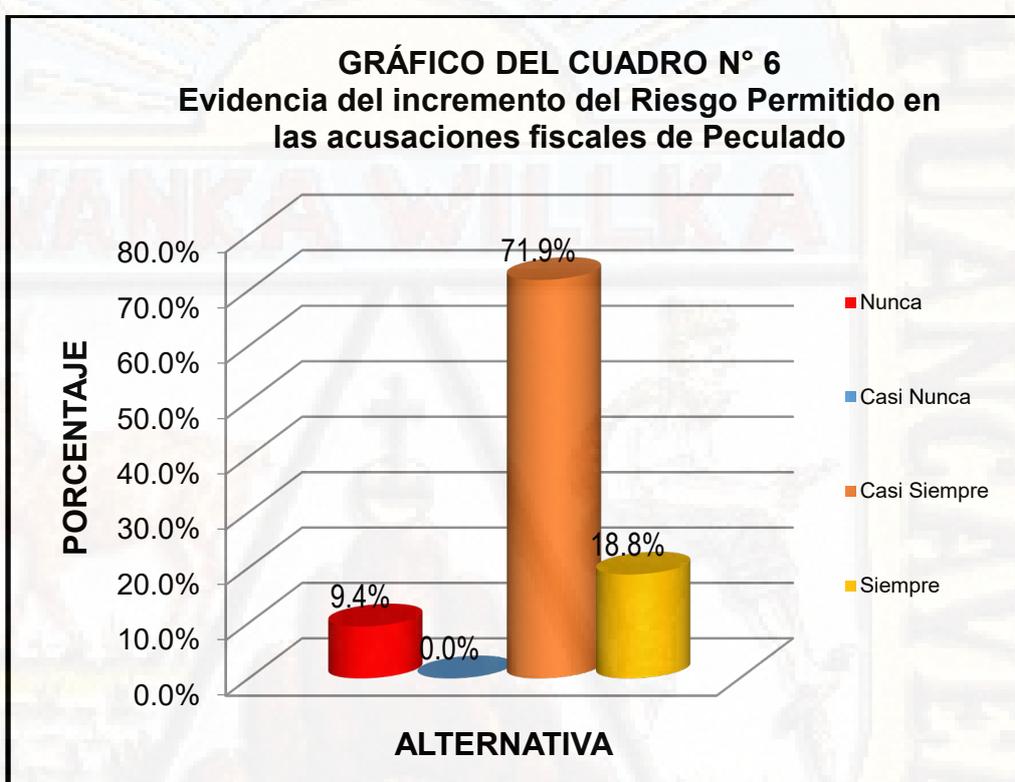
Fuente: Ficha de Observación: "Uso del principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 5 y gráfico del cuadro N° 5, se observa que el 93.3% de las acusaciones fiscales, siempre aplican el uso del principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales desarrolla. Mientras que, el 3.1%, casi nunca.

**6. Evidencia del incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Peculado:**

**Cuadro 6: ¿Se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Peculado?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	3	9.4%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	23	71.9%
Siempre	6	18.8%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



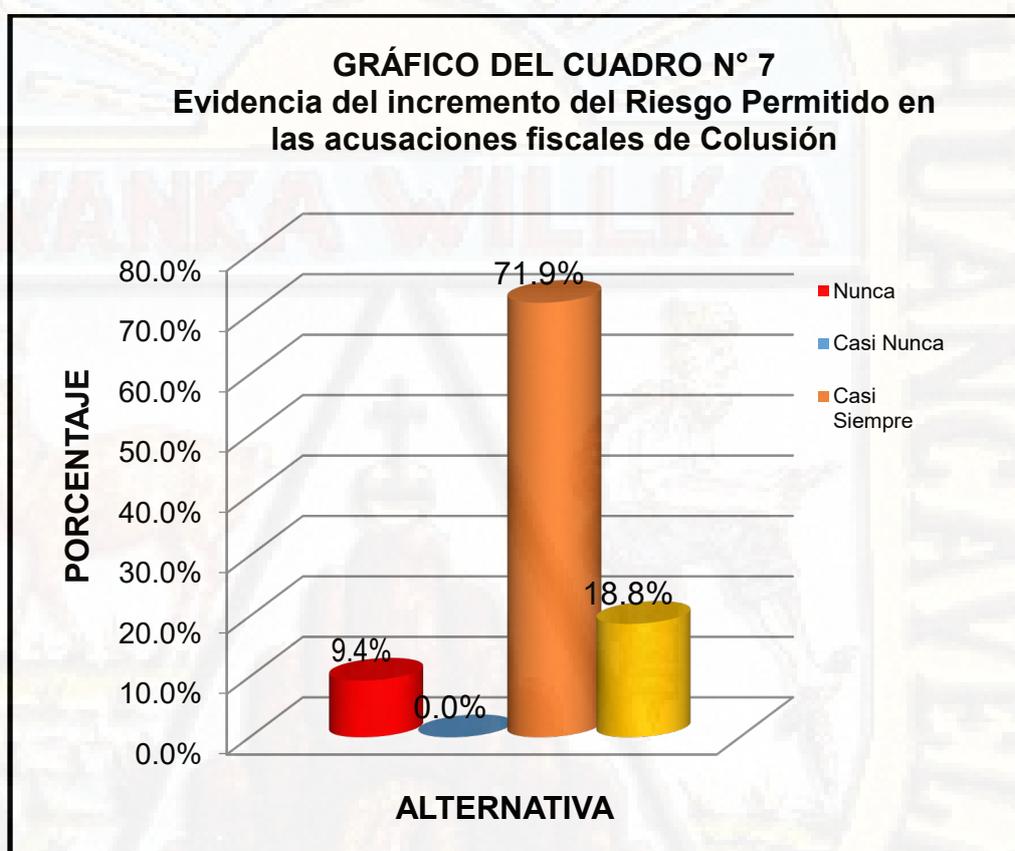
Fuente: Ficha de Observación: "Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Peculado". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 6 y gráfico del cuadro N° 6, se observa que el 71.9% de las acusaciones fiscales, casi siempre se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Peculado. Mientras que, el 18.8%, siempre.

**7. Evidencia del incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión:**

**Cuadro 7: ¿Se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	3	9.4%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	23	71.9%
Siempre	6	18.8%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



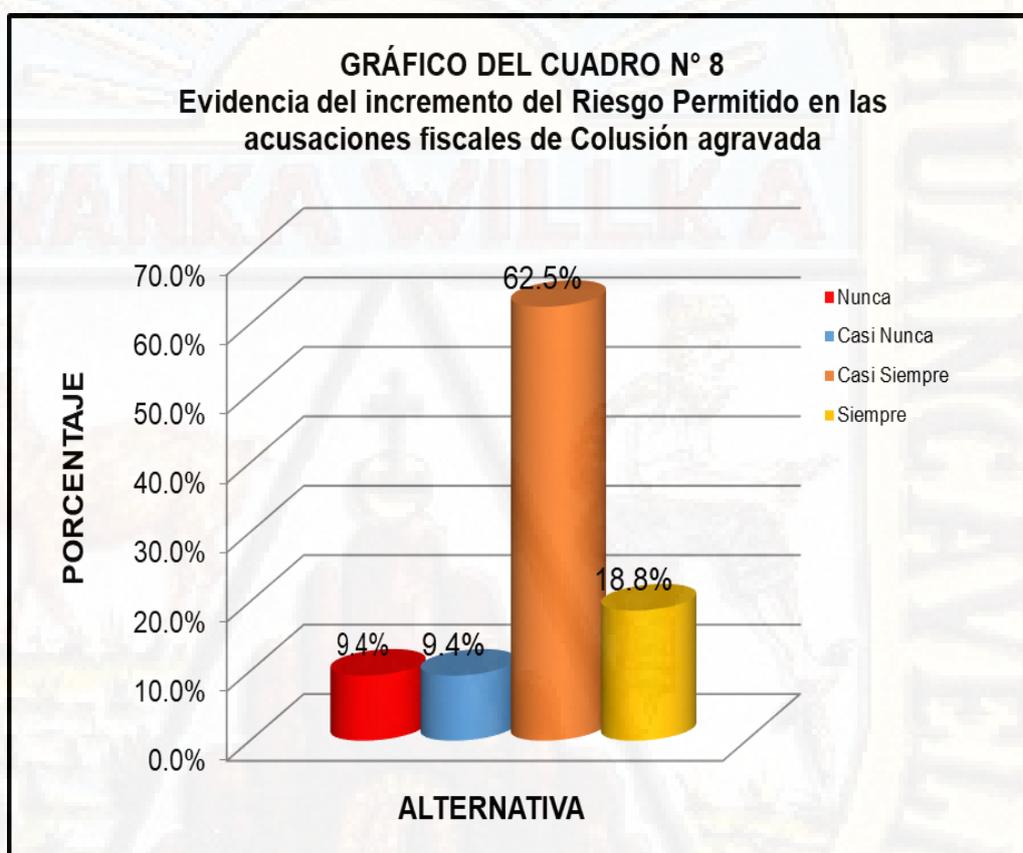
**Fuente:** Ficha de Observación: "Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 7 y gráfico del cuadro N° 7, se observa que el 71.9% de las acusaciones fiscales, casi siempre se evidencia el Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión; mientras que, el 18.8%, siempre. El 9.4% nunca se evidencia el incremento del riesgo permitido en las acusaciones fiscales. Coincide con el cuadro N° 6 y gráfico del cuadro N° 6.

**8. Evidencia del incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión agravada:**

**Cuadro 8: ¿Se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión agravada?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	3	9.4%
Casi Nunca	3	9.4%
Casi Siempre	20	62.5%
Siempre	6	18.8%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



Fuente: Ficha de Observación: "Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión Agravada". Elaboración propia.

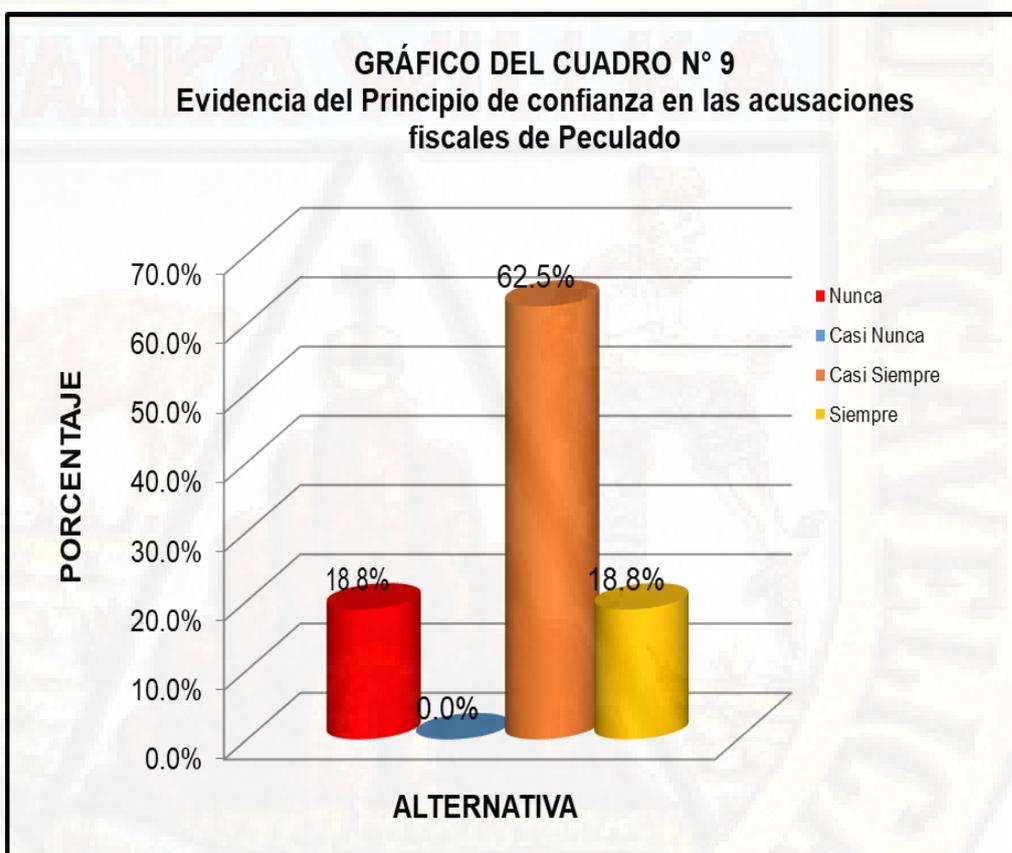
**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 8 y gráfico del cuadro N° 8, se observa que el 62.5% de las acusaciones fiscales, casi siempre se evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión agravada. Mientras que, el 18.8%, siempre. Por otra parte, el restante

18.8%, nunca evidencia el incremento del Riesgo Permitido en las acusaciones fiscales de Colusión agravada

### 9. Evidencia del Principio de confianza en las acusaciones fiscales de Peculado:

**Cuadro 9: ¿Se evidencia el Principio de confianza en las acusaciones fiscales de Peculado?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	6	18.8%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	20	62.5%
Siempre	6	18.8%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



Fuente: Ficha de Observación: "Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Peculado". Elaboración propia.

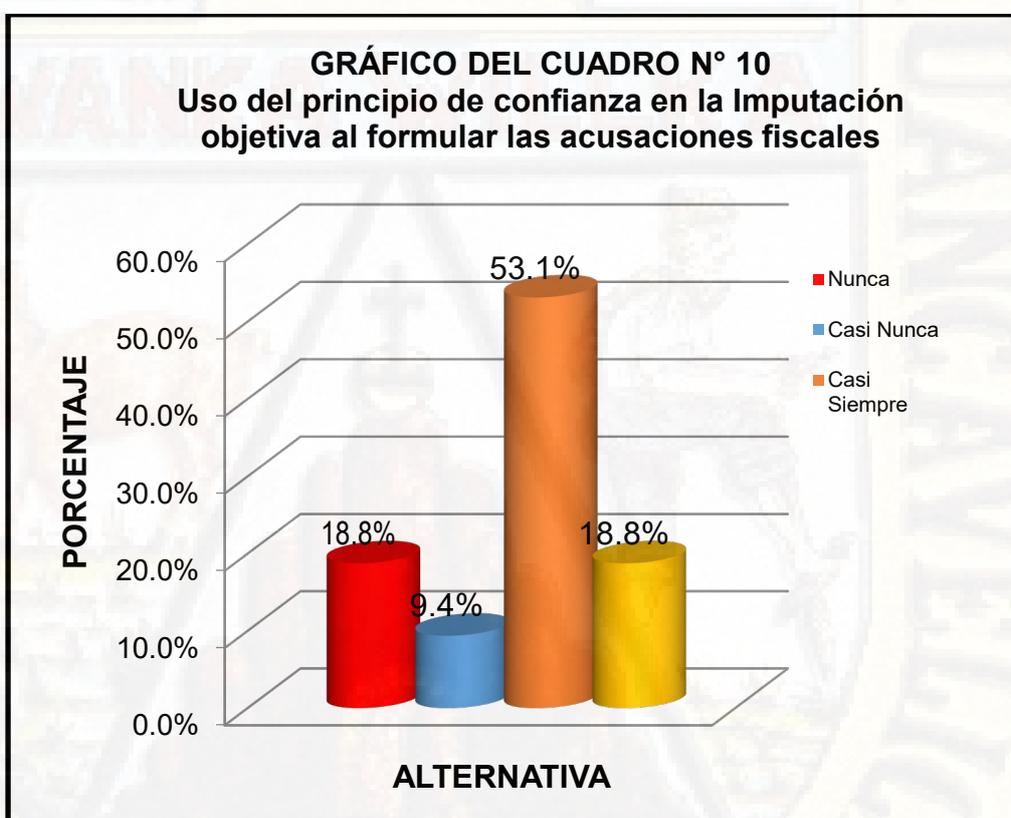
**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 9 y gráfico del cuadro N° 9, se observa que el 62.5% de las acusaciones fiscales, casi siempre, es evidente el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Peculado. Por otro lado, que, el 18.8 %

nunca, evidencia. Mientras que, el 18.8% siempre evidencia el Principio de confianza en las acusaciones de Peculado.

**10. Uso del principio de confianza en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales:**

**Cuadro 10: ¿Se usa el principio de confianza en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	6	18.8%
Casi Nunca	3	9.4%
Casi Siempre	17	53.1%
Siempre	6	18.8%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



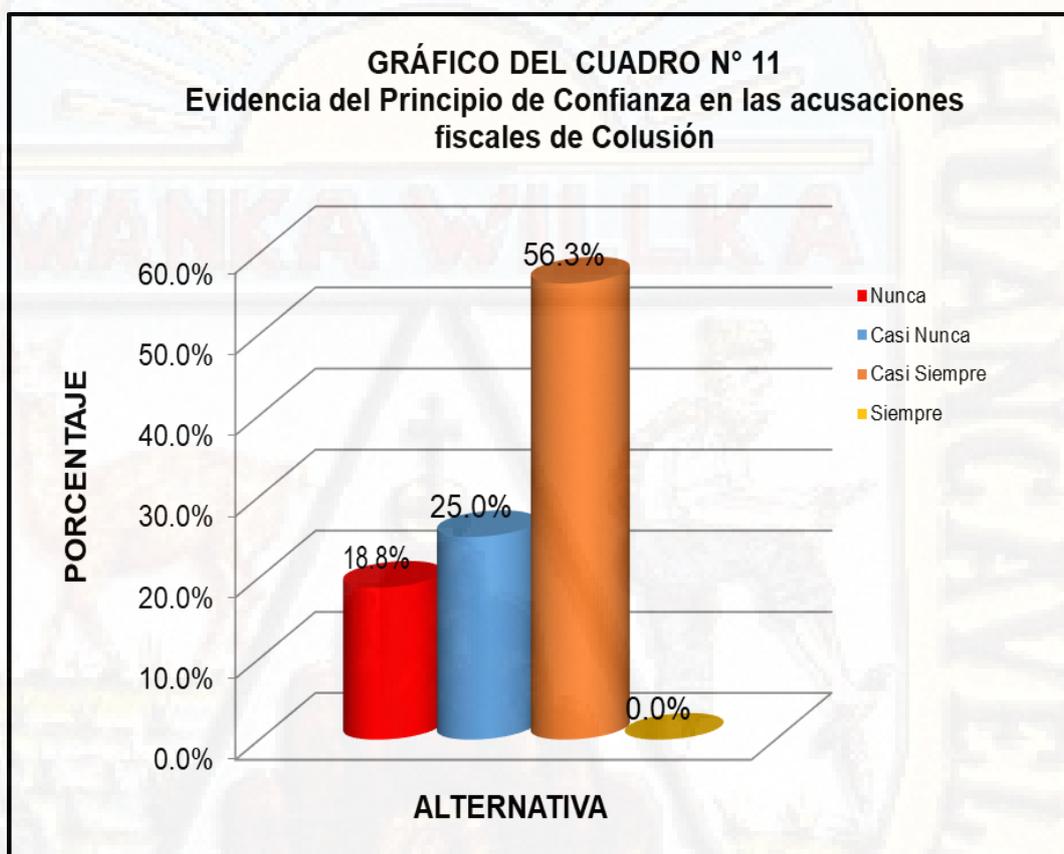
Fuente: Ficha de Observación: "Principio de Confianza en las acusaciones fiscales". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 10 y gráfico del cuadro N° 10, se observa que el 53.1% de las acusaciones fiscales, casi siempre, usa el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales. Por otro lado, el 9.4% casi nunca y el 18.8% nunca, se usa el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales.

**11. Evidencia del Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión:**

**Cuadro 11: ¿Se evidencia el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	6	18.8%
Casi Nunca	8	25.0%
Casi Siempre	18	56.3%
Siempre	0	0.0%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



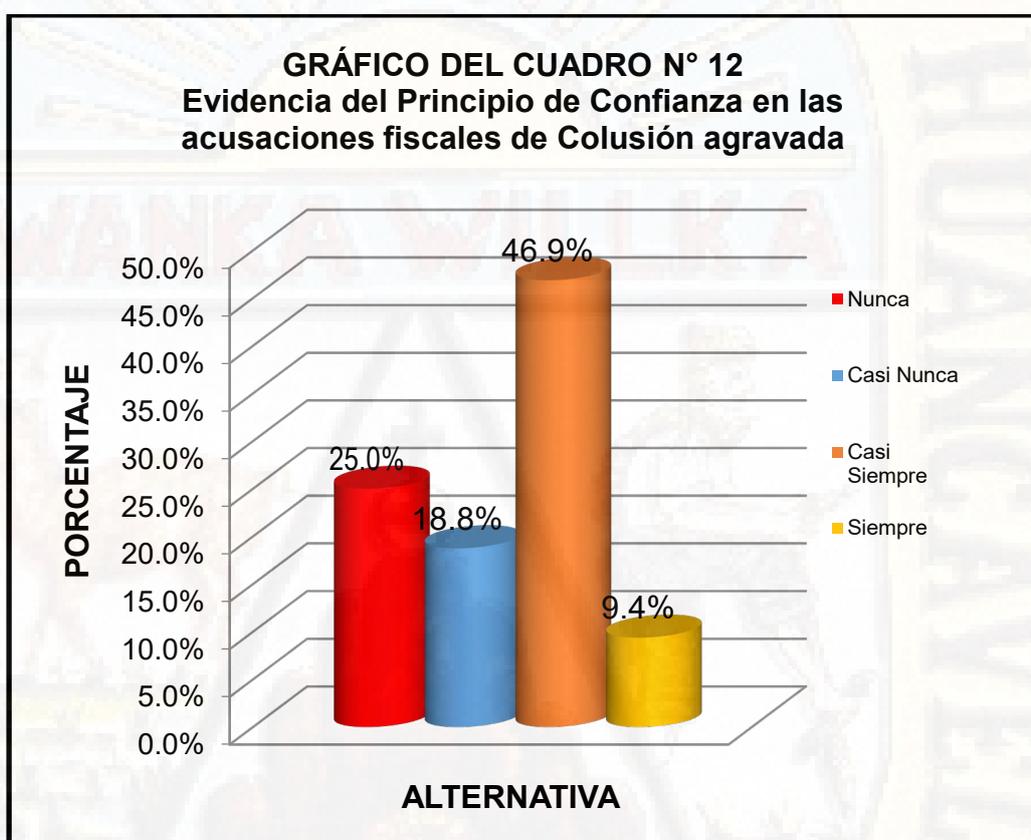
**Fuente:** Ficha de Observación: "Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 11 y gráfico del cuadro N° 11, se observa que el 56.3% de las acusaciones fiscales, casi siempre se evidencia el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión y el 25%, casi nunca. Por otro lado, el 18.8% nunca se evidencia el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión.

**12. Evidencia del Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión agravada:**

**Cuadro 12: ¿Se evidencia el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión agravada?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	8	25.0%
Casi Nunca	6	18.8%
Casi Siempre	15	46.9%
Siempre	3	9.4%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



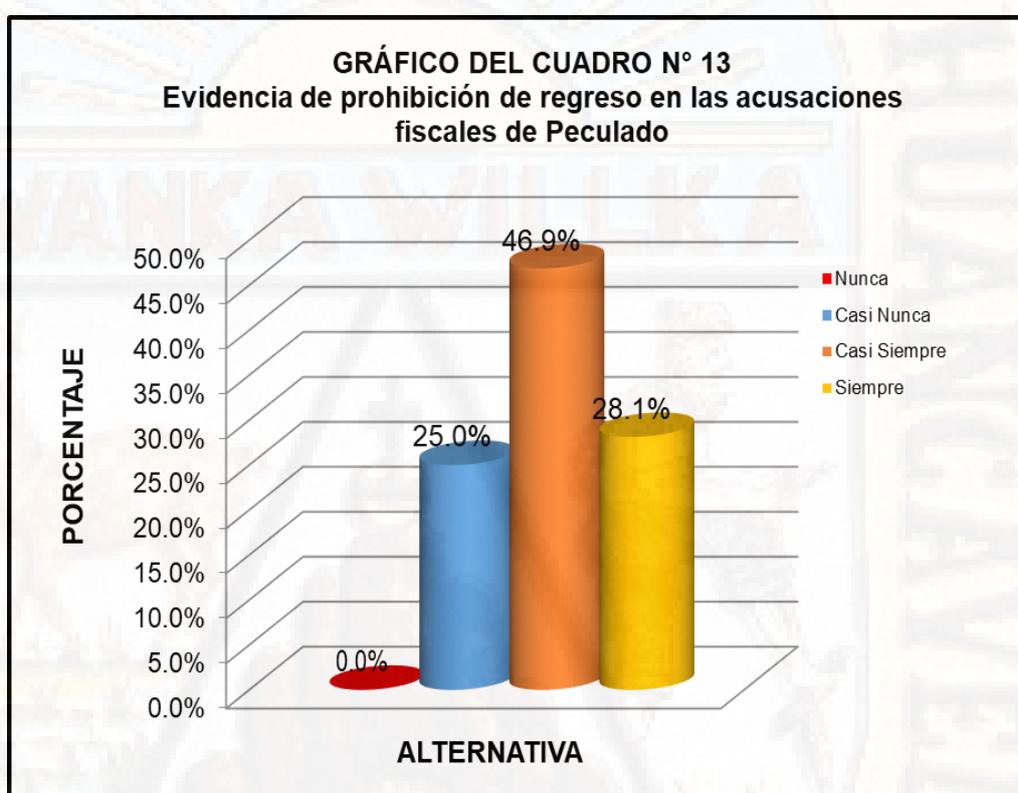
**Fuente:** Ficha de Observación: "Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión Agravada". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 12 y gráfico del cuadro N° 12, se observa que el 46.9 % de las acusaciones fiscales, casi siempre se usa el Principio de Confianza en las acusaciones fiscales de Colusión Agravada, asimismo, el 9.4% siempre. En el 25% de las acusaciones fiscales, nunca se usa el Principio de Confianza

**13. Evidencia de prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado:**

**Cuadro 13: ¿Se evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	8	25.0%
Casi Siempre	15	46.9%
Siempre	9	28.1%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



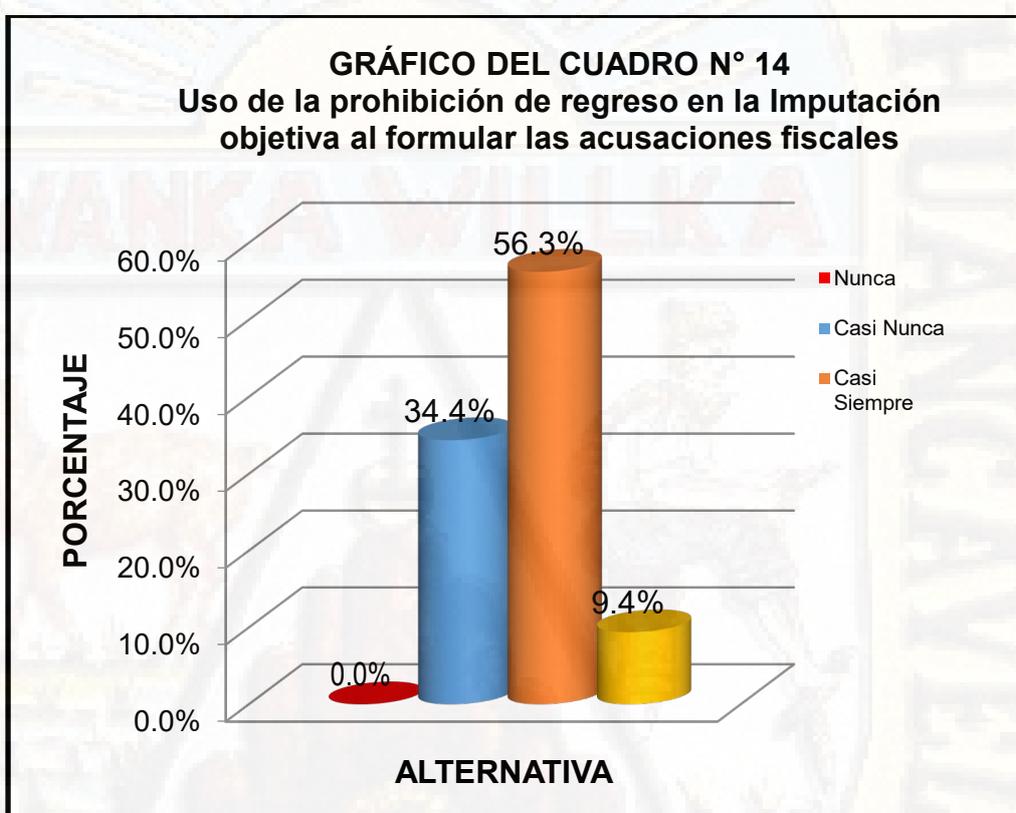
Fuente: Ficha de Observación: "Prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 13 y gráfico del cuadro N° 13, se observa que el 46.9% de las acusaciones fiscales, casi siempre, evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de peculado y el 28.1%; siempre. Por otro lado, el 25.0 % de las acusaciones fiscales de peculado casi nunca evidencia la prohibición de regreso.

**14. Uso de la prohibición de regreso en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales:**

**Cuadro 14: ¿Utiliza la prohibición de regreso en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	11	34.4%
Casi Siempre	18	56.3%
Siempre	3	9.4%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



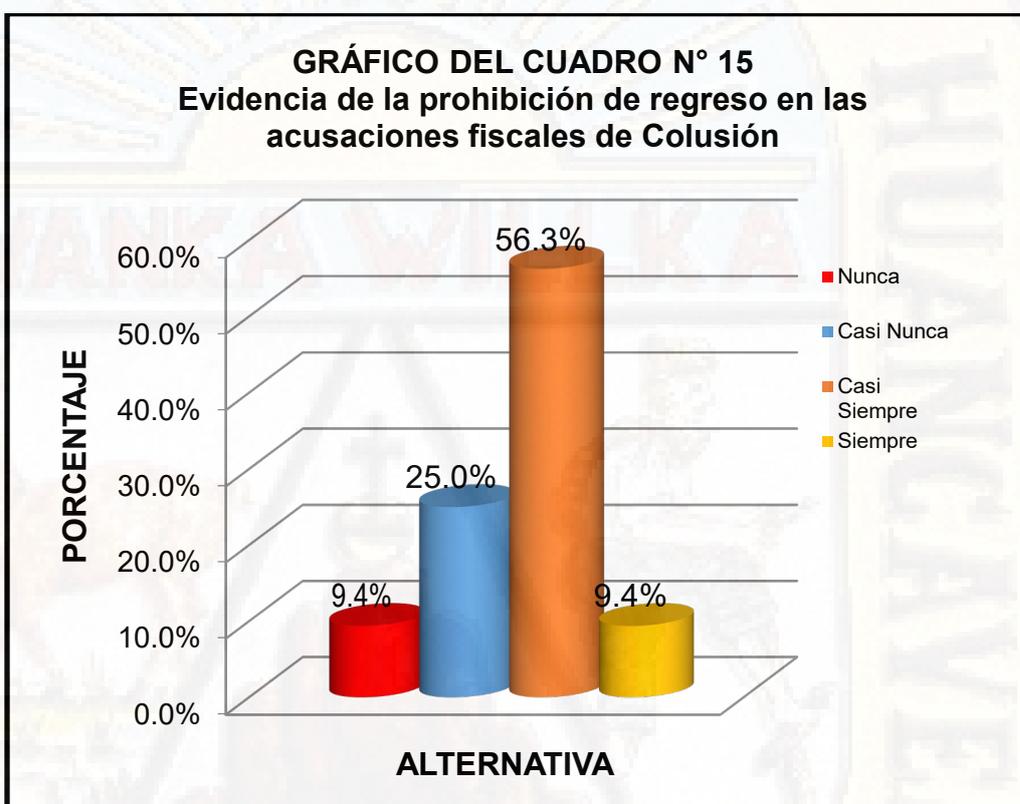
Fuente: Ficha de Observación: "Prohibición de regreso en las acusaciones fiscales". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 14 y gráfico del cuadro N° 14, se observa que el 56.3 % de las acusaciones fiscales, casi siempre, usa el principio de prohibición de regreso en la imputación objetiva y el 34.4%, casi nunca. Asimismo, el 9.4 % de las acusaciones fiscales, siempre usa el principio de prohibición de regreso en la imputación objetiva.

**15. Evidencia de la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Colusión:**

**Cuadro 15: ¿Se evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Colusión?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	3	9.4%
Casi Nunca	8	25.0%
Casi Siempre	18	56.3%
Siempre	3	9.4%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



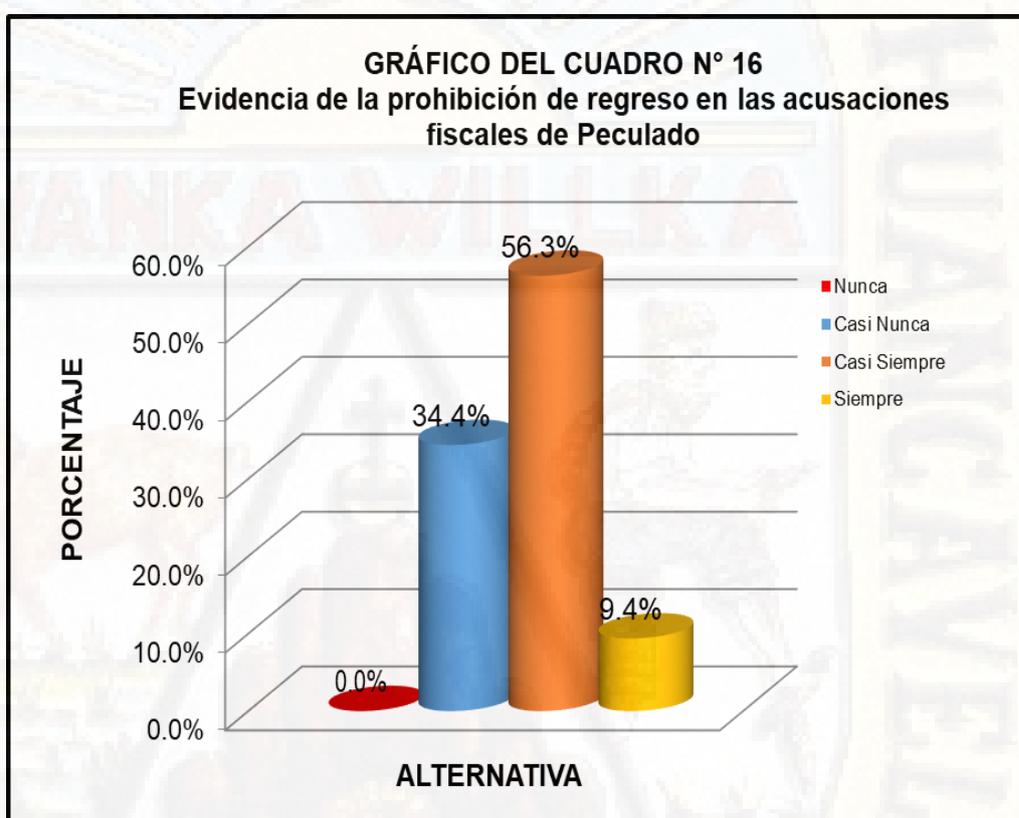
**Fuente:** Ficha de Observación: "Prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Colusión". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 15 y gráfico del cuadro N° 15, se observa que el 56.3% de las acusaciones fiscales, casi siempre usa el principio de prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de colusión y el 25%, casi nunca. Por otro lado, el 9.4% de las acusaciones fiscales, siempre y casi siempre usa el principio de prohibición de regreso.

**16. Evidencia de la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado:**

**Cuadro 16: ¿Se evidencia la prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	11	34.4%
Casi Siempre	18	56.3%
Siempre	3	9.4%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



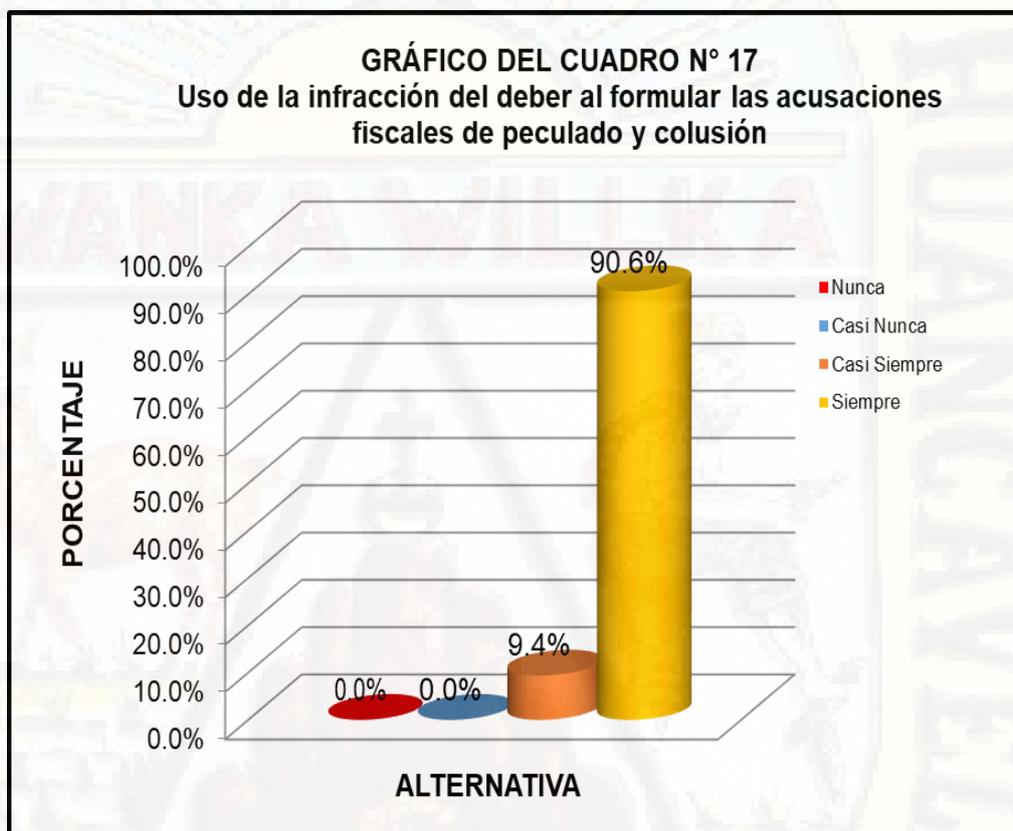
**Fuente:** Ficha de Observación: "Prohibición de regreso en las acusaciones fiscales de Peculado". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 16 y gráfico del cuadro N° 16, se observa que el 56.3% de las acusaciones fiscales, casi siempre se usa el principio de prohibición de regreso en la imputación objetiva y el 34.4%, casi nunca. Por otro lado, se observa que el 9.4% de las acusaciones fiscales, siempre se usa el principio de prohibición de regreso en la imputación objetiva.

**17. Uso de la infracción del deber al formular las acusaciones fiscales de peculado y colusión:**

**Cuadro 17: ¿Se usa la infracción del deber al formular las acusaciones fiscales de peculado y colusión?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	3	9.4%
Siempre	29	90.6%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



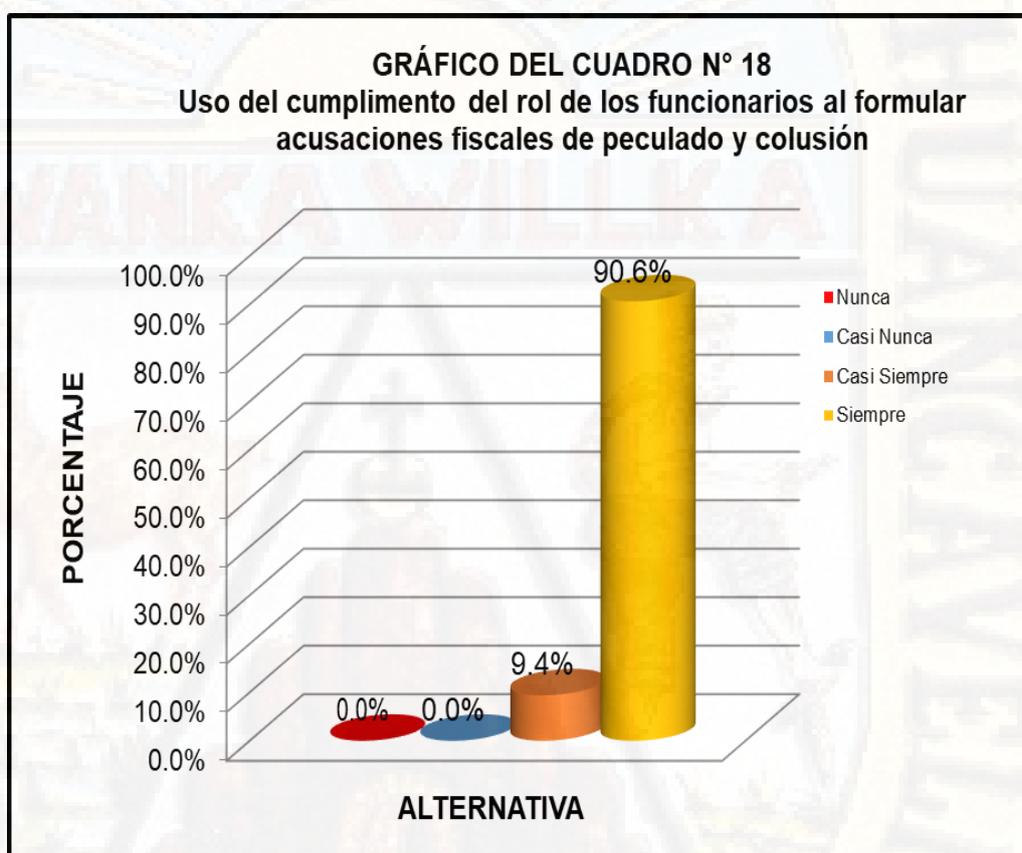
**Fuente:** Ficha de Observación: "Infracción del deber en las acusaciones fiscales de peculado y colusión". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 17 y gráfico del cuadro N° 17, se observa que el 90.6 % de las acusaciones fiscales, siempre, se usa la infracción del deber en las acusaciones fiscales de peculado y colusión, mientras que se observa que, el 9.4 %, casi siempre.

**18. Uso del cumplimiento del rol de los funcionarios al formular acusaciones fiscales de peculado y colusión:**

**Cuadro 18: ¿Se usa el cumplimiento del rol de los funcionarios al formular acusaciones fiscales de peculado y colusión?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	3	9.4%
Siempre	29	90.6%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



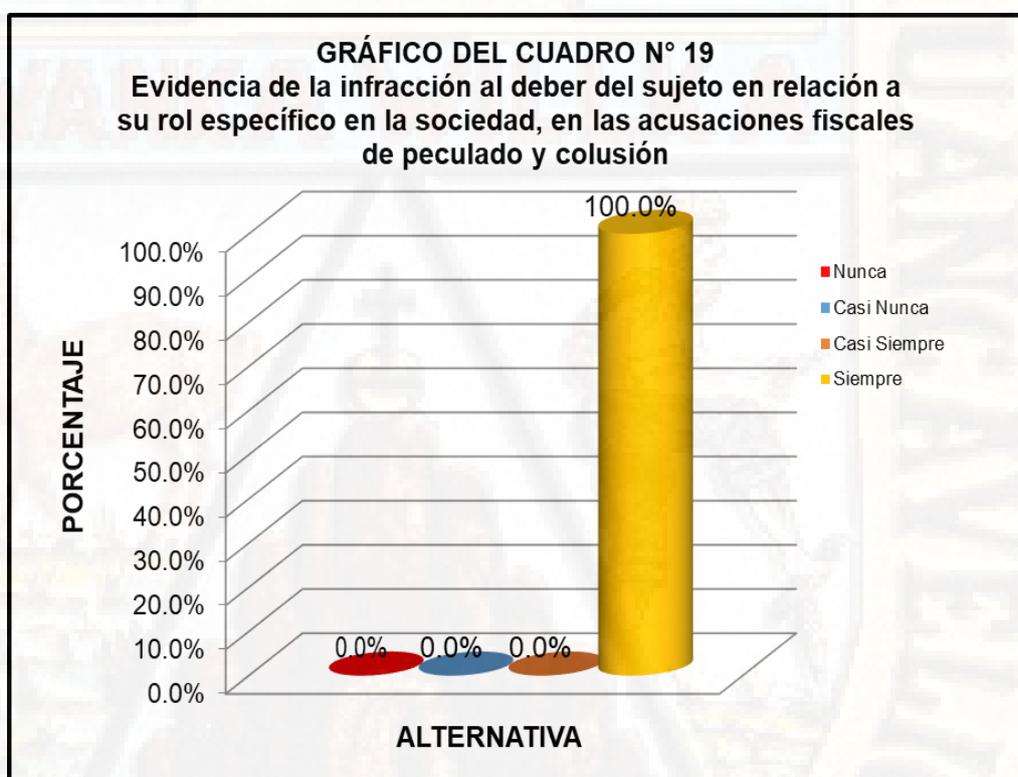
Fuente: Ficha de Observación: "El rol de los funcionarios en las acusaciones fiscales de peculado y colusión".  
Elaboración propia

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 18 y gráfico del cuadro N° 18, se observa que el 90.6 % de las acusaciones fiscales, siempre, se tiene en cuenta el rol de los funcionarios en las acusaciones fiscales de peculado y colusión. Mientras que, el 9.4 % casi siempre.

**19. Evidencia de la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en las acusaciones fiscales de peculado y colusión**

**Cuadro 19: ¿Se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en las acusaciones fiscales de peculado y colusión?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	0	0.0%
Siempre	32	100.0%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



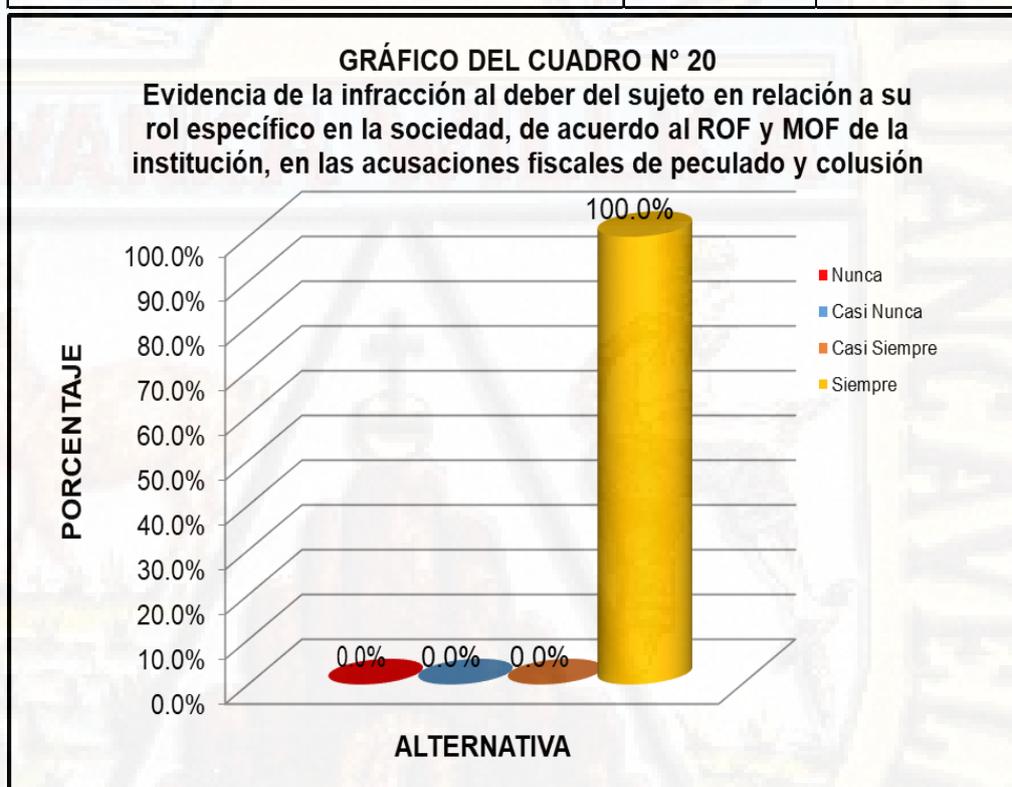
**Fuente:** Ficha de Observación: "Infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en las acusaciones fiscales de peculado y colusión". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 19 y gráfico del cuadro N° 19, se observa que el 100.0% de las acusaciones fiscales, siempre se evidencia la infracción del deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en las acusaciones fiscales de peculado y colusión.

**20. En las acusaciones fiscales se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución**

**Cuadro 20: ¿Se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución?**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	0	0.0%
Siempre	32	100.0%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



Fuente: Ficha de Observación: "la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución". Elaboración propia.

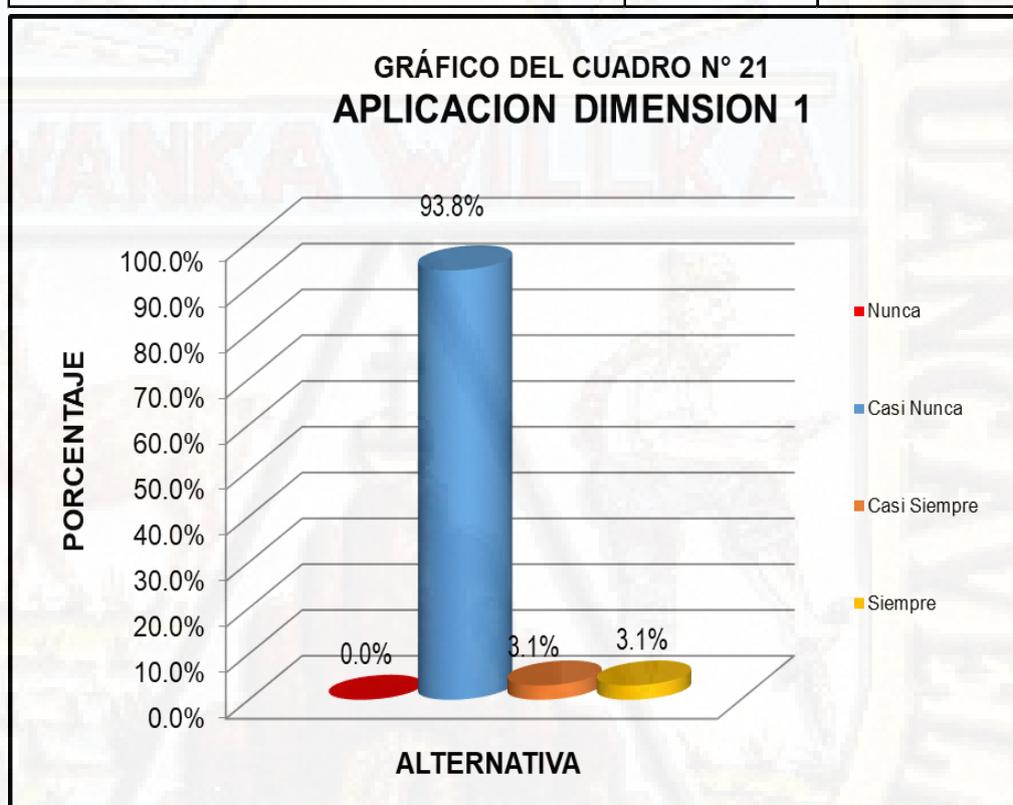
**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 20 y gráfico del cuadro N° 20, se observa que el 100.0% de las acusaciones fiscales, siempre, se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución. Mientras que, se observa que, el 0.0% nunca se evidencia.

## INTERPRETACIÓN POR DIMENSIONES:

### 1. DIMENSIÓN 1: Imputación objetiva en la doctrina y la jurisprudencia

**Cuadro 21: Aplicación de la Imputación objetiva en la doctrina y la jurisprudencia**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	30	93.8%
Casi Siempre	1	3.1%
Siempre	1	3.1%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



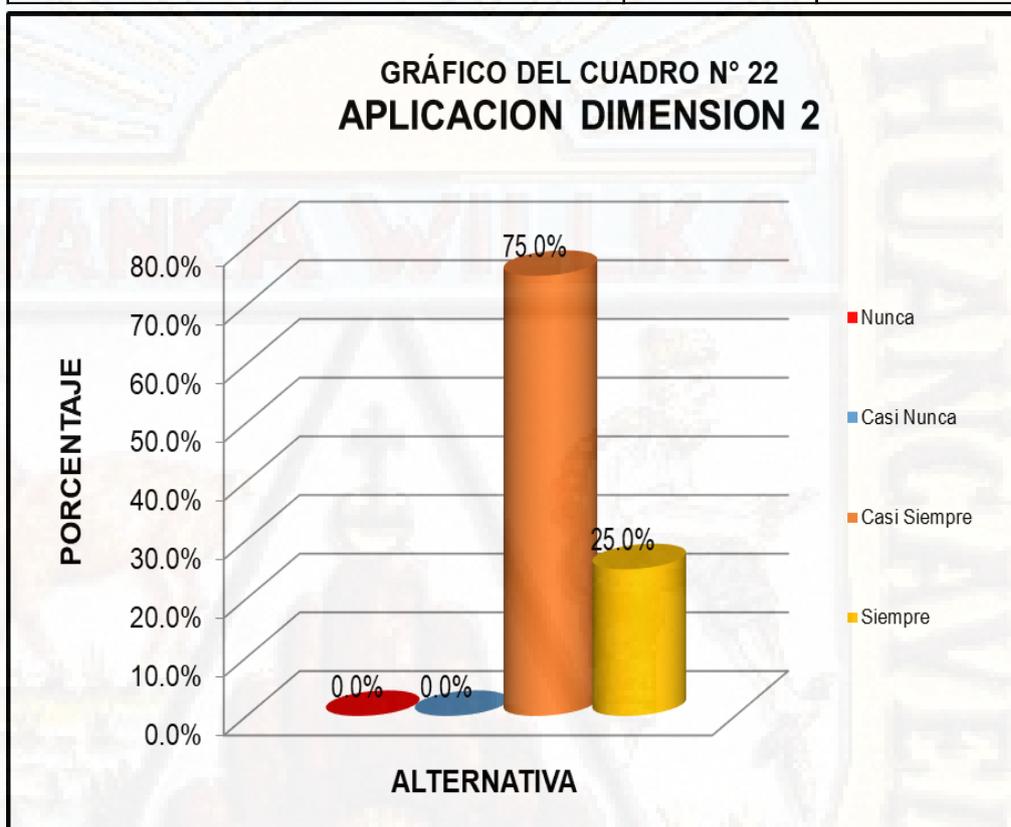
**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 21 y gráfico del cuadro N° 21, se observa que el 93.8 % de las acusaciones fiscales, casi nunca se aplica la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. Por otro lado, se observa que, el 6.2% de las acusaciones fiscales aplican casi siempre (y siempre) la imputación objetiva.

## 2. DIMENSIÓN 2: El principio de riesgo permitido en la imputación objetiva en peculado y colusión

**Cuadro 22: Aplicación del principio de riesgo permitido en la imputación objetiva en peculado y colusión**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	24	75.0%
Siempre	8	25.0%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



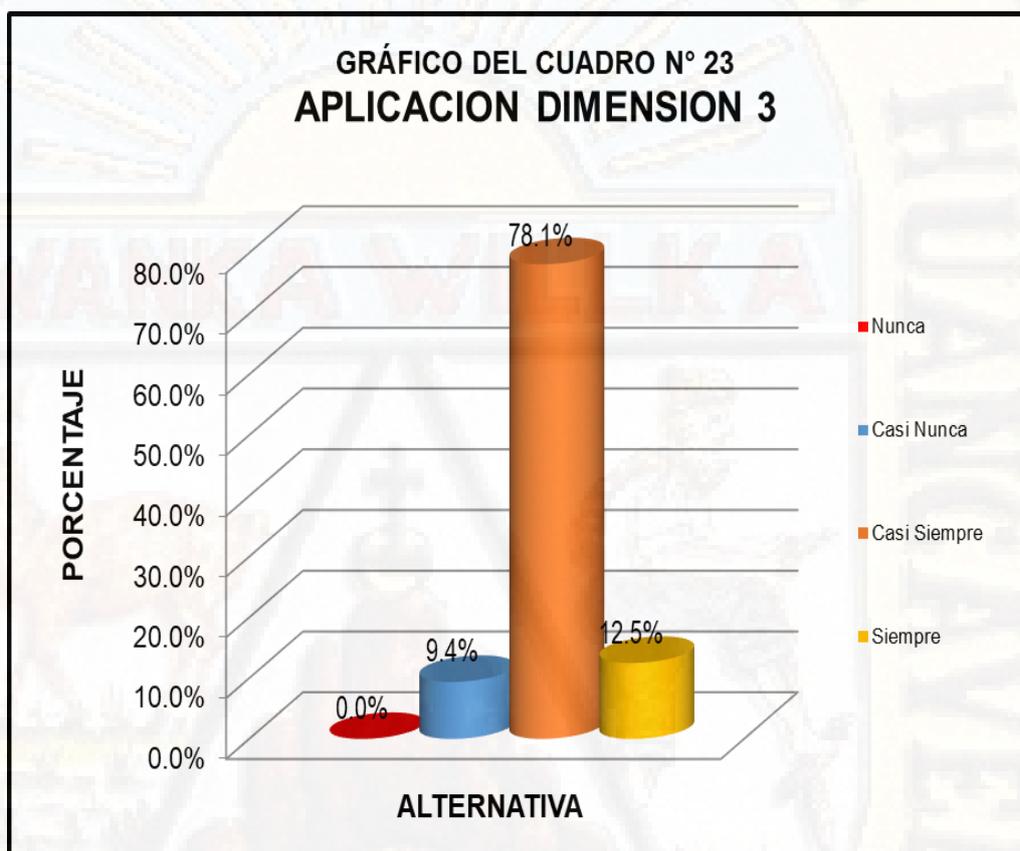
**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 22 y gráfico del cuadro N° 22, se observa que el 75.0 % de las acusaciones fiscales, casi siempre aplican principio de riesgo permitido en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. Por otro lado, se observa que, el 25.0 % siempre aplica.

### 3. DIMENSIÓN 3. Principio de confianza en peculado y colusión

**Cuadro 23: Aplicación del principio de confianza en peculado y colusión**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	3	9.4%
Casi Siempre	25	78.1%
Siempre	4	12.5%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



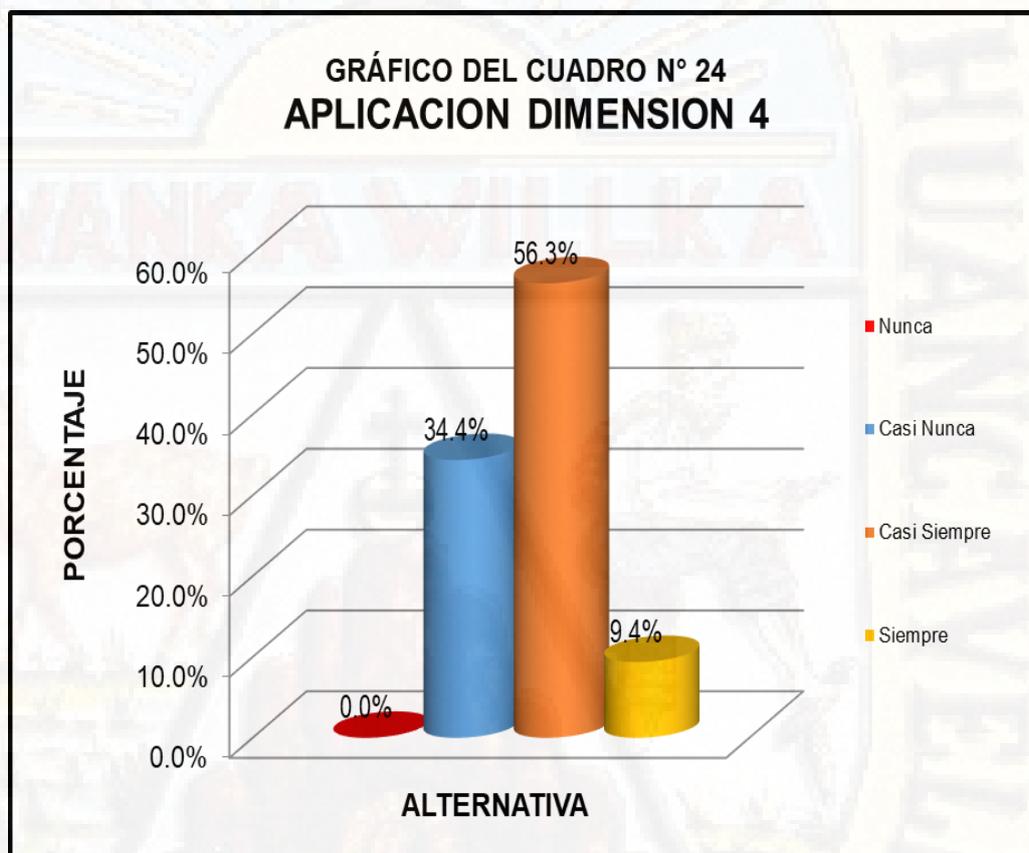
**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 23 y gráfico del cuadro N° 23, se observa que el 78.1 % de las acusaciones fiscales por peculado y colusión, casi siempre aplican el principio de confianza en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. Por otro lado, se observa que, el 12.5 %, siempre aplica.

#### 4. DIMENSIÓN 4: Principio de prohibición de regreso en peculado y colusión

**Cuadro 24: Aplicación del principio de prohibición de regreso en peculado y colusión**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	11	34.4%
Casi Siempre	18	56.3%
Siempre	3	9.4%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



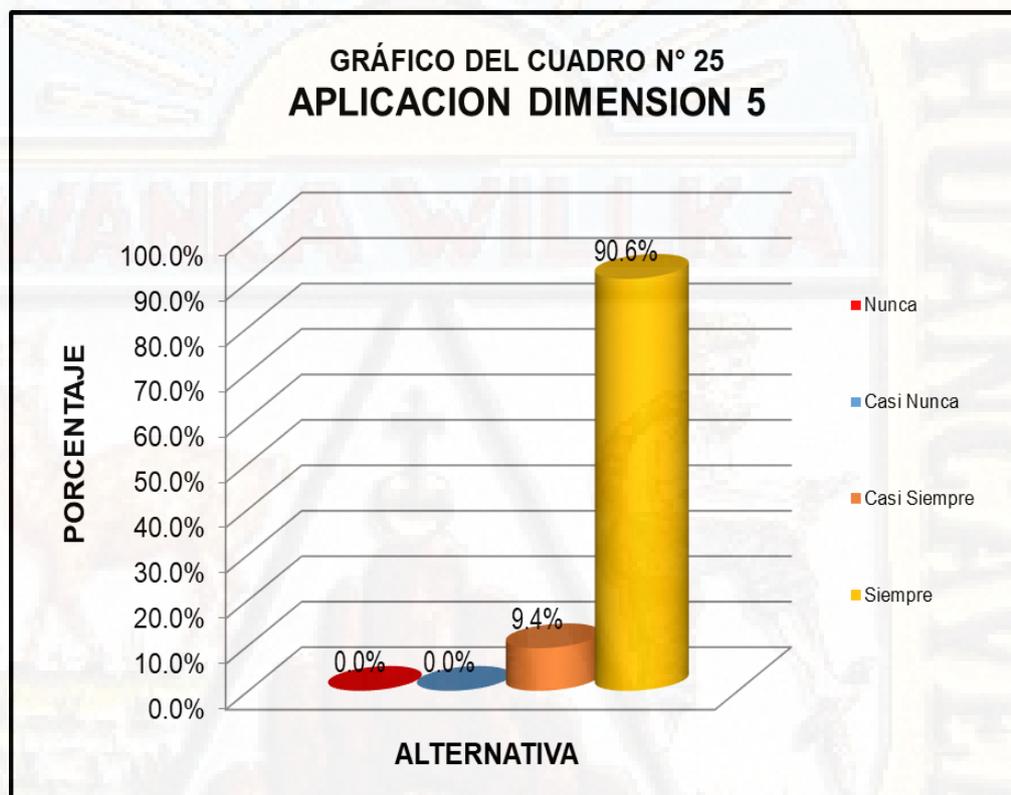
**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 24 y gráfico del cuadro N° 24, se observa que en el 56.3% de las acusaciones fiscales, casi siempre, se aplica el principio de la prohibición de regreso en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. El 34.4%, aplica casi siempre y el 9% aplica siempre.

## 5. DIMENSIÓN 5: Principio de infracción del deber en peculado y colusión

**Cuadro 25: Aplicación del principio de infracción del deber en peculado y colusión**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	0	0.0%
Casi Siempre	3	9.4%
Siempre	29	90.6%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



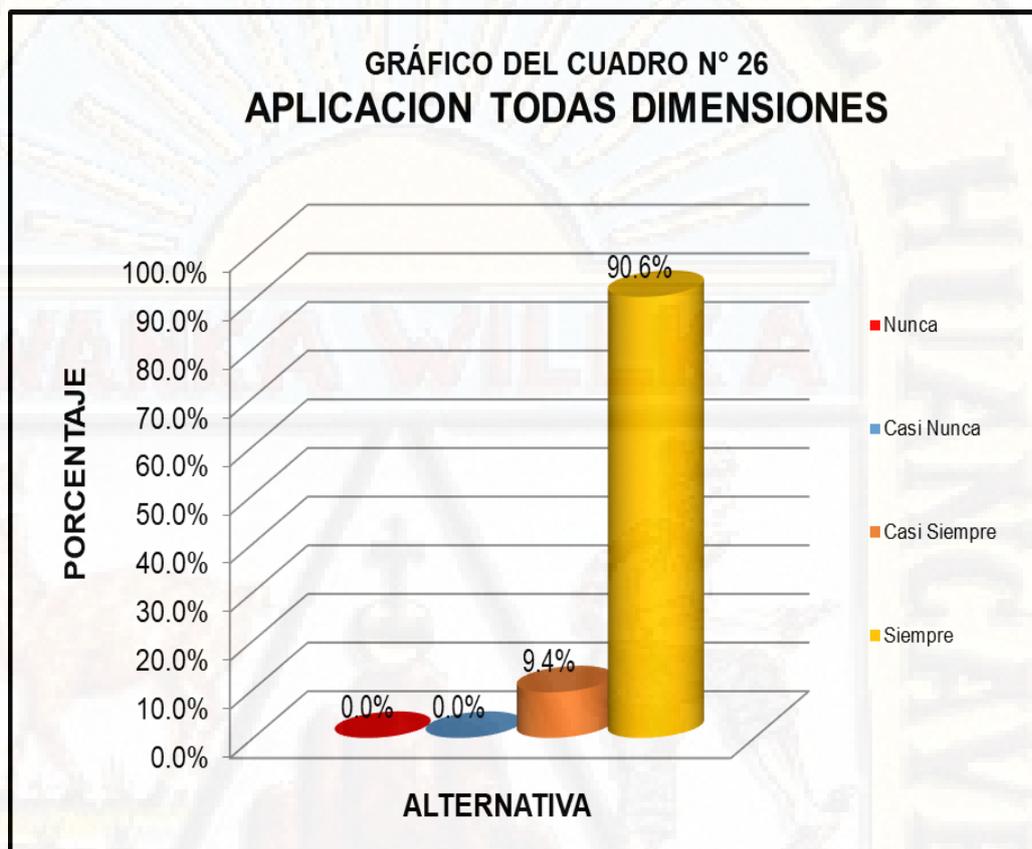
**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 25 y gráfico del cuadro N° 25, se observa que en el 90.6% de las acusaciones fiscales, siempre se aplica el principio de infracción del deber en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica, durante el año 2016. El 9.4 % aplica casi siempre.

## APLICACIÓN DE TODAS DIMENSIONES:

Cuadro 26: Aplicación de todas dimensiones

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	2	6.3%
Casi Siempre	22	68.8%
Siempre	8	25.0%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



Fuente: Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 26 y gráfico del cuadro N° 26, se observa que el 90.6 % de las acusaciones fiscales, siempre aplican, en general, la mayoría de las 5 dimensiones, en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. El 9.4 % aplican, en general, casi siempre.

Sin embargo, este análisis crudo de las estadísticas no refleja la realidad, porque la dimensión 1, en general no se aplica. Esta

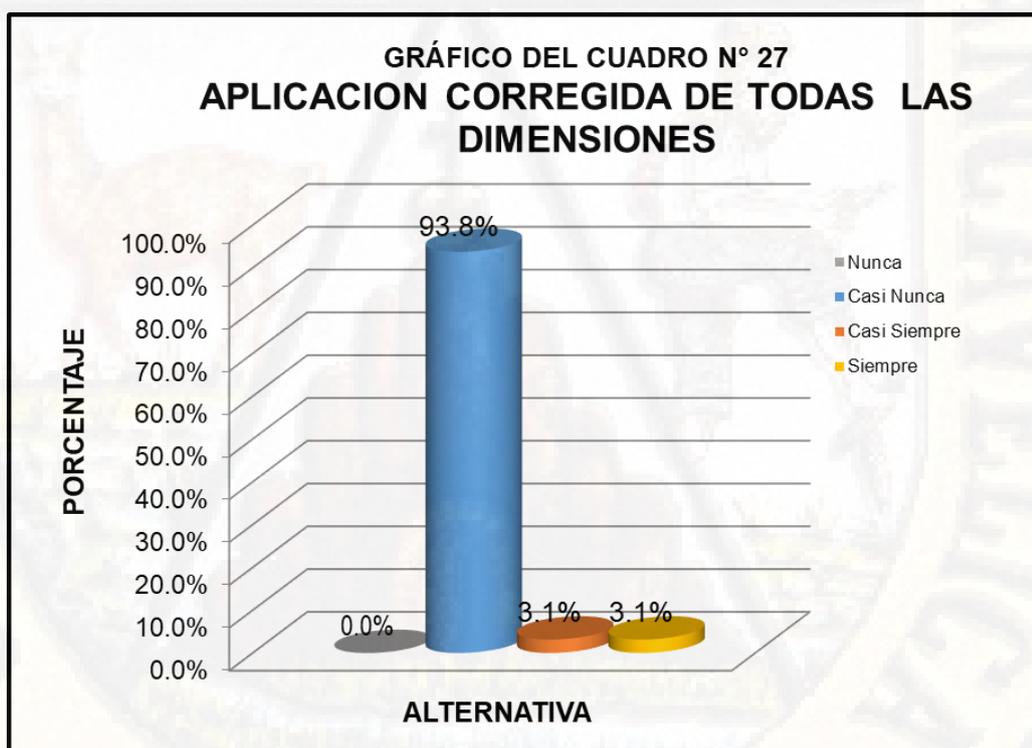
dimensión es la que tiene mayor importancia, por tanto, la aplicación del resto de las dimensiones tiene menor relevancia.

### APLICACIÓN CORREGIDA DE TODAS LAS DIMENSIONES

Dándole mayor relevancia a la dimensión 1, corregimos el porcentaje de relevancia: 90% a la dimensión 1 y 10% a las demás dimensiones (prorrateado por igual al resto de las 4 dimensiones). De acuerdo a esto, se presenta los cuadros siguientes:

**Cuadro 27: Aplicación corregida de todas dimensiones**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Nunca	0	0.0%
Casi Nunca	30	93.8%
Casi Siempre	1	3.1%
Siempre	1	3.1%
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>100.0%</b>



**Fuente:** Ficha de Observación: "Aplicación de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016". Elaboración propia.

**INTERPRETACIÓN:** De acuerdo al cuadro N° 27 y gráfico del cuadro N° 27, viendo el cuadro con valores corregidos, se observa que el 93.8% de las acusaciones fiscales, casi nunca aplican, en

general, la mayoría de las 5 dimensiones, en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. El 3.1% aplican, en general, casi siempre y siempre.



## 4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Luego de haber recabado la información dogmática penal y el trabajo de campo, se ha logrado coincidir con los criterios adoptados por los tesisistas citados en el marco teórico, los mismos que se corroboran con los resultados de las encuestas, de ello se desprende la coherencia con la HIPÓTESIS planteada en el presente trabajo de investigación, siendo así, se tiene a los siguientes tesisistas:

Dal Dosso, Dario Alberto (2011), cuyo Título de Investigación es: "TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA", de la Investigación para la Evaluación Final correspondiente a la VI Edición del Máster propio en Derecho Penal de la Universidad de Sevilla-España, en una de sus conclusiones afirma:

"A lo largo de esta monografía he intentado aproximarme al estudio de la denominada teoría de la imputación objetiva, para indagar el significado, contenido, funciones, criterios, no pudiendo obtener respuestas unívocas porque en definitiva dependerán de las corrientes funcionalistas que le patrocinen. La desmesurada extensión que el tema presenta ha impedido que me detenga en el estudio de sus instituciones particulares, sin embargo, contribuye a poner de manifiesto lo conflictivo de sus conceptos fundamentales con el fin de servir como base de futuras investigaciones (...)."

Lichardelli Uriel, Alfredo (2016), cuyo Título de Investigación es: "TESIS FINAL: IMPUTACIÓN A LA VÍCTIMA", de Posgrado en la Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Argentina, en una de sus conclusiones afirma:

"Cuando hablamos de culpabilidad al momento de graduar la sanción penal, estamos hablando de un reproche penal adecuado a la culpabilidad, ello significa que el reproche penal, solo puede ser expresado en la unidad de la medición de la pena. Si se piensa que se le está haciendo un favor al sujeto activo disminuyendo la sanción penal, compensando de esta manera la injerencia que pudo haber tenido el sujeto pasivo o un tercero en el suceso, se equivocan completamente,

puesto que es más que probable que se haya efectuado un deslucido análisis en la actividad inherente a la imputación del comportamiento o el resultado, arribándose de esta manera a un injusto y desmerecido reproche penal (...).”

Santiago Cordini, Nicolás, cuyo Título de Investigación es: “EL CONCEPTO DE “IMPUTACIÓN “EN EL DERECHO PENAL - DE LA “IMPUTATIO“ A LA “IMPUTACIÓN OBJETIVA“: UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE CLAUS ROXIN, WOLFGANG FRISCH Y GÜNTHER JAKOBS”, en dos de sus conclusiones afirma:

“La imputación es un juicio que realizan las personas en el Lebenswelt. La imputación constituye una tipificación de primer nivel a partir del cual las ciencias sociales, el derecho, procederá a un nuevo proceso de abstracción. Admitir que la dogmática jurídico-penal construye sus conceptos mediante un proceso de tipificación de segundo grado, implica al mismo tiempo rechazar un normativismo radical (...).”

“En el modelo de Roxin, la imputación ya no hace referencia a la atribución del hecho culpable, sino que se limita a precisar qué resultados, en términos causales, son considerados realización del tipo, conforme a un conjunto de criterios normativos (...).”

Benavente Chorres, Hesbert (2005), cuyo Título de Investigación es: “LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN”, en tres de sus conclusiones afirma:

“Según los datos obtenidos del trabajo de campo, así como, de las corrientes doctrinales estudiadas, se tiene que, es la imputación objetiva la que presenta una mejor gama de criterios normativos; de esta manera, se ha comprobado la hipótesis de trabajo planteada en la presente investigación (...).”

“En lo que respecta al trabajo de campo, el 72% de los encuestados estiman que los fallos emitidos por la Corte Suprema sobre la omisión impropia no se han basado en criterios lógicos y normativos adecuados, como puede ser la correcta aplicación de criterios de la imputación objetiva. Y esto se corresponde con el 84% de los encuestados que

consideran que los operadores jurídicos no cuentan con el aparato conceptual necesario para el análisis de la omisión impropia (...).”

“El modelo de imputación sobre la base de roles aquí expuesto, no parte de los presupuestos metodológicos de Gunther Jakobs. En efecto, si bien se admite que fue este jurista alemán quien introdujo en el análisis jurídico - penal la figura de los “roles”, su punto de partida es la funcionalización de lo que se entiende por persona sobre la base de lo impuesto por el colectivo social; es decir, la sociedad determina quien es o no “persona”, y en ese sentido, le impone roles a fin de garantizar las expectativas normativas de la sociedad (intereses aceptados como vitales por la comunidad, colectivo o sociedad). Frente a ello, consideramos que se puede llegar a formular la importancia, en el análisis jurídico – penal, de los “roles”, pero desde otra perspectiva, diferente a lo de Jakobs.”

Pinedo Sandoval, Carlos Alberto (2012), cuyo Título de la Tesis es: “LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL MARCO DE UN SISTEMA PENAL FUNCIONAL - NORMATIVISTA, en tres de sus conclusiones señala:

“En este sentido, la teoría de la imputación objetiva propuesta por el profesor Günther Jakobs aporta las condiciones para arribar a soluciones más justas en el marco de la sociedad contemporánea. Asimismo, como el sistema penal desarrollado por el profesor Günther Jakobs, en este sentido, busca recuperar la idea de unidad, definiendo el delito como la unidad de sentido jurídico-penalmente relevante. (...).”

“La teoría de la imputación objetiva propuesta por Günther Jakobs, a diferencia de las otras propuestas, goza de mayor aptitud para arribar a soluciones justas, coherentes y con mayor eficacia en la práctica, por cuanto se enmarca dentro de un verdadero sistema del Derecho Penal, normativo y funcional, acorde a los rasgos de la actual dinámica social, estructurándose a partir de institutos dogmáticos que responden a la realidad: El riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima (...).”

“Los aportes del profesor Jakobs al Derecho Penal contemporáneo ofrecen un material sumamente importante a partir del cual se puede edificar una teoría del delito acorde con las exigencias actuales de la sociedad moderna, lo cual, sin embargo, no implica que dejemos de lado

la perspectiva crítica. Por ende, deviene en necesario revisar minuciosamente el actual “sistema”, penal peruano y plantear una reestructuración y ordenación del mismo en base a una nueva comprensión normativa de las instituciones dogmáticas, de la norma, de la persona y de la sociedad. Para ello no debemos limitarnos a trasladar ideas y aplicarlas sin más, por el contrario, resulta importante verificar la compatibilidad y razonabilidad de tales aportes para ser operativos acordes con nuestra realidad social, a fin de dar soluciones más justas a los distintos casos que en ella se presenten. (...)”.

Rodríguez Olave, Giovanna Yahaira, (2015), cuyo Título de Tesis es: “EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL DERECHO PENAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL “FUNCIONARIO DE HECHO” EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, en una de sus conclusiones afirma:

“Habiendo formulado las anteriores premisas, se planteó que los delitos contra la Administración Pública (se estudiaron con mayor detalle los delitos de peculado y colusión), en los que el sujeto activo es un funcionario público, pueden considerarse como delitos de infracción de deber. Por ello la aplicación de imputación objetiva es acusaciones fiscales de Peculado y Colusión (...)”.

De las investigaciones citadas líneas arriba, se puede deducir que, los tesisistas nombrados llegan a conclusiones muy relevantes y análogas, porque consideran que los criterios de Imputación Objetiva en la dogmática penal, **es fundamental**, y si el fiscal no aplica, causa indefensión y genera un problema muy perjudicial, para el Estado. Incluso se archiva casos que deberían tener acusación fiscal correspondiente en los delitos contra la Administración Pública en delitos de Peculado y Colusión; por lo que debe primar mayor criterio de aplicación de la imputación objetiva.

Por lo que, en el presente trabajo de investigación sobre la aplicación de la Imputación Objetiva, conforme al cuadro N° 21 y 27, y gráfico del cuadro N° 21 y 27, se observa que el 93.8 % de las acusaciones fiscales, casi nunca aplican los criterios de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal

de Huancavelica durante el año 2016. Mientras que, el 6.2 %, aplican. De ello se concluye que los fiscales no aplican los criterios de imputación objetiva por desconocimiento y falta de actualización en temas novísimos como la imputación objetiva y, consecuentemente, causan indefensión, generando un problema muy perjudicial al Distrito Fiscal de Huancavelica, y por ende el Estado Peruano.

#### **4.3. PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS:**

Conforme los resultados obtenidos, se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ), y se rechaza la hipótesis alterna ( $H_a$ ). Igualmente se confirma la hipótesis general.

## CONCLUSIONES

Después de realizar el análisis de la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, y de validar la hipótesis planteada, la presente investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se ha determinado la escasa aplicación de los criterios de **Imputación Objetiva** en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, prácticamente confirmando la hipótesis específica 1. Así tenemos que el 93.8% de las acusaciones fiscales, casi nunca aplican, los criterios de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016, ya sea por desconocimiento y/o falta de actualización de los fiscales, causando indefensión y generando un problema para el Distrito Fiscal de Huancavelica, y consecuentemente, al Estado Peruano. Incluso archivando casos que deberían tener acusación fiscal correspondiente en los delitos contra la Administración Pública en delitos de Peculado; por lo que debe primar mayor criterio de aplicación de la imputación objetiva en todas las acusaciones fiscales. Solo el 6.2% aplican los criterios de Imputación Objetiva.

2. Se ha podido conocer la poca aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, confirmando la hipótesis específica 2. Es así que, igualmente, el 93.8 % de las acusaciones fiscales, casi nunca aplican, los criterios de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. Mientras que, el 6.1 %, aplican. Sin embargo, los Fiscales paulatinamente están incorporando a las acusaciones fiscales en materia penal elementos de la dogmática penal contemporánea, especialmente, temas sobre imputación objetiva, pero en un 0.1 %.
3. Se ha podido precisar la aplicación de los **criterios de Imputación Objetiva de Resultado** en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, rechazando la hipótesis específica 3. El 71.9% aplica casi siempre los criterios de imputación objetiva de resultado (cuadro N° 4), mientras que el 28.1%, aplican siempre.
4. Se ha podido precisar la aplicación de los **criterios de Imputación Objetiva de Resultado** en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, confirmando la hipótesis específica 4. El 71.9% aplica casi siempre los criterios de imputación objetiva de competencia (cuadro N° 4), mientras que el 28.1%, aplican siempre.
5. En general, se ha determinado la escasa aplicación de los criterios de **Imputación Objetiva** en las Acusaciones Fiscales por Peculado y colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, confirmando la

hipótesis general y la hipótesis nula. El 93.8% de las acusaciones fiscales, casi nunca aplican, los criterios de la imputación objetiva en las acusaciones por peculado y colusión en el distrito fiscal de Huancavelica durante el año 2016. Solo el 6.2% aplican los criterios de Imputación Objetiva.

Es pues realmente preocupante para el Derecho Penal Peruano y Derecho Penal en Huancavelica, que los fiscales provinciales y fiscales superiores, no apliquen el material metodológico y conceptual ofrecido por la teoría de imputación objetiva para el análisis y resolución de casos penales en las acusaciones.

## RECOMENDACIONES

Si bien, la presente investigación ha tenido un análisis descriptivo, cabe aportar con lo siguiente a fin de incentivar la investigación futura de este campo. Así se tiene las siguientes recomendaciones.

1. Fortalecer e incentivar espacios de desarrollo y producción intelectual, en todos los ámbitos, sobre los conceptos y elementos propios de la llamada Imputación Objetiva con aspectos propios de la realidad socio cultural del Perú y de la realidad de Huancavelica.
2. Promover espacios de divulgación científica sobre las tendencias contemporáneas del derecho penal, en especial desde la Universidad Nacional de Huancavelica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
3. Los fiscales peruanos tienen en la imputación objetiva un marco conceptual y metodológico de alto valor comprensivo y analítico para dotar de calidad a sus decisiones. Lo cual, obviamente, no implica desterrar, en el análisis del delito, los criterios que al respecto ofrece la teoría finalista, la que igualmente observa estándares plausibles de enfoque.
4. Los Fiscales paulatinamente tiene que incorpora a las acusaciones fiscales en materia penal elementos de la dogmática penal contemporánea, especialmente, temas sobre imputación objetiva y sus principios.
5. El conocimiento en tema de imputación objetiva deberá ser profundizada y extendida a todos los ámbitos de las acusaciones fiscales, por sus evidentes efectos de optimización y excelencia en la argumentación fiscal.

## REFERENCIAS

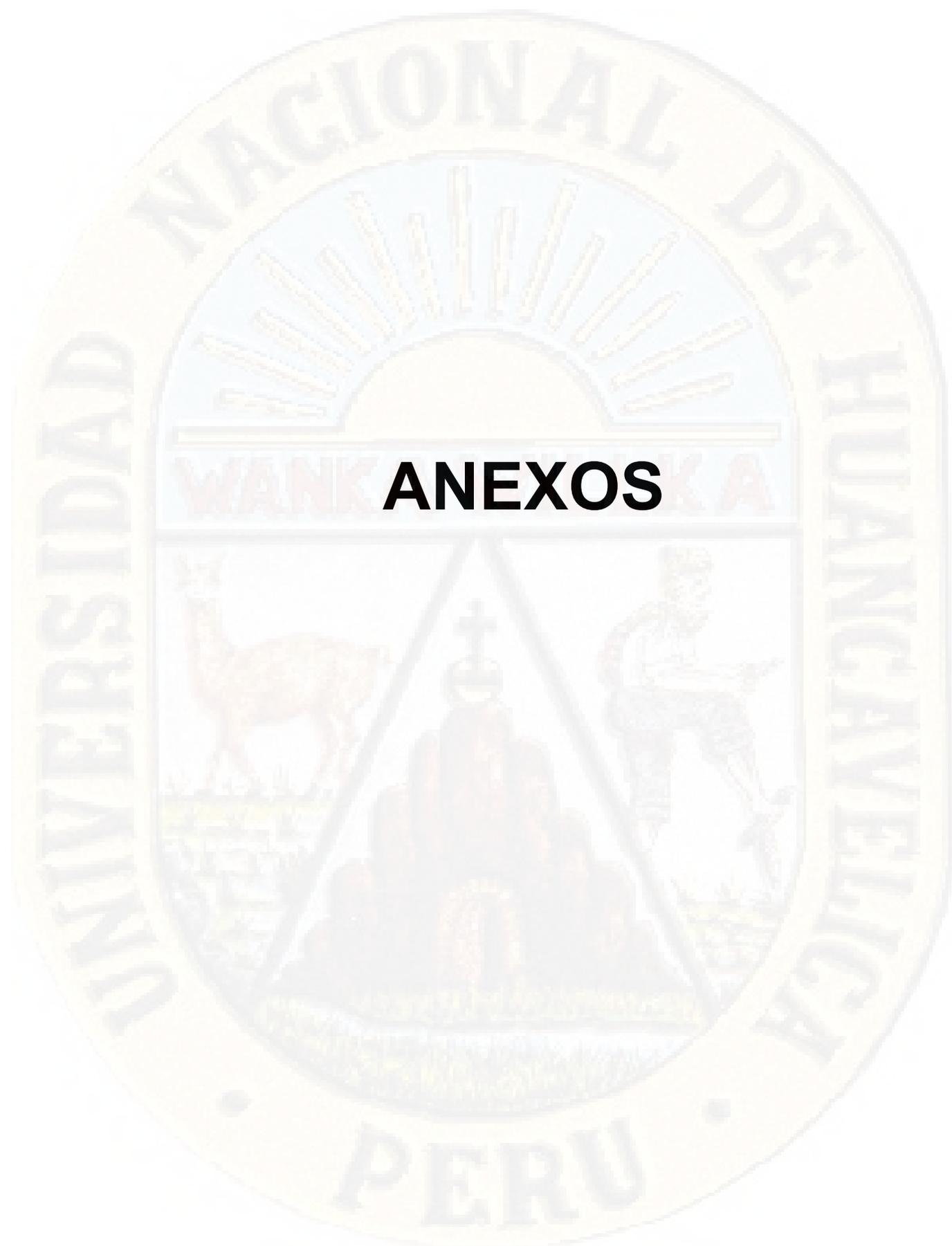
- Abanto Vásquez, M. (1997), Manuel "Causalidad e imputación objetiva en el derecho penal" en: ROXIN, Claus La imputación objetiva en el Derecho penal (Traductor y editor: Manuel A. Abanto Vásquez). Lima: Idemsa.
- Alcacér Guirao, R. (2003). ¿Lesión de bien jurídico o lesión de deber?. Lima: Grijley.
- Almeida Padilla, J. E. (2013). "EL DELITO DE OMISIÓN Y SU IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA". Loja, Ecuador: Repositorio Digital Institucional de la Universidad Nacional de Loja.
- Almeida Padilla, J. (2013). El tesis "EL DELITO DE OMISIÓN Y SU IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA". Loja, Ecuador.
- Anuario Estadístico del Ministerio Público-2016. (2016). Anuario Estadístico del Ministerio Público-2016. Anuario Estadístico del Ministerio Público-2016, 61.
- Arias Eibe, M. (s.f.). Bases Sociológicas del Funcionalismo Penal Contemporáneo. Obtenido de [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_18.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_18.pdf)
- Benavente Chorris, H. (2005). "LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN". Lima-Perú: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1213/1/Benavente\\_ch.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1213/1/Benavente_ch.pdf).
- Borjas Calderón, K. (2008). Evolución dogmática de las teorías del concepto jurídico penal de acción. Guayaquil: La revista jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil, N° 25.
- Cancio Meliá, M. (2001). Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Caro John, J. A. (2003). La imputación objetiva en la participación delictiva. Lima: Grijley.
- Chanjan Documet, R. H. (2014). "LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL DE PATRIMONIO PÚBLICO COMO MODALIDAD DELICTIVA ESPECIAL DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO". Lima-Perú: Repositorio

- Digital PUCP. Obtenido de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5647/CHANJAN\\_DOCUMET\\_RAFAEL\\_ADMINISTRACION\\_DESLEAL.pdf](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5647/CHANJAN_DOCUMET_RAFAEL_ADMINISTRACION_DESLEAL.pdf)
- Chávez, H. P., & Ponce Rosado, F. (02 de Marzo de 2016 de Marzo de 2016). Denuncias de delitos de Peculado y Colusión. (N. Z. Quispe, Entrevistador)
- Corcoy Bidasolo, M. L. (2005). El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado. . Barcelona: Volumen. I . B de F. Julio Cesar Faira.
- Dal Dosso, D. A. (2011). Teoria de la Imputacion Objetiva. Sevilla: VI Edición del Master propio en Derecho Penal.
- De La Cuesta Aguado, P. M. (1997). "Imputación Objetiva en el Derecho Penal - Teoría de la Imputación Objetiva en la Teoría del injusto en España" en: ROXIN, Claus La imputación objetiva en el Derecho penal (Traductor y editor: Manuel A. Abanto Vásquez). Lima: Idemsa.
- De La Cuesta Aguado, P. M. (2007). "Imputación Objetiva en el Derecho Penal - Teoría de la Imputación Objetiva en la Teoría del injusto en España" en: ROXIN, Claus La imputación objetiva en el Derecho penal (Traductor y editor: Manuel A. Abanto Vásquez). Lima: Idemsa.
- Estadística de Carga Laboral en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Distrito Fiscal de Huancavelica. (2016). Estadística de Carga Laboral en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Huancavelica: SGF.
- Feijo Sánchez, B. (2002). Imputación objetiva en Derecho penal. Lima: Grijley.
- Figueroa De La Cruz, I. I. (2015). "el principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano". Huaraz-Perú.: Repositorio Digital de la UNASAM. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/833/FDC CPP%20TESIS%20151%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Cavero, P. (2003). Derecho Penal Económico. Parte General. Lima: Grijley.
- García Cavero, P., & Castillo Alva, J. (2008). El Delito de Colusión. Lima: Grijley.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manuel de Derecho Penal. Parte General. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1996). Sociedad, norma, persona en una teoría de un Derecho penal funcional. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (1997). "El riesgo permitido está y siempre estuvo, presente en todos los ámbitos vitales; no es hijo de la técnica". Madrid: Marcial Pons.

- Jeschek, Hans-Heinrich; Weigend, Thomas;. (2003). Tratado de Derecho penal. Parte general, 5ta edición. Granada: Comares.
- Jeschek, H. H., & Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Granada: Comares.
- Larenz, K. (1934). Filosofía del Derecho, Derecho y Estado en la Historia y el presente No. 109, . Alemania: Tübingen .
- Lichardelli, U. A. (2016). TESIS FINAL: "IMPUTACIÓN A LA VICTIMA". Revista Virtual INTERCAMBIOS, N° 17 – MAYO 2016 -. <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>, Buenos Aires: Revista Virtual INTERCAMBIOS, N° 17 – MAYO 2016. Obtenido de <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>
- López Díaz , C. (1998). Causalidad e imputación objetiva. Colombia: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- López Díaz. (s.f.). Acciones a propio riesgo.
- López Díaz, C. (2006). Acciones a propio riesgo,. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Luzón Peña, D. M. (1996). Curso de Derecho Penal, Parte General. Madrid: Universitas.
- Luzón Peña, D. M. (1999). Curso de Derecho Penal. Madrid: Universitas.
- Luzón Peña, D., & Villavicencio Terreros, F. (1999). Curso de Derecho Penal. Parte General. Madrid: Universitas.
- Luzón Peña; Villavicencio Terreros, Felipe. (s.f.). Derecho Penal.
- Mamani Machaca, V. R. (2015). El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial (Proceso Común). Lima: Grijley E.I.R.L.
- Martinez Escamilla, M; Serrano González De Murillo citado por Paz Mercedes De La Cuesta Aguado. (s.f.).
- Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. (01 de Enero de 2017). <https://www.mpfm.gob.pe>. Recuperado el 01 de Enero de 2017, de <https://www.mpfm.gob.pe>: <https://www.mpfm.gob.pe/huancavelica/>
- Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho Penal. Madrid: Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Obtenido de <http://criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf>
- Mir Puig; Hurtado Pozo. (s.f.). Derecho penal. Parte general.
- Penal, C. (2016). Código Penal . Lima: Jurista Editores.
- Peña, D. M. (s.f.).

- Peñaranda Ramos, Enrique, Enrique; Suárez González, Carlos ; Cancio Meliá, Manuel;. (1998). Un nuevo sistema de Derecho penal. Consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva de Gunther Jakobs. Lima: Grijley.
- Pezo Roncal, C. A. (2014). "EL BIEN JURÍDICO ESPECÍFICO EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ÍLÍCITO". Lima-Perú: Repositorio Digital de la PUCP. Obtenido de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5824/PEZO\\_ROMCAL\\_CECILIA\\_BIEN\\_JURIDICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5824/PEZO_ROMCAL_CECILIA_BIEN_JURIDICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pinedo Sandoval, C. A. (2012). "LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL MARCO DE UN SISTEMA PENAL FUNCIONAL-NORMATIVISTA". Piura, Perú.: Repositorio Institucional PIRHUA.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho penal. Parte general. Barcelona: Bosch.
- Polaino-Orts, M. (s.f.). Imputación objetiva: esencia y significado. Lima: Grijley.
- Ragués Vallés, R. (1999). El Dolo y su prueba en el proceso penal. Barcelona: Bosh.
- Regis Prado, L., & Mendez De Carvalho, É. (2007). Teorías de la imputación objetiva del resultado. Una aproximación crítica a sus fundamentos . Lima: ARA.
- Regis Prado, Luiz; Mendez De Carvalho. (1999). Teorias da Imputação Objetiva do Resultado . Italia: Editora Revista Dos Tribunais.
- Reyes Alvarado. (s.f.). Imputación Objetiva.
- Reyes Alvarado, Y. (1996). La imputación objetiva. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Romero Ohama, R. (2008). "La Imputación Objetiva en el modelo de Roxin". Lima: Revista Jurídica del Perú, Derecho Público y Privado.
- Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (Traducido y notas por Luzón Peña, Diego-Manuel, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal). Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (1998). Dogmática Penal y Política Criminal. Lima: Idemsa.
- Roxin, C. (1998). Dógmatica Penal y Política Criminal (Acercas de la Consolidación político-criminal del sistema de Derecho Penal). Lima: Idemsa.
- Roxin, Claus;Hurtado Pozo. (1999). Derecho Penal, Parte General. Alemania: Bosh.

- Rodríguez Olave , G. Y. (2015). "EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL DERECHO PENAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL "FUNCIONARIO DE HECHO" EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA". Lima-Perú.: Repositorio Digital de la PUCP.5), (. (s.f.).
- Rueda Martín, M. Á. (2001). La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción. Barcelona: Bosch.
- SANCHEZ VELARDE, P., Cucho Espinoza, M. A., Chumpitaz Diaz, P. M., & Ortiz Aguilar, F. (2016). Anuario Estadístico del Ministerio Público 2016. Anuario Estadístico del Ministerio Público 2016, 61.
- Santiago Cordini, N. (s.f.). El tesista, Nicolás Santiago Cordi"EL CONCEPTO DE "IMPUTACIÓN" EN EL DERECHO PENAL - DE LA "IMPUTATIO" A LA "IMPUTACIÓN OBJETIVA": UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MODELOS DE CLAUS ROXIN, WOLFGANG FRISCH Y GÜNTHER JAKOBS. Santa Fe-Argentina. Obtenido de <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/bitstream/handle/11185/654/tesis.pdf?sequence=1>
- Schunemann, B. (2006). "Consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva" (Traducido por Mariana Sacher) en: Cuestiones básicas del Derecho penal en los umbrales del tercer milenio. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. M. (1992). Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Barcelona: Bosch.
- Tejada Fernandez, A. V. (2017). "TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA APLICADA A DELITOS IMPRUDENTES RELACIONADOS AL TRÁFICO VEHICULAR". Lima: Repositorio Digital de la PUCP.
- Villa Stein, J. (2008). Derecho Penal. Parte General. Lima: Grijley.
- VILLA STEIN, J. (2015). LAOLIGARQUIA. Lima: San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Lima: Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional Universidad de Castilla La Mancha.
- Villaviencio Terreros, F. (2016). Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana. Lima: Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional - Universidad Castilla La Mancha. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>
- Yvancovich Vásquez, B. (2017). "PARTICIPACIÓN EN UNA AUTOPUESTA EN PELIGRO Y HETEROPUESTA EN PELIGRO CONSENTIDA: ¿TIENE RESPONSABILIDAD PENAL EL TERCERO PRODUCTOR DE UN RIESGO?". Lima-Perú: Repositorio Digital de la PUCP.



## **ANEXOS**

### **CONTENIDO DE LOS ANEXOS**

1. Fotografías aplicando el instrumento de investigación (ficha de observación) a las acusaciones fiscales en las fiscalías provinciales corporativas especializadas en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica.
2. Documentos de trámite para la aplicación del instrumento de investigación.
3. Instrumento de recolección de datos (ficha).
4. Validación por juicio de expertos.
5. Matriz de consistencia

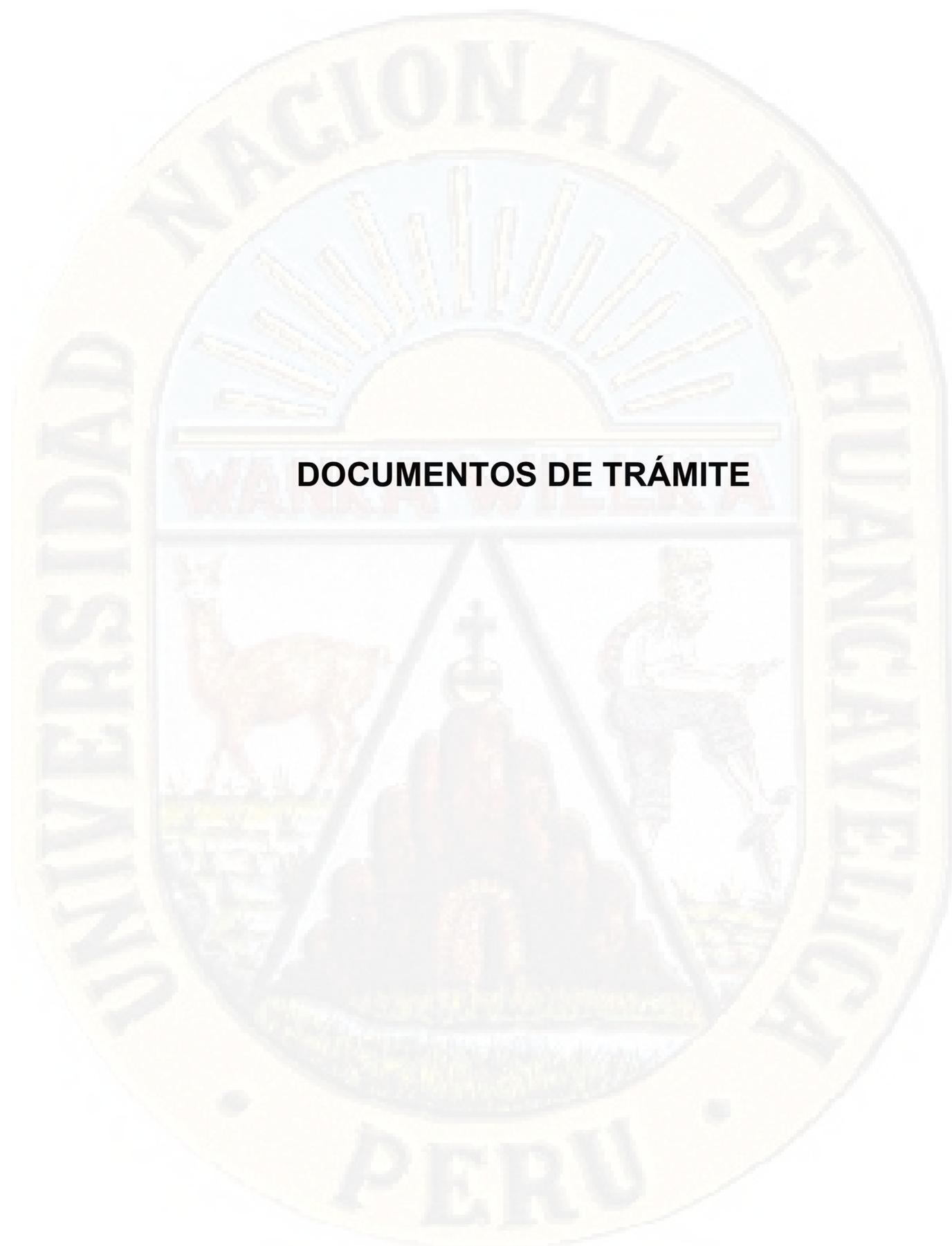




**Fotografía N°3:** Aplicación del instrumento de Investigación (Ficha de Observación) al Segundo Despacho Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica - 2016.



**Fotografía N°4:** Aplicación del instrumento de Investigación (Ficha de Observación) al Segundo Despacho Fiscal Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica - 2016.



**DOCUMENTOS DE TRÁMITE**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Ciudad Universitaria Paturpampa



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## INFORME N° 001-2018- FDyCCPP/PEBG-UNH.



A : Mg. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE  
 Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de Ciencias Políticas.

DE : Bach. Norma ZORRILLA QUISPE  
 Autor de Proyecto de tesis.

ASUNTO : **SOLICITO APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE TESIS**

FECHA : Huancavelica, 06 de febrero del 2018.

=====

De mi mayor consideración.

Es sumamente grato dirigirme a usted, la misma tiene por finalidad solicitar a su despacho, a fin de derivar al órgano correspondiente para la **APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO PARA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE TESIS**, titulado: "**APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSIÓN EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCAVELICA-2016**", presentado por la Bach. **Norma ZORRILLA QUISPE**.

Solicito a su despacho a fin de que se sirva remitir un oficio pidiendo facilidades para **acceder a la cantidad y bases de datos, acusaciones fiscales**, en delitos de Peculado y Colusión, de durante el año 2016, en la Fiscalía Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funciones (1er. Despacho Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funciones; 2do. Despacho Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funciones) y Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al Presidente la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica, para la **ejecución de tesis y informe final** de la tesis, esto con fines estrictamente académicos pertinentes y de investigación. Asimismo autorice a fin de realizar entrevista a los fiscales encargados de caso en particular.

Asumiré los gastos que acarren las copias.

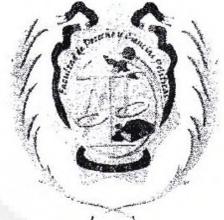
Es todo cuanto puedo informar para los fines pertinentes

Atentamente,

Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA.....  
 ABOGADO  
 C.A. N° 1898  
 Firma del Asesor



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**DECANATURA**



Ciudad Universitaria Paturpampa - Teléf. Celular 967993736

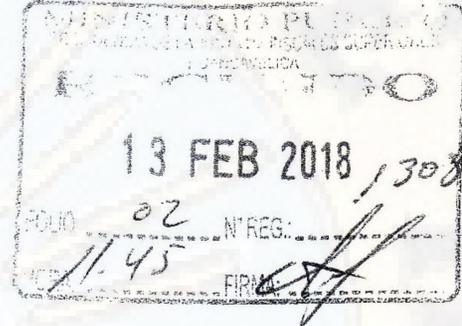
**“Año de la igualdad y la no violencia contra las mujeres”**

Huancavelica, Febrero 12 de 2018

**OFICIO N° 049-2018-DFDyCCPP-R/UNH.**

**SEÑOR:**

**Dr. LUIS JORGE VALDIVIA GRADOS**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES**  
**MINISTERIO PUBLICO DE HUANCAMELICA**



**CIUDAD. -**

**ASUNTO: SOLICITO BRINDAR APOYO PARA APLICACION DE INSTRUMENTO PARA EJECUCION DE PROYECTO DE TESIS.**

Mediante el presente, me dirijo a usted, en primer lugar para saludarle cordialmente, seguidamente solicitar a su Despacho brindar facilidades a la administrada Norma Zorrilla Quispe, para que pueda aplicar el instrumento para la ejecución de su proyecto de tesis titulado **“ APLICACIÓN DE LA IMPUTACION OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSION EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCAMELICA – 2016”**.

Al respecto, todo gasto que se pueda ocasionar en este aspecto, correrá a cargo de la interesada.

Agradeciendo la atención al presente, aprovecho la ocasión para reiterar las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

C.c.  
 Arch.  
 EEFA/male.

Reg. Doc. N° 113701

Reg. Exp. N° 110261



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA  
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
 DR. ESTEBAN EUSTACIO FLORES APAZA  
 DECANO (e)

MINISTERIO PUBLICO  
 FISCALIA DE LA NACION  
 Huancavelica, 19-02-18  
 DADO CUENTA: Por recibido en la fecha y estando a su contenido:  
 Autorizar la aplicación del instrumento en para la ejecución de dicho proyecto.

**LUIS JORGE VALDIVIA GRADOS**  
 FISCAL SUPERIOR  
 PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES  
 DISTRITO FISCAL DE HUANCAMELICA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**DECANATURA**



Ciudad Universitaria Paturpampa - Teléf. Celular 967993736

**"Año de la igualdad y la no violencia contra las mujeres"**

Huancavelica, Febrero 12 de 2018

**OFICIO N° 049-2018-DFDyCCPP-R/UNH.**

**SEÑOR:**

**Dr. LUIS JORGE VALDIVIA GRADOS**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES**  
**MINISTERIO PUBLICO DE HUANCVELICA**



**CIUDAD. -**

**ASUNTO: SOLICITO BRINDAR APOYO PARA APLICACION DE INSTRUMENTO PARA EJECUCION DE PROYECTO DE TESIS.**

Mediante el presente, me dirijo a usted, en primer lugar para saludarle cordialmente, seguidamente solicitar a su Despacho brindar facilidades a la administrada Norma Zorrilla Quispe, para que pueda aplicar el instrumento para la ejecución de su proyecto de tesis titulado **" APLICACIÓN DE LA IMPUTACION OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSION EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA – 2016"**.

Al respecto, todo gasto que se pueda ocasionar en este aspecto, correrá a cargo de la interesada.

Agradeciendo la atención al presente, aprovecho la ocasión para reiterar las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

C.c.  
Arch.  
EEFA/male.

Reg. Doc. N° 113701

Reg. Exp. N° 110261



*[Handwritten Signature]*  
**ESTEBAN EUSTACIO FLORES APAZA**  
**DECANO (e)**



**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**



## FICHA DE OBSERVACIÓN

### TITULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

**"APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSIÓN EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA-2016"**

**DIMENSION 1:** El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando:

1. Aplica adecuadamente la Imputación Objetiva al formular las acusaciones fiscales:  
a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  Siempre
2. Existe nexo causal entre la conducta y el resultado en las acusaciones fiscales:  
a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  Siempre
3. Se desarrolla los criterios de la Imputación Objetiva:  
a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  Siempre
4. Se desarrolla los criterios de la imputación objetiva de resultado y la imputación objetiva de comportamiento:  
a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  Siempre

**DIMENSION 2:** El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación:

5. Se utiliza el principio de Riesgo Permitido en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales:  
a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  Siempre



6. En las acusaciones fiscales de Peculado se evidencia el incremento del Riesgo Permitido:
- a) Nunca. b) Casi Nunca  Casi siempre d) Siempre
7. En las acusaciones fiscales de Colusión, se evidencia el incremento del Riesgo Permitido:
- a) Nunca. b) Casi Nunca  Casi siempre d) Siempre
8. En las acusaciones fiscales de Colusión agravada, se evidencia el incremento del Riesgo Permitido:
- a) Nunca. b) Casi Nunca  Casi siempre d) Siempre

**DIMENSION 3:** Principio de confianza no está solo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos y delitos contra la administración pública como Peculado y Colusión:

9. En las acusaciones fiscales se evidencia el Principio de confianza en Peculado:
- a) Nunca.  Casi nunca c) Casi siempre d) Siempre
10. Se utiliza el principio de confianza en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales:
- a) Nunca.  Casi nunca c) Casi siempre d) Siempre
11. En las acusaciones fiscales de Colusión, se evidencia el Principio de Confianza:
- a) Nunca.  Casi nunca c) Casi siempre d) Siempre
12. En las acusaciones fiscales de Colusión agravada, se evidencia el Principio de Confianza:
- a) Nunca.  Casi nunca c) Casi siempre d) Siempre



**DIMENSION 4.** La prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero:

13. En las acusaciones fiscales se evidencia, la prohibición de regreso en Peculado:

- a) Nunca. b) Casi nunca  c) Casi siempre d) Siempre

14. Se utiliza la prohibición de regreso, en la Imputación objetiva al formular las acusaciones fiscales:

- a) Nunca. b) Casi nunca  c) Casi siempre d) Siempre

15. En las acusaciones fiscales de Colusión, se evidencia la prohibición de regreso:

- a) Nunca. b) Casi nunca  c) Casi siempre d) Siempre

16. En las acusaciones fiscales de Peculado, se evidencia la prohibición de regreso:

- a) Nunca. b) Casi nunca  c) Casi siempre d) Siempre

**DIMENSION 5.** La responsabilidad penal para quien actúa neutralmente en los supuestos que el aporte neutral favorezca una situación de peligro a un tercero o a la colectividad, que pueda entenderse como una infracción de un deber de solidaridad mínima que se expresaría como un delito de omisión de auxilio u omisión de denuncia.

17. Al formular las acusaciones fiscales, se utiliza la infracción del deber, en peculado y colusión:

- a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  d) Siempre

18. Al formular las acusaciones fiscales, se utiliza el cumplimiento del rol de los funcionarios, en peculado y colusión:

- a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  d) Siempre

19. En las acusaciones fiscales se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión:

- a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  d) Siempre



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Ciudad Universitaria Paturpampa



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

20. En las acusaciones fiscales se evidencia la infracción al deber del sujeto en relación a su rol específico en la sociedad, en peculado y colusión, de acuerdo al ROF y MOF de la institución:

a) Nunca. b) Casi nunca c) Casi siempre  Siempre

Huancavelica, 06 de febrero del 2018.



**VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS.**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

### I.- DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres del Juez : **Edward Octavio CASAVARDE TRUJILLO**
- 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal Adjunto Superior - Ministerio Público.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Ficha de Observación.
- 1.4. Autor (es) del instrumento : Norma **ZORRILLA QUISPE**

### II.- ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 1	Baja 2	Regular 3	Buena 4	Muy Buena 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observados.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos.					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems.					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.					X

CONTEO TOTAL DE MARCAS	A	B	C	D	E
(Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala).					

**Coefficiente de Validez =  $\frac{1xA + 2xB + 3xC + 4xD + 5xE}{50} = \underline{1}$**

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado):

CATEGORIA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 - 0,60]
Observado	[<0,60 - 0,70]
Aprobado	[<0,70 - 1,00]

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD... **Muy BIEN**... Huancavelica, 06 Febrero de 2018

**EDWARD OCTAVIO CASAVARDE TRUJILLO**  
 FISCAL ADJUNTO SUPERIOR (T)  
 DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN  
 DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
 D. F. HUANCVELICA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES**

**I.- DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres del Juez : ESCOBAR SANCHEZ RUBEN MÁXIMO
- 1.2. Cargo e institución donde labora : DIRECTOR DEL (E.S.P.P.H.)
- 1.3. Nombre del instrumento de evaluado : FICHA DE OBSERVACIÓN
- 1.4. Autor (es) del instrumento : NORMA ZORRILLA QUISPE

**II.- ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente	Baja	Regular	Buena	Muy Buena
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observados.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos.					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems.					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.					X

CONTEO TOTAL DE MARCAS	A	B	C	D	E
(Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala).					

**Coefficiente de Validez =  $1xA + 2xB + 3xC + 4xD + 5xE = 1$**

**50**

**III. CALIFICACIÓN GLOBAL** (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado):

CATEGORIA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 - 0,60]
Observado	[<0,60 - 0,70]
Aprobado	[<0,70 - 1,00]

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

BIEN ..... Huancavelica, 06 Febrero de 2018



**RUBEN MAXIMO ESCOBAR SANCHEZ**  
**Firma del Juez**  
**DIRECCIÓN GENERAL E.S.P.P.H.**  
**HUANCVELICA**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES**

**I.- DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres del Juez
- 1.2. Cargo e institución donde labora
- 1.3. Nombre del instrumento de evaluado
- 1.4. Autor (es) del instrumento

*LINARES CALDERÓN JUAN NELSON.*  
*FISCAL PROVINCIAL PENAL (CP) HVCA.-M.P.*  
*FICHA DE OBSERVACION*  
*Abog. NORMA ZORRILLA QUISEPÉ*

**II.- ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente	Baja	Regular	Buena	Muy Buena
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observados.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos.					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems.					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.					X

CONTEO TOTAL DE MARCAS	A	B	C	D	E
(Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala).					

**Coefficiente de Validez =  $1xA + 2xB + 3xC + 4xD + 5xE = 1$**

**50**

**III. CALIFICACIÓN GLOBAL** (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado):

CATEGORIA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 - 0,60]
Observado	[<0,60 - 0,70]
Aprobado	[<0,70 - 1,00]

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

*Muy BUENA* .....Huancavelica, 06 Febrero de 2018

*Linares*  
**Firma del Juez**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR CRITERIO DE JUECES

**I.- DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres del Juez : GONZALES APAZA WALDO A.
- 1.2. Cargo e institución donde labora : JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- 1.3. Nombre del instrumento de evaluado : FICHA DE OBSERVACIÓN
- 1.4. Autor (es) del instrumento : BACH. NORMA ZORRILLA QUISPE

**II.- ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 1	Baja 2	Regular 3	Buena 4	Muy Buena 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observados.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos basados en teorías o modelos teóricos.					X
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems.					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.					X

CONTEO TOTAL DE MARCAS	A	B	C	D	E
(Realice el conteo en cada una de las categorías de la escala).					

**Coefficiente de Validez =  $1xA + 2xB + 3xC + 4xD + 5xE = 0,72$**

**50**

**III. CALIFICACIÓN GLOBAL** (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado):

CATEGORIA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 - 0,60]
Observado	[<0,60 - 0,70]
Aprobado	[<0,70 - 1,00]

**IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

EXCELENTE.....Huancavelica, 06 Febrero de 2018

**WALDO ABRAM GONZALES APAZA**  
**JUEZ (T)**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
 Corte Superior de Justicia de Huancavelica



**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

# MATRIZ DE CONSISTENCIA

Bachiller: NORMA ZORRILLA QUISPE

## TITULO: “APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LAS ACUSACIONES POR PECULADO Y COLUSIÓN EN EL DISTRITO FISCAL DE HUANCVELICA - 2016”

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?</li> <li>➤ ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?</li> <li>➤ ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva de Resultado en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?</li> <li>➤ ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?</li> <li>➤ ¿En qué medida se aplica los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016?</li> </ul>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conocer la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016</li> <li>➤ Describir la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016</li> <li>➤ Analizar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.</li> <li>➤ Precisar la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva de Resultado en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.</li> </ul>	<p><b>Antecedentes de la Investigación.</b></p> <p>No existen otras investigaciones que lo hayan tratado, por lo cual considero, que el estudio que estoy realizando, reúne las condiciones metodológicas y temáticas suficientes para ser considerado como una investigación.</p> <p><b>Teoría de la Imputación Objetiva</b></p> <p>La Teoría de la Imputación Objetiva de LARENZ y HONING LARENZ, toma como punto de partida la teoría de la imputación desarrollada por HEGEL, pero apoyado en un concepto de acción desprovisto de sus estructuras materiales de imputación (el contenido de la voluntad del agente), con lo cual difiere del concepto de acción causal adoptado por HEGEL, y se ve obligado a utilizar criterios normativos para restringir la atribución causal de un resultado, que también denomina imputación.</p> <p>LARENZ plantea como criterio determinante para adscribir un hecho al sujeto el “juicio de imputación”, con un sentido distinto del que tiene el juicio la existencia de una relación de causalidad, con lo cual la imputación no significa otra cosa que el intento de delimitar el hecho propio del acontecer fortuito. Para LARENZ el juicio de imputación es aquel por el cual se determina si un hecho es obra de un sujeto, debiendo comprobarse si lo sucedido constituye una acción del sujeto, lo que sólo será si el hecho puede entenderse como realización de su voluntad, es decir, la imputación de un hecho es la relación entre acontecimiento y voluntad.</p> <p><b>La Teoría de la Adecuación Social de WELZEL</b></p> <p>En la actualidad los más importantes sistemas de imputación objetiva son el sistema de ROXIN y el sistema de JAKOBS, cuyos planteamientos al respecto serán desarrollados a continuación.</p> <p>La Imputación Objetiva desde la perspectiva de Claus Roxin.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL.</b></p> <p>No aplican, los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.</p> <p><b>Hipótesis Estadística</b></p> <p><b>Hipótesis Nula:</b></p> <p>No se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016</p> <p><b>Hipótesis Alterna:</b></p> <p>Si se aplica los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, no aplican.</li> <li>2. Los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, casi nunca aplican.</li> <li>3. Los criterios de Imputación Objetiva de Resultado en las Acusaciones Fiscales por Peculado en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, casi nunca aplican.</li> <li>4. Los criterios de Imputación Objetiva por competencia en las Acusaciones Fiscales por Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016, siempre.</li> </ol>	<p>Para demostrar y comprobar la hipótesis anteriormente formulada, la operacionalizamos, determinando las variables e indicadores que a continuación se mencionan:</p> <p><b>Variables de Estudio:</b></p> <p>V1: Imputación Objetiva Es univariable</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imputación Objetiva de Resultado</li> <li>2. Imputación Objetiva de comportamiento</li> </ol> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>Nexo de causalidad. Principio de confianza Prohibición de regreso Competencia de la víctima Riesgo permitido Infracción del Deber</p>	<p><b>Tipo de Investigación.</b></p> <p>Tomando en cuenta al autor Sánchez, (2009), el tipo de estudio de la presente investigación es básica, porque se encarga de describir y explicar los hechos que ocurren en el estudio tal como están, sobre la aplicación de los criterios de Imputación Objetiva en las Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016.</p> <p><b>Nivel de Investigación.</b></p> <p>El nivel de investigación a utilizarse será descriptivo porque en la investigación se describirá, cual la medida de aplicación de nuestra variable de estudio: Imputación Objetiva en Peculado y Colusión.</p> <p><b>Diseño de la Investigación</b></p> <p>Según Sánchez Carlessi, el presente trabajo tiene por diseño de investigación el Descriptivo, pues este tipo de trabajo trata de obtener información para tomar una decisión sin la aplicación de un tratamiento.</p> <p>Diseño:</p> <p style="text-align: center;">M → O</p> <p>Dónde: M = Muestra O = Observación de la variable</p> <p><b>Población y Muestra.</b></p> <p><b>Población</b></p> <p>La población está conformada por un total de 60 acusaciones fiscales, de los cuales, cuarenta (40) acusaciones de Peculado y Veinte (20) Acusaciones Fiscales de Colusión, en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante el año 2016.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>La muestra para nuestro estudio está constituida por treinta y dos (32), Acusaciones Fiscales por Peculado y Colusión en el Distrito Fiscal de Huancavelica durante 2016, con una significancia del 90% de seguridad.</p> <p><b>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.</b></p> <p><b>Técnicas:</b></p> <p>La técnica usada en la presente investigación es la observación.</p> <p><b>Los instrumentos</b></p> <p>Se emplearán en la presente investigación será la ficha de observación y recojo de información.</p>